comisión del codex alimentarius

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

OFICINA CONJUNTA: Via delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel.: 52251 Télex: 625852-625853 FAO I Cables: Foodagri Rome

ALINORM 95/17



PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMISION DEL CODEX ALIMENTARIUS 21° período de sesiones Roma, 28 de junio - 12 de julio de 1993

INFORME DE LA 14ª REUNION DEL COMITE DEL CODEX SOBRE GRASAS Y ACEITES Londres, Reino Unido 27 de septiembre - 1º de octubre de 1993

Nota: En el presente documento se incorpora la circular 1993/35-FO

comisión del codex alimentarius

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

OFICINA CONJUNTA: Via delle Terme di Caraculla 00100 ROMA Tel.: 52251 Télex: 625852-625853 FAO 1 Cables: Foodagri Rome

Facsimile: (6)522.54593

CX 5/15.2

CL 1993/35-FO Noviembre de 1993

A:

Puntos de contactos del Codex

Organismos internacionales interesados

Participantes en la 14ª reunión del Comité del Codex sobre Grasas y Aceites

DE:

Secretario de la Comisión del Codex Alimentarius, Programa Conjunto FAO/OMS

sobre Normas Alimentarias, FAO, 00100 Roma, Italia

ASUNTO:

Distribución del informe de la 14ª reunión del Comité del Codex sobre Grasas y

Aceites (ALINORM 95/15)

CUESTIONES SOMETIDAS A LA APROBACION DEL 21º PERIODO DE SESIONES DE LA COMISION DEL CODEX ALIMENTARIUS

Proyectos de normas en el Trámite 8 del Procedimiento

- 1. Proyecto de Norma para la Oleína de Palma (párr. 24, Apéndice II)
- 2. Proyecto de Norma para la Estearina de Palma (párr. 24, Apéndice III)

Se invita a los Gobiernos que deseen proponer enmiendas o formular observaciones sobre los documentos susodichos a que las envien por escrito, de conformidad con la Guía para el Examen de las Normas en el Trámite 8 (véase Manual de Procedimiento de la Comisión del Codex Alimentarius), a la Secretaría del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias, FAO, Via delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia para el 30 de octubre de <u>1994</u>.

Anteproyectos de Normas y de Códigos en el Trámite 5 del Procedimiento

- 3. Anteproyecto de Código de Prácticas para el almacenamiento y el transporte de grasas y aceites a granel (párr. 48, Apéndice IV).
- 4. Anteproyecto de Norma para Grasas y Aceites Comestibles no Regulados por Normas Individuales (párr. 58, Apéndice V).
- 5. Anteproyecto de Norma para Productos Vendidos como Alternativa al Ghee (párr. 62, Apéndice VI).
- 6. Anteproyecto de Norma para Grasas Animales Especificadas (párr. 71, Apéndice VII) .
- 7. Anteproyecto de Norma para aceites vegetales especificados (párr. 79, Apéndice VIII).

8. Anteproyecto de Norma para grasas para untar (párr. 117, Apéndice IX).

Se invita también a los Gobiernos a que formulen observaciones sobre la lista adicional de aditivos propuestos en el párr. 116, especialmente en lo que respecta a su necesidad tecnológica.

- Anteproyecto de Norma para Aceites de Oliva y Aceites de Orujo de Aceituna (párr. 135, Apéndice X).
- 10. Anteproyecto de Norma para la mayonesa (párr. 158, Apéndice XI).

Se invita a los Gobiernos que deseen presentar observaciones sobre las consecuencias que los documentos mencionados podrían tener para sus intereses económicos a que las envíen por escrito, de conformidad con el Procedimiento para la elaboración de normas mundiales en el Trámite 5, a la Secretaría del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias, FAO, Via delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia, para el 30 de octubre de 1994.

RESUMEN Y CONCLUSIONES

En la 14ª reunión del Comité del Codex sobre Grasas y Aceites se llegó a las conclusiones que se indican a continuación:

Cuestiones sometidas al examen de la Comisión:

El Comité:

- convino en adelantar al Trámite 8 el Proyecto de Norma para la Oleína de Palma y el Proyecto de Norma para la Estearina de Palma (párr. 24, Apéndices II y III)
- convino en adelantar al Trámite 5 el Anteproyecto de Código Revisado de prácticas para el almacenamiento y transporte de grasas y aceites a granel (párr. 48, Apéndice IV)
- convino en adelantar al Trámite 5 el Anteproyecto de Norma para las Grasas y Aceites Comestibles no Regulados por Normas Individuales (párr. 58, Apéndice V)
- convino en adelantar al Trámite 5 el Anteproyecto de Norma para Productos Vendidos como Alternativa al Ghee (párr. 62, Apéndice VI)
- convino en adelantar al Trámite 5 el Anteproyecto de Norma para
 Grasas Animales Especificadas (párr. 71, Apéndice VII)
- convino en adelantar al Trámite 5 el Anteproyecto de Norma para Aceites Vegetales Especificados (párr. 79, Apéndice VIII)
- convino en adelantar al Trámite 5 el Anteproyecto de Norma para las Grasas para Untar (párr. 117, Apéndice IX)
- convino en adelantar al Trámite 5 el Anteproyecto de Norma para los Aceites de Oliva y los Aceites de Orujo de Aceituna (párr. 135, Apéndice X)
- convino en adelantar al Trámite 5 el **Anteproyecto de Norma para** la **Mayonesa** (párr. 158, Apéndice XI)

INDICE

| rarratos |
|--|
| APERTURA DE LA REUNION |
| APROBACION DEL PROGRAMA 3 |
| ASUNTOS DE INTERES PLANTEADOS EN LAS REUNIONES DE LA COMISION DEL CODEX ALIMENTARIUS Y OTROS COMITES DEL CODEX |
| ASUNTOS DE INTERES PLANTEADOS EN OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES |
| PROYECTOS DE NORMA PARA LA OLEINA DE PALMA Y LA ESTEARINA DE PALMA 8 |
| - Proyecto de Norma para la Oleína de Palma |
| ANTEPROYECTO DE CODIGO DE PRACTICAS REVISADO PARA EL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES A GRANEL |
| REVISION DE NORMAS DEL CODEX VIGENTES |
| - Anteproyecto de Norma para Grasas y Aceites Comestibles no Regulados por Normas Individuales |
| APENDICES |
| Página |
| Apéndice I - Lista de Participantes |
| Apéndice II - Proyecto de Norma para la Oleína de Palma Comestible |
| Apéndice IV - Anteproyecto de Código de Prácticas Revisado para el Almacenamiento y Transporte de Aceites y Grasas Comestibles a granel 49 |

| · | - vii - |
|----------------|--|
| Apéndice V - | Anteproyecto de Norma para Grasas y Aceites Comestibles no regulados por Normas Individuales |
| Apéndice VI - | Anteproyecto de Norma para Productos Vendidos como Alternativa al Ghee |
| Apéndice VII - | Anteproyecto de Norma para Grasas Animales especificadas 73 |
| Apéndice VIII | -Anteproyecto de Norma para Aceites Vegetales Especificados |
| Apéndice IX - | Anteproyecto de Norma para Grasas para Untar |
| Apéndice X - | Anteproyecto de Norma Revisada para los Aceites de Oliva y Aceites de Orujo de Aceituna |
| Apéndice XI - | Anteproyecto de Norma para la Mayonesa |

· · ·

APERTURA DE LA REUNION (Tema 1 del programa)

- 1. El Comité del Codex sobre Grasas y Aceites celebró su 14ª reunión en Londres del 27 de septiembre al 1º de octubre de 1993, bajo la presidencia del Dr. J.R. Bell, por gentileza del Gobierno del Reino Unido. Asistieron a la reunión 64 delegados y observadores de 17 países y 8 organizaciones internacionales. La lista completa de participantes aparece en el Apéndice I del presente informe.
- 2. El Secretario Permanente del Ministerio de Agricultura, pesca y Alimentación del Reino Unido, Sr. Richard Packer, dio la bienvenida a todos los participantes en nombre del Gobierno del Reino Unido. Subrayó que la reorientación convenida en la Comisión del Codex Alimentarius de las normas verticales al enfoque horizontal, que entrañaba reglas comunes a toda una variedad de alimentos, estaba llevando a una revisión y simplificación muy oportunas de las normas del Codex y textos afines. El Sr. Packer expresó sus deseos de que el Comité tuviera éxito en su examen de las diversas normas que le habían sido presentadas.

APROBACION DEL PROGRAMA (Tema 2 del programa)

3. El Comité aprobó el programa provisional (CX/FO 93/1) propuesto.

ASUNTOS DE INTERES PLANTEADOS EN LAS REUNIONES DE LA COMISION DEL CODEX ALIMENTARIUS Y OTROS COMITES DEL CODEX (Tema 3a del programa)

- 4. El Comité tuvo ante sí el documento CX/FO 93/2 al tratar este tema del programa. En este documento se resumían las cuestiones de interés dimanentes del 20° período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius y de otros comités del Codex, y se incluía una presentación del programa de trabajo a plazo medio del Comité, que figuraba en el Apénice I del documento de trabajo.
- 5. También se informó al Comité sobre la próxima Consulta de Expertos en Grasas y Aceites en la Alimentación Humana, que se celebrará en Roma, Italia, del 19 al 26 de octubre de 1993.
- 6. Dado que el Comité advirtió que los tema incluidos en el documento de trabajo aparecían solamente con fines de información o estaba previsto examinarlos en otro lugar, no se trataron exhaustivamente.

ASUNTOS DE INTERES PLANTEADOS EN OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES (Tema 3b del programa)

7. No se proporcionaron al Comité declaraciones generales relativas a esta tema ya que las intervenciones específicas de las organizaciones internacionales se realizaron en el marco de los temas pertinentes del programa.

PROYECTOS DE NORMA PARA LA OLEINA Y LA ESTEARINA DE PALMA (Tema 4 del programa)

El Comité tuvo ante sí el documento CL 1993/17-FO, en el que se presentaban los citados proyectos de norma, y el documento CX/FO 93/3, que contenía las observaciones de Dinamarca, Malasia, Noruega, Tailandia, la FIAM y la FIL. El Presidente recordó que los proyectos habían sido preparados en consulta con el Instituto de Investigaciones sobre el Aceite de Palma de Malasia, distribuidos para recabar observaciones en el Trámite 4 y adoptados en el Trámite 5 por el 19º período de sesiones de la Comisión. Se convino luego en modificar los proyectos de norma a fin de tener en cuenta las abundantes observaciones gubernamentales recibidas y en vista de las recomendaciones de la Comisión relativas al formato de las normas del Codex. Se señaló que los factores no esenciales de composición figuraban en el Apéndice 1 y los aditivos en el

Apéndice 2, ya que esta sección se reemplazaría por la Norma General sobre Aditivos Alimentarios cuando ésta fuera aprobada. Las disposiciones sobre aditivos alimentarios se remitirían al Comité sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos para que las ratificase.

PROYECTO DE NORMA PARA LA OLEINA DE PALMA

9. El Comité convino en suprimir la primera frase de la introducción, ya que era una declaración general que repetía las recomendaciones de la Comisión y no debía formar parte de la propia norma. Dado que esta declaración aparecía en todas las normas, el Comité propuso que la Comisión examinara este asunto en general. Se convino asimismo en añadir al final de la segunda frase que las disposiciones tenían como finalidad "facilitar el comercio". La delegación de Malasia se opuso a que se conservase el texto: «... y que se recomiendan firmemente a los comerciantes a fin de que las apliquen, cuando proceda, como base para los contratos de compra o venta.».

1. Ambito de aplicación

10. El Comité intentó aclarar los tipos de oleína de palma efectivamente comprendidos en el ámbito de aplicación. La delegación de Malasia confirmó que la oleína de palma neutralizada y la oleína de palma neutralizada blanqueada eran comestibles sin elaboración ulterior y se comercializaban como tales.

2. Descripción

- 11. El Comité examinó las disposiciones que debían incluirse en el texto principal de la norma. En respuesta a una pregunta sobre deliberaciones anteriores relativas al carácter de obligatorio de las gamas de composición de ácidos grasos determinadas mediante cromatografía de gaslíquido (CGL), el Presidente recordó que el Comité sobre Principios Generales y la Comisión habían recomendado conservar, entre otros criterios, las disposiciones esenciales relativas al comercio; el Comité convino en que, dado que las gamas determinadas mediante CGL lo eran, debían incluirse. El Comité acordó incluir las gamas determinadas mediante CGL que figuraban en el proyecto actual en el marco de una nueva Sección 3. Factores Esenciales de Composición y Calidad. Se acordó en consecuencia mencionar "otros" factores, en vez de factores "esenciales", en el Apéndice 1. Algunos países consideraron que las gamas eran demasiado reducidas para abarcar todos los productos efectivamente comercializados y propusieron modificarlas en consonancia. Sin embargo, el Comité opinó que los índices actuales eran aceptables y no restringían el comercio, y aprobó los índices propuestos en el proyecto.
- 12. Después de un amplio intercambio de opiniones sobre los otros factores esenciales que habrían de definirse en esta sección, el Comité <u>acordó</u> incluir el punto de deslizamiento. Algunos países propusieron incluir el índice de yodo pero el Comité consideró que las gamas determinadas mediante CGL y el punto de deslizamiento definían adecuadamente las características esenciales de la oleína de palma.

7. Etiquetado

13. El Comité <u>acordó</u> suprimir el término "comestible" del nombre del alimento a fin de mantener la coherencia con otras normas sobre grasas y aceites, ya que todos los productos regulados por las normas eran comestibles.

Apéndice 1 - Otros factores de composición y calidad

1. Características físicas y químicas

1.1 Densidad

14. El Comité <u>convino</u> en la propuesta de la delegación de Malasia de incluir el índice de densidad aparente de 0,8969 - 0,8977 g/ml a 40°C, como alternativa a la densidad relativa, como punto 1.1.1.

2. Características de calidad

2.4 Indice de peróxido

15. Algunas delegaciones opinaron que el índice de peróxido era demasiado elevado y debía ser 1 en vez de 10. Otras delegaciones señalaron que no era realista fijar un índice tan bajo, que no podía encontrarse en la práctica después del transporte y/o almacenamiento. Se propuso fijar distintos índices para grasas y aceites destinados al consumo directo y otros productos; sin embargo, el Comité opinó que debía aprobarse un solo índice. Después de un amplio intercambio de opiniones sobre la cuestión, el Comité <u>aprobó</u> un índice de peróxido de 5 miliequivalentes de oxígeno activo por kg de aceite. La delegación de Malasia se opuso a esta decisión e indicó que debía conservarse el índice de 10 miliequivalentes, en vista de los actuales datos sobre índices reales durante el transporte y almacenamiento.

2.3 Contenido total de carotenoides

16. La delegación de Suiza señaló que, juntamente con esta disposición, debía actualizarse el método de análisis para los carotenoides, ya que el método vigente (indicado en el punto 3.9) se aplicaba sólo al contenido total de carotenoides (véase también el párr. 61). El Comité convino en remitir esta cuestión al Comité sobre Métodos de Análisis y Toma de Muestras.

2.5 Acidez

17. El Comité tomó nota de que en otras normas para grasas y aceites el índice de acidez era 0,6 mg KOH/g y acordó aprobar el mismo índice para la oleína de palma, sin especificar el tipo de oleína, ya que se entendía que la norma sólo regulaba productos comestibles y que el mismo índice debía aplicarse a todos ellos.

2.9 Hierro - 2.10 Cobre

18. Algunas delegaciones opinaron que los niveles debían reducirse a fin de proteger al consumidor y reducir la oxidación. La delegación de Malaysia indicó que podía aceptar el actual índice para la oleína neutralizada blanqueada y desodorizada pero que a la oleína neutralizada no blanqueada se le debían aplicar niveles de 5 mg en el caso del hierro y 0,4 mg en el del cobre. El Comité acordó diferenciar los niveles como se había propuesto.

3. Métodos de Análisis y Muestreo

3.6 Determinación del punto de deslizamiento

19. El Comité <u>acordó</u> reemplazar el método BS 684 por el método AOCS cc 3-25 para determinar el punto de deslizamiento, en el entendimiento de que este método se presentaría al CCMAS para que lo ratificase.

Apéndice 2 - Aditivos

20. Algunas delegaciones opinaron que el uso de aditivos especialmente colorantes, aromas y antioxidantes debía limitarse, y señalaron que en cualquier caso debía justificarse la necesidad tecnológica. La delegación de Malasia propuso reemplazar el nivel de 500 mg para los tocoferoles por una referencia a las BPF y el Comité <u>aprobó</u> esta propuesta. Por consiguiente, se suprimió la nota a pie de página. El Comité <u>acordó</u> conservar la actual sección sobre aditivos alimentarios.

PROYECTO DE NORMA PARA LA ESTEARINA DE PALMA

- 21. El Presidente indicó que las conclusiones a las que se había llegado en el caso de la oleína de palma se aplicaban asimismo a la estearina de palma, y las disposiciones específicas adicionales se modificaron como se indica a continuación:
 - 3.1 Punto de deslizamiento
- 22. El Comité <u>acordó</u> un índice de no menos de 44 °C para el punto de deslizamiento (en vez de 45 °C).

Apéndice 1 - 1.1 Densidad

23. El Comité convino en la propuesta de la delegación de Malasia de incluir la densidad aparente de 0,8813 - 0,8844 g/ml a 60°C como alternativa a la densidad relativa.

Estado de Tramitación del Proyecto de Norma para la Oleína de Palma y del Proyecto de Norma para la Estearina de Palma

24. El Comité <u>acordó</u> adelantar los Proyectos de Norma al Trámite 8 del Procedimiento del Codex con miras a su adopción por el 21º período de sesiones de la Comisión. Los textos revisados se adjuntan al presente informe como Apéndices II y III.

ANTEPROYECTO DE CODIGO DE PRACTICAS REVISADO PARA EL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES A GRANEL (Tema 5 del Programa)

- 25. El Comité examinó el documento CL 1993/18-FO, en el que se incluía el anteproyecto de Código de Prácticas Revisado para el Almacenamiento y Transporte de grasas y aceites Comestibles a Granel. Las observaciones de Malasia, Noruega y la Federación de Asociaciones de Aceites, Semillas y Grasas (FOSFA) se resumieron en el documento CX/FO 93/4.
- 26. Al presentar el Código en cuestión, se informó al Comité de que el 17º período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius había aprobado el anterior Código de Prácticas para el Almacenamiento y Transpórte de aceites y grasas comestibles a granel en el Trámite 8 del procedimiento del Codex (ALINORM 87/39, párrs. 339-340), el cual se había publicado posteriormente en el Volumen 8 del Codex Alimentarius Revisado (CAC/RCP 36-1987). Sin embargo, dado que la Comisión atribuía considerable importancia a la ampliación ulterior del Código, especialmente en lo relativo a la contaminación del aceite por cargas anteriores y transportadas simultáneamente, la FOSFA acordó coordinar el futuro trabajo en esta esfera.
- 27. A fin de facilitar sus deliberaciones, el Comité examinó el Código sección por sección y convino en las modificaciones siguientes.

Utilización del Código

- 28. El Comité <u>acordó</u> suprimir la frase «... en la medida de lo posible ...» del tercer párrafo de esta sección, ya que se consideró que los principios del Código debían aplicarse estrictamente en el diseño de las instalaciones para el almacenamiento de aceite.
- 29. El Comité <u>acordó</u> suprimir el último párrafo de esta sección (es decir, el párr. 4), ya que parecía evidente que las instalaciones existentes para el almacenamiento de aceite debían mejorarse a fin de cumplir con los requisitos del Código en el curso del tiempo.

1. Ambito de aplicación

- 30. Algunas delegaciones opinaron que la última frase de esta sección debía suprimirse por completo, ya que con frecuencia las organizaciones nacionales e internacionales no tenían de acceso a la información sobre los requisitos mínimos relativos al almacenamiento y transporte de aceites para asegurar la inocuidad del producto, y porque este requisito estaba ya incluido en la sección 2. Se consideró que esta frase podía crear obstáculos al comercio en vez de reducirlos. También se discutió la lista de "Organos que estipulan contratos" (Apéndice II), en relación con esta frase, por considerarla incompleta y ajena al Código.
- 31. Otras delegaciones opinaron que la frase y/o su correspondiente Apéndice debían mantenerse ya que las asociaciones enumeradas constituían una valiosa fuente de información. Estas delegaciones opinaron que el Código debía conservar al menos la frase de la última parte de las disposiciones relativas a "Utilización del Código". También se sugirió que la Lista de Cargas Anteriores Aceptables propuesta en las observaciones que había presentado por escrito la FOSFA sería una garantía alternativa de la inocuidad del producto si se incluía como apéndice del Código.
- 32. Después de tener en cuenta las citadas deliberaciones, el Comité <u>acordó</u> trasladar la última frase de la sección sobre el ámbito de aplicación al final de las disposiciones relativas a la "Utilización del Código", conservando la correspondiente lista de asociaciones nacionales e internacionales en el Apéndice 1 (véanse también los párrs. 45-47 *infra*). La delegación de Malasia expresó su reserva y mantuvo su opinión de que estas organizaciones no debían aparecer en la lista, ya que no habían sido consultadas; en consecuencia las asociaciones de Malasia fueron eliminadas de la lista.

2.1.3 - Contaminación

- 33. En relación con el segundo párrafo de esta sección, la delegación de Malasia opinó que debía suprimirse la referencia a las listas de cargas anteriores aceptables de la FOSFA o el NIOP, ya que estos requisitos crearían obstáculos al comercio y normalmente se tramitaban a través de asociaciones comerciales o de compradores/vendedores bajo contrato. A este respecto, se propuso que el segundo párrafo de esta sección se reemplazara por una referencia a la colaboración contractual al final del primer párrafo. La FOSFA señaló también que una lista de cargas inmediatamente anteriores prohibidas podría ser más pertinente para esta sección.
- 34. Otras delegaciones, al tiempo que reconocieron la importancia de facilitar el comercio internacional, opinaron que la protección de la salud de los consumidores debía tener prioridad, ya que los arreglos entre compradores y vendedores eran frecuentemente insuficientes a este respecto. Se propuso que se incluyeran en el Código las dos listas relativas a cargas previas aceptables y prohibidas.

- 35. Después de examinar las intervenciones anteriores, el Comité <u>acordó</u> dejar el texto de esta sección como estaba, en el entendimiento de que se añadiría al final del primer párrafo una referencia a listas de cargas inmediatamente anteriores prohibidas de las asociaciones internacionales. Sin embargo, la delegación de Malasia expresó su firme objeción a esta inclusión teniendo en cuenta las prácticas comerciales vigentes, y mantuvo su opinión de que las condiciones actuales eran viables y operativas El Comité <u>acordó</u> asimismo que no se incluirían en el Código las listas de cargas anteriores aceptables y prohibidas.
- 36. Por otra parte, el Comité <u>acordó</u> que esta sección debía remitirse al Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos para recabar información y observaciones, en el entendimiento de que también se proporcionarían, de ser solicitados, detalles relativos a las listas de cargas anteriores aceptables y prohibidas.

3.1.3 Cisternas de buque

- 37. El Comité <u>acordó</u> suprimir esta sección, ya que se consideró que las disposiciones relativas a los revestimientos de los depósitos estaban debidamente incluidas en la sección 3.1.6(b).
 - Cisternas para el transporte por carretera y ferrocarril y contenedores de líquidos a granel (depósitos ISO)
- 38. El Comité <u>acordó</u> incluir en esta sección, a efectos de completarla, una referencia completa a los requisitos de la Organización Internacional de Normalización relativos a los "depósitos ISO".
 - 3.1.5 Sistemas de calefacción Depósitos
- 39. El Comité <u>convino</u> en la propuesta de modificar la última frase a fin de que reflejara que los materiales empleados en los sistemas de calefacción debían también satisfacer cualquier legislación apropiada relativa a materiales en contacto con alimentos.

3.1.6 Materiales

- 40. El Comité <u>convino</u> en modificar la disposición (a) de esta sección a fin de que reflejara que todos los materiales utilizados en la construcción de depósitos y equipos auxiliares que entraran en contacto con aceites y grasas debían también satisfacer cualquier legislación apropiada relativa a materiales en contacto con alimentos.
- 41. Además, el Comité <u>acordó</u> que se incluiría en la disposición (b) de esta sección una referencia completa a la "Norma SS 055999 de Suecia" (Grados de herrumbre).

3.2.3 Tubos flexibles

42. El Comité <u>acordó</u> añadir la frase «u otro material inerte» al final de la última frase de esta sección.

Apéndice 1 - Cuadro 1

43. El Comité <u>acordó</u> modificar el Cuadro 1 del Código según había propuesto la FOSFA en sus observaciones por escrito, con las siguientes enmiendas:

- se suprimieron los aceites ácidos, aceite ácido de pescado, aceite ácido de colza suave mixto, aceite de oiticica, aceite ácido de palma y/o PFAD y aceites ácidos de soja, girasol/maíz, ya que no se consideraba que estos productos fueran comestibles, y;
- se mantuvieron las temperaturas de descarga para el aceite de pescado y para la estearina de almendra de palma como en el proyecto anterior (es decir, entre 25 y 30°C y entre 40 y 45°C, respectivamente) ya que no se disponía de pruebas que justificasen los cambios propuestos.
- 44. El Comité también tomó nota de que Francia proporcionaría más información sobre su propuesta de cambiar las temperaturas de viaje y descarga para la manteca de cerdo y el sebo en las observaciones que presentase por escrito en el futuro.

Apéndice II

Organos que estipulan contratos

45. En vista de la decisión anterior del Comité de conservar la frase relativa a la disponibilidad de información de asociaciones nacionales e internacionales dentro de las disposiciones referentes a la Utilización del Código (véase el párr. 32 supra) el Comité decidió cambiar el título de esta parte del Apéndice por el de "Asociaciones Nacionales e Internacionales" a efectos de mantener la coherencia.

<u>Bibliografía</u>

46. El Comité acordó reemplazar las referencias 4 y 5 de la Bibliografía por la siguiente:

FOSFA International Operational Procedures for all Ships Engaged in Ocean Carriage of Oils and Fats for Edible and Oleo-Chemical Use

47. El Comité <u>acordó</u> asimismo suprimir la referencia 11 de la Bibliografía, que aludía a la "NIOP Research List".

Estado de Tramitación del Anteproyecto de Código de Prácticas Revisado para el Almacenamiento y Transporte de Grasas y Aceites Comestibles a Granel

48. El Comité <u>acordó</u> adelantar el Anteproyecto de Código modificado al Trámite 5, con miras a su aprobación por el 21° período de sesiones de la Comisión. El texto revisado se adjunta a este informe como Apéndice IV.

REVISION DE NORMAS DEL CODEX VIGENTES (Tema 6 del Programa)

- 49. El Comité tuvo ante sí el documento CL 1993/16-FO y su Add. en los que se presentaban los Anteproyectos de Normas, y el documento CX/FO 93/5, que contenía los comentarios recibidos de Canadá, Malasia, Suecia y el Reino Unido. El Presidente recordó que los textos se habían redactado nuevamente a la luz de las recomendaciones del 19º período de sesiones de la Comisión y del Comité sobre Principios Generales relativas al formato de las normas del Codex. Dado que numerosas disposiciones eran comunes a varias normas, había parecido apropiado combinarlas en normas de grupo.
- 50. El Comité <u>acordó</u> que, tras su decisión de incluir las gamas de composición de ácidos grasos determinadas mediante CGL en los Factores Esenciales de Composición y Calidad para la oleína de palma y la estearina de palma (véase párr. 11), éstas se incluirían también en las

otras normas. En los textos se incluirían asimismo otras modificaciones de carácter general convenidas en el marco del tema 4 del programa.

ANTEPROYECTO DE NORMA PARA GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES NO REGULADOS POR NORMAS INDIVIDUALES

2. Descripciones

- 51. En el punto 2.2 sobre <u>Grasas y aceites vírgenes</u>, el Comité <u>acordó</u> especificar que el proceso no debía modificar el aceite. Se <u>acordó</u> asimismo suprimir la última parte de la frase (entre corchetes) relativa a las autoridades competentes.
- 52. El Comité <u>acordó</u> añadir una definición de grasas y aceites prensados en frío (punto 2.3) y mantuvo un intercambió de opiniones acerca de la definición de éstos y la necesidad de establecer un límite de temperatura. Sin embargo, en vista de que no debía aplicarse calor a los aceites prensados en frío, se acordó que en la definición no debía hacerse referencia a la temperatura. En consecuencia, la referencia a las grasas y aceites prensados en frío se incluiría en las secciones pertinentes del anteproyecto.

6. Etiquetado

53. El Comité <u>acordó</u> suprimir la sección 6.1, ya que era de carácter general y no parecía necesaria. Las delegaciones de Noruega y Suecia formularon objeciones a la supresión de este párrafo, considerando que sus disposiciones seguían siendo útiles. Se <u>acordó</u> asimismo añadir un párrafo relativo a las grasas y aceites prensados en frío.

Apéndice 1

1.9 Indice de peróxido

54. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que se debía adoptar un índice de 5 para todos los productos; sin embargo, otras delegaciones consideraron que esta cifra era demasiado baja para los aceites vírgenes. En consecuencia, el Comité <u>acordó</u> un índice de 10 para los aceites vírgenes y aceites prensados en frío, y de 5 para todos los demás productos. La delegación de Malasia expresó sus reservas, ya que opinaba que debía aplicarse un índice de 10 a todos los aceites y grasas y que no había ninguna justificación suficiente para su reducción.

Apéndice 2 - Aditivos

- 55. La Secretaría notificó al Comité las recomendaciones del JECFA, examinadas en la 25° reunión del Comité sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos (ALINORM 93/12A, Apéndice IV) con respecto a la revisión de la IDA para el galato de propilo y de la ISTP para el plomo. Se señaló que se estaba realizando un examen general de los niveles de los aditivos alimentarios en el marco del Proyecto de Norma General para Aditivos Alimentarios.
- 56. El Comité intercambió opiniones sobre el uso de aromas y <u>acordó</u> conservar el texto utilizado en las Normas para Oleína de Palma y la Estearina de Palma.
- 57. La delegación de Suiza expresó sus reservas con respecto al uso de BHT y BHA, no autorizados por su reglamentación nacional. La delegación de Francia expresó sus reservas con respecto a la inclusión del BHQT, señalando que su uso no estaba autorizado en la CEE.

Estado de Tramitación del Anteproyecto de Norma para Grasas y Aceites Comestibles no regulados por Normas Individuales

58. El Comité <u>acordó</u> adelantar el Anteproyecto de Norma al Trámite 5 del Procedimiento del Codex con miras a su adopción por el 21º período de sesiones de la Comisión. El texto revisado se adjunta al presente informe como Apéndice V.

ANTEPROYECTO DE NORMA PARA PRODUCTOS VENDIDOS COMO ALTERNATIVA AL GHEE

- 59. El Presidente recordó que esta norma comprendía las disposiciones de la actual Norma para Productos de Grasa Vegetal Especificada y la Norma para Productos de Grasa Animal o Mezcla de Grasa Animal y Vegetal Especificadas. La delegación de Noruega señaló a la atención del Comité los debates que éste había mantenido previamente sobre el título de la norma, señalando que sería necesario consultar al Comité de la Leche con respecto a esta cuestión. La delegación de Malasia expresó la opinión de que tal vez no fuera apropiado en esta fase combinar las dos normas anteriores, ya que regulaban productos diferentes que habitualmente se hallaban en el mercado bajo nombres diferentes en algunos países.
- 60. El Comité <u>acordó</u> suprimir la palabra "aproximadamente" en la equivalencia entre betacaroteno y retinol, ya que este factor había sido adoptado por la Comisión como parte del cuadro revisado de valores de referencia de nutrientes en las Directrices sobre Etiquetado Nutricional.
- 61. El Comité tomó nota de que, según se había indicado previamente en las deliberaciones sobre la oleína de palma con respecto a la determinación del contenido total de carotenoides, sería necesario actualizar el método vigente, especialmente en lo relativo a la determinación del contenido de alfa-caroteno, y que esta cuestión se señalaría a la atención del Comité sobre Métodos de Análisis y Toma de Muestras con respecto a todos los productos pertinentes.

Estado de Tramitación del Anteproyecto de Norma para Productos Vendidos como Alternativa al Ghee

62. El Comité <u>acordó</u> adelantar el Anteproyecto de Norma al Trámite 5 del Procedimiento del Codex. El texto revisado se adjunta al presente informe como Apéndice VI.

ANTEPROYECTO DE NORMA PARA GRASAS ANIMALES ESPECIFICADAS

- 63. El Presidente recordó que el anteproyecto comprendía las disposiciones de las normas para la manteca de cerdo, la grasa de cerdo fundida, los primeros jugos y el sebo comestible. El Comité acordó modificar los textos como se indica a continuación.
 - 2. Descripción
 - 2.1 Manteca de cerdo
- 64. El Comité examinó la posibilidad de incluir la manteca de cerdo que contuviera manteca refinada, esterarina de manteca y manteca hidrogenada en la descripción de "manteca de cerdo" y <u>acordó</u> conservar las disposiciones de la actual Norma para la Manteca de Cerdo a fin de que hubiera una distinción clara entre estos productos.

2.2 Sebo comestible

65. El Comité <u>acordó</u> también conservar las disposiciones de la actual Norma para Sebo Comestible, y no incluir productos que contuvieran sebo comestible refinado en la descripción de "sebo comestible". El Comité <u>acordó</u> suprimir la referencia a *Bos taurus*, ya que podría aplicarse otras especies bovinas.

3. Factores esenciales de composición y calidad

66. El Comité <u>acordó</u> modificar la gama de C16:1, de modo que dijera 1,0-5,0 en el caso de la manteca de cerdo.

Apéndice 1

- 67. El Comité <u>acordó</u> agregar que los productos debían estar exentos de "olores y sabores rancios" (1.2).
- 68. El Comité <u>acordó</u> referirse al contenido de jabón de sodio ya que el jabón de calcio podría estar naturalmente presente en las grasas animales (1.5).
- 69. El Comité <u>acordó</u> fijar un índice de peróxido de 5 miliequivalentes para todas las grasas animales (1.9).

2. Propiedades químicas y físicas

70. El Comité advirtió que la densidad relativa (2.1) debía medirse a 40°C de agua a 20°C y el índice de refracción a 40°C. El Comité convino en que los niveles de los esteroles se incluirán en una fecha posterior, cuando se dispusiera de información, mediante circular.

Estado de tramitación del Anteproyecto de Norma para Grasas Animales Especificadas

71. El Comité <u>acordó</u> adelantar el Anteproyecto de Norma al Trámite 5 del Procedimiento del Codex con miras a su adopción por el 21° período de sesiones de la Comisión. El texto revisado se adjunta al presente informe como Apéndice VII.

ANTEPROYECTO DE NORMA PARA ACEITES VEGETALES ESPECIFICADOS

72. El Presidente señaló que las modificaciones de carácter general previamente convenidas para otros proyectos de normas se aplicarían asimismo a los aceites vegetales. El Comité consideró la posibilidad de incluir en la norma las disposiciones relativas a la oleína de palma y la estearina de palma. Algunas delegaciones indicaron que, en vista de la necesidad de establecer normas internacionales para la oleína de palma y la estearina de palma, el Comité no debería revocar su decisión de adelantar los anteproyectos al Trámite 8. Por sugerencia del Presidente, el Comité acordó que los anteproyectos para la oleína de palma y la estearina de palma se someterían a la adopción de la Comisión, con la recomendación de que se integraran en la Norma para Aceites Vegetales Especificados. El Comité convino en las siguientes modificaciones al anteproyecto.

3. Factores esenciales de composición y calidad

73. El Comité intercambió opiniones sobre el contenido de ácido erúcico del aceite de colza de bajo contenido de ácido erúcico y convino en una propuesta de reducir el actual nivel a un 2%, en el entendimiento de que se solicitarían observaciones adicionales en el Trámite 5 sobre esta cuestión. La delegación del Canadá señaló que la modificación del nivel de ácido erúcico

afectaría a las gamas de otros ácidos grasos, y que presentaría al Comité una propuesta de nuevas gamas.

Apéndice 1

74. El Comité <u>aprobó</u> un índice de ácido de 10 para el aceite de palma virgen a fin de tener en cuenta la especificidad del aceite de la carne de fruta (1.7).

Cuadro 2

75. El Comité convino en una propuesta de la delegación de Malasia de conservar los índices actuales para el aceite de palma y el aceite de almendra de palma, modificando C 16:0 de aceite de palma a 40,1 - 47%. El Comité examinó las gamas determinadas mediante CGL y aprobó varias modificaciones propuestas por algunas delegaciones. El Comité examinó la posibilidad y necesidad de ampliar las gamas de la composición de ácidos grasos en vista de la introducción de nuevas especies e híbridos de semillas oleaginosas, y tomó nota de que esta cuestión se estudiaría minuciosamente en su próxima reunión.

Cuadro 3

76. La delegación de Alemania, apoyada por la delegación de Francia, opinó que el porcentaje de colesterol en el aceite de maní debía ser 0,8 en vez de 3,8. La delegación de Francia señaló a la atención del Comité el riesgo de establecer gamas que pudieran ser demasiado amplias, especialmente para los esteroles que indicaban una adulteración. El observador de la FOSFA indicó que estos índices eran apropiados en el caso de los aceites en bruto pero podían ser inferiores en el de los aceites refinados. El Comité acordó conservar de momento los niveles del proyecto actual, hasta que se dispusiera de más información.

Cuadro 4

77. El Comité intercambió opiniones acerca de los niveles de tocoferoles y tocotrienoles propuestos y los métodos utilizados para su determinación. En respuesta a una pregunta, el Presidente indicó que se habían determinado mediante un método de HPLC y que también podían expresarse en porcentajes del contenido total de tocoferoles y tocotrienoles. El Comité convino en los valores propuestos en el Cuadro, en el entendimiento de que se solicitarían más observaciones con miras a su examen detallado en la próxima reunión del Comité.

Apéndice 2 - Aditivos

78. El Comité <u>acordó</u> especificar que no se debían autorizar aditivos en los aceites vírgenes. La delegación de Suecia propuso que esta especificación se aplicase también a los aceites prensados en frío.

Estado de tramitación del Anteproyecto de Norma para Aceites Vegetales Especificadas

79. El Comité <u>acordó</u> adelantar el Anteproyecto de Norma al Trámite 5 del Procedimiento del Codex con miras a su adopción por el 21º período de sesiones de la Comisión. El texto revisado se adjunta al presente informe como Apéndice VIII.

ANTEPROYECTO DE NORMA PARA LAS GRASAS PARA UNTAR

80. Al examinar este tema del programa, el Comité tuvo ante sí el documento CL 1993/19-FO, que contenía el Anteproyecto de Norma para Grasas para Untar. En el documento CX/FO 93/6 se resumían las observaciones presentadas por Nueva Zelanda, Noruega, Suecia, la

Federación Internacional de Lechería (FIL) y la Federación Internacional de Asociaciones de Productores de Margarina (FIAM) en respuesta a la circular .

- 81. Se informó al Comité de que, en su 19° período de sesiones, la Comisión había acordado que el Comité del Codex sobre Grasas y Aceites elaborase una norma para todas las grasas para untar en consulta con el Comité de Gestión del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos Gubernamentales sobre el Código de Procedimientos referentes a la Leche y los Productos Lácteos (es decir, el nuevo Comité del Codex sobre Leche y Productos Lácteos), la FIL y la FIAM (párr. 361, ALINORM 91/40).
- 82. Dado que la Comisión había solicitado al Comité del Codex sobre Grasas y Aceites que revisara todas las normas existentes del Codex, se habían incorporado en el anteproyecto disposiciones relativas a la margarina y la minarina, al tiempo que se había recomendado que el actual anteproyecto reemplazara a las normas existentes del Codex para estos productos (CODEX STAN 32-1981 y 135-1981, respectivamente). También parecía lógico que el anteproyecto incluyera mantequilla, a efectos de que quedara completo.
- 83. Se informó al Comité de que se habían tenido en cuenta las Directrices para las Grasas para Untar convenidas por la FIL y la FIAM en septiembre de 1992. Además, el Comité tomó nota de que el empleo de términos como "bajo" y "reducido" en la norma no se había abordado, ya que incumbía al Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos.
- 84. Al examinar el Anteproyecto de Norma (CL 1993/19-FO) punto por punto, el Comité acordó los siguientes cambios:

1. Ambito de aplicación

- 85. Algunas delegaciones opinaron que no debía incluirse la mantequilla en el Anteproyecto de Norma ya que era un producto con características especiales que lógicamente debía ser examinado por el Comité del Codex sobre la Leche y los Productos Lácteos, dado que se consideraba que quedaba fuera del mandato del CCFO. También se propuso que no se incluyera la margarina en la norma, ya que la inclusión de la margarina o de la mantequilla iba más allá de las instrucciones de la Comisión.
- 86. Otras delegaciones al tiempo que convinieron en que la mantequilla era un caso especial, indicaron que, dado que la finalidad del Anteproyecto de Norma era regular todas las grasas para untar, éste debía incluir productos de todas las procedencias a fin de asegurar una norma general aplicable a todos los productos similares. También se destacó que la actual norma para la mantequilla (A-1) se había incorporado simplemente en el proyecto, y que la Comisión o su Comité Ejecutivo tenían la autoridad suprema para determinar qué Comité debía elaborar la norma. Algunas delegaciones opinaron que si la mantequilla se incluía en la norma, ésta debía incluir disposiciones específicas para el producto en cuestión.
- 87. El Presidente aclaró que, a fin de impedir confusiones debido a la existencia de dos normas para la mantequilla, la actual Norma del Codex para la Mantequilla (A-1) continuaría siendo aplicable hasta que la Comisión aprobara la Norma del Codex para Grasas para Untar. En vista de esta explicación, el Comité acordó que no era necesaria una nota a pie de página en la que se hiciera referencia a la actual Norma del Codex para la Mantequilla (A-1).
- 88. Después de examinar las observaciones formuladas oralmente y por escrito con respecto al ámbito de aplicación de la norma, el Comité <u>acordó</u> que debía mantenerse la mantequilla en la norma de conformidad con el texto actual. El Comité <u>acordó</u> asimismo modificar la primera frase de la sección del ámbito de aplicación con miras a que indicara que la norma estaba destinada a productos utilizados esencialmente para untar a fin de tener en cuenta otros usos

de los productos. Además, el Comité <u>acordó</u> modificar la segunda frase con miras a que indicara que la norma sólo incluía la mantequilla, la margarina y los productos utilizados para fines similares.

2.1 Grasas para untar

89. El Comité, si bien reconoció que estos productos tenían una variedad de usos, <u>acordó</u> suprimir de esta sección el término "untable". La delegación de Francia indicó que, teniendo en cuenta este cambio y el debate sobre el uso del producto, el término empleado en el texto francés y el título de la norma debían ser "graisses tartinables", y no "graisses à tartiner", y el Comité aceptó esta modificación.

3.1 Composición

3.1.1.1 y 3.1.1.3

- 90. Las delegaciones de Francia y España al tiempo que señalaron las dificultades para traducir los términos "half fat" con ("mitad de materia grasa") y "three-quarter fat" con ("tres cuartas partes de materia grasa"), propusieron los descriptores alternativos "low" ("bajo") y "light" ("ligero"), respectivamente, para el nombre del producto.
- 91. Sin embargo, el Comité <u>acordó</u> que dichos términos debían ser examinados por el Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos (véase asimismo el párr. 104 *infra*).
- 92. Según había indicado en sus observaciones formuladas por escrito, la delegación de Suecia reiteró que no apoyaba la clasificación propuesta en tres grupos de productos y el contenido limitado de grasa que figuraba en la Sección 3.1.1.3, dado especialmente que la norma exigía que se indicase el contenido de grasa en la etiqueta.
- 93. Sin embargo, la Comisión no <u>aprobó</u> la propuesta de Suecia, ya que consideró que las gamas de grasa y sus nombres correspondientes formaban parte integrante de la norma y eran necesarias para interpretarla. La delegación de Suecia se opuso a esta decisión.

3.1.3 - Grasas mixtas para untar

- 94. Dado que varias delegaciones opinaron que la diferenciación entre grasas para untar (Sección 3.1.2) y grasas mixtas para untar era innecesaria, el Comité <u>acordó</u> suprimir la sección 3.1.3 en su totalidad (es decir, con inclusión de 3.1.3.1.).
- 95. El Comité <u>acordó</u> asimismo que las secciones 3.1.1 y 3.1.2 quedaran como estaban.

3.2 Ingredientes facultativos

3.2.1 - Vitaminas

- 96. Dado que varias delegaciones opinaron que las concentraciones de vitaminas en los alimentos se medían por distintos medios, se propuso que no se especificaran los niveles máximo y mínimo. La sección 3.4 de la actual Norma del Codex para Productos de Grasa Vegetal Especificada (CODEX STAN 157-1987) se propusó como texto alternativo (Vol. 8 del Codex Alimentarius Revisado), ya que dejaba el control de los niveles de vitaminas en manos de los gobiernos nacionales según las necesidades de cada uno.
- 97. En vista de estas deliberaciones, el Comité <u>acordó</u> mantener el texto anterior de la norma, en el entendimiento de que no se indicarían los niveles específicos de vitaminas.

3.2.2 - Ingredientes varios

- 98. Varias delegaciones opinaron que la yema de huevo no debía incluirse en la norma, sobre todo teniendo en cuenta sus propiedades alérgenas para sectores importantes de la población y la posibilidad de que pasara al producto final. Se tomó nota asimismo de que los consumidores no esperan encontrar yema de huevo en las grasas para untar.
- 99. Sin embargo, otras delegaciones destacaron que éstos eran ingredientes facultativos y que, si se utilizaba yema de huevo, debía incluirse en la lista de ingredientes que figuraba en la etiqueta. Se indicó asimismo que la yema de huevo era en sí y de por sí un alimento que se requería frecuentemente como emulsionante para los productos en cuestión, lo cual satisfacía los requisitos relativos a la necesidad tecnológica. La delegación de Suecia, apoyada por las delegaciones de Noruega, Suiza y los Estados Unidos, expresó la opinión de que las limitaciones relativas a estas sustancias debían aplicarse no solo a la mantequilla en sí, sino también a la mantequilla con tres cuartas partes de materia grasa y a la mantequilla con la mitad de materia grasa (definida en 3.1.1.3).
- 100. En vista de las citadas deliberaciones, el Comité <u>acordó</u> dejar esta sección como estaba, en el entendimiento de que el principio de la primera frase se modificaría a fin de aclarar que la leche continuaría siendo un elemento constituyente básico de la mantequilla (es decir, salvo en lo relativo a sus principales elementos constituyentes, ...)

3.3 - Coadyuvantes de elaboración

- 101. El Comité <u>acordó</u> modificar esta frase de modo que dijera lo siguiente: «Podrán utilizarse cultivos de bacterias inocuas productoras de ácido láctico y aromas», ya que se advirtió que las bacterias inocuas productoras de ácido láctico y otros tipos de bacterias se utilizaban frecuentemente con fines aromatizantes.
- 102. La delegación de Alemania formuló objeciones a esta decisión ya que consideró que debía incluirse en esta disposición una lista específica de cultivos de bacterias.

7.1 - Nombre del alimento

- 103. El Comité <u>acordó</u> suprimir el término "mezclas" de la parte (a) de esta sección (líneas 1 y 3), en vista de su anterior decisión de suprimir las disposiciones relativas a las mezclas de grasas mixtas para untar (sección 3.1.3). La delegación de Alemania propuso que se aplicase un etiquetado específico para la mantequilla recombinada.
- 104. Algunas delegaciones. al tiempo que tomaron nota de las deliberaciones anteriores del Comité relativas a la dificultad de utilizar los calificativos del nombre del producto "con la mitad de materia grasa" y "con tres cuartas partas de materia grasa" en relación con las grasas para untar (véanse los párrs. 90-91 *supra*), opinaron que había una gran diferencia entre las declaraciones que figuraban en el etiquetado y los descriptores efectivos del nombre del producto en lo relativo a los productos con un contenido reducido de materia grasa. El observador de la FIAM expresó su preocupación por el hecho de que el Comité no pudiera llegar a una decisión sobre cuestiones de etiquetado en este caso, habida cuenta de su importancia. Si bien el Comité acordó mantener su posición anterior de que esta cuestión debía ser examinada por el Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos (véanse los párrs. 90-91 *supra*), se destacó la importancia de estudiar estas diferencias.

7.3 - Declaración del contenido de materia grasa

105. El Comité <u>acordó</u> modificar la frase de la Sección 7.3.1 de esta disposición a fin de que indicara que "El contenido total de materia grasa de los productos deberá declararse muy cerca del nombre del alimento" con miras a informar correctamente a los consumidores, ya que no siempre se exigía un etiquetado nutricional para estos productos con relación al contenido de materia grasa. La delegación de Noruega propuso que se declarase también, cuando procediera, el contenido de grasa de leche.

8. Métodos de análisis y muestreo

106. El Comité <u>convino</u> en las modificaciones a esta sección solicitadas en las observaciones que habían presentado por escrito FIL/FIAM, en el entendimiento de que era necesario proporcionar referencias efectivas a métodos concretos.

Apéndice 2 - Aditivos Alimentarios

Sección 1 - Colorantes

- 107. El Comité, al tiempo que <u>convino</u> en que en la sección 1.1 no debía permitirse la presencia de curcumina [100(i)] y cúrcuma [100(ii)] en la mantequilla, acordó trasladar estas sustancias a la sección 1.2.
- 108. El Comité <u>acordó</u> asimismo que en la sección 1.1 el nivel máximo de beta-caroteno [160(a)] debía cambiarse por BPF.

Sección 2 - Aromas

109. El Comité, al tiempo que tomó nota de que algunos países no permitían el uso de aromas en ningún producto para untar, <u>acordó</u> dejar esta sección como estaba en vista de la necesidad tecnológica.

Sección 3 - Emulsionantes

110. El Comité <u>acordó</u> que se debía suprimir el dimetilpolisiloxano (es decir, polidimetilsiloxano - 900a) puesto que ya estaba incluido en la Sección 9 - Antiespumantes.

Sección 6 - Reguladores de la acidez

111. El Comité <u>acordó</u> trasladar el ácido láctico y sus sales cálcica, sódica y potásica (270) de la Sección 6.2 a la Sección 6.1 ya que debían permitirse en todos los productos.

Sección 10 - Acentuadores del sabor

- 112. El Comité <u>acordó</u> que se debía añadir al comienzo de esta sección una frase que indicara que no estaba autorizada la presencia de estos aditivos en la mantequilla.
- 113. El Comité tomó nota de que la neolusperidina (es decir, dihidrocalcona de neohesperidina 959) se había clasificado como edulcorante; sin embargo, el observador de la FIAM indicó que, cuando se utilizaba en pequeñas cantidades, era un acentuador del sabor, por lo que se mantuvo dentro de la Sección 10, al igual que el xilitol (967).

Sección 11 - Edulcorantes

114. El Comité <u>acordó</u> suprimir esta sección en su totalidad, ya que se consideró que no debían autorizarse edulcorantes en las grasas para untar.

Sección 12 - Varios

115. El Comité <u>acordó</u> suprimir el oxígeno y el hidrógeno de esta sección, ya que no se consideraban aditivos alimentarios directos. Asimismo se convino en indicar que los gases restantes podían utilizarse tanto en la mantequilla como en otros productos. La delegación de Malasia expresó reservas sobre el empleo de argón y óxido nitroso, ya que consideraba que el nitrógeno debía ser el único gas para envasado permitido en esta sección.

Otras adiciones propuestas

116. En vista del extenso número y variedad de las adiciones propuestas a la sección sobre aditivos alimentarios y de la falta de información al respecto, el Comité <u>acordó</u> que se solicitaran observaciones sobre las siguientes propuestas, especialmente con relación a la necesidad tecnológica, niveles de uso y práctica industrial vigente:

Sección 3: Emulsionantes

| 400 | Acido alginico | | |
|---------|---|---|---------|
| 476 | Esteres de poliglicerol del ácido ricinoleico | | |
| | interesterificado | 1 | |
| 479 | Aceite de soja oxidado por procedimiento térmico | , | 4 g/kg |
| 479 | Aceite de soja oxidado por procedimiento térmico con mono | | 4 g/kg |
| | y diglicéridos | | |
| | y digiterious | | 10 g/kg |
| | Sección 5: Espesantes y estabilizadores | | |
| | establizadores | | |
| 414 | Goma arábiga | • | BPF |
| 422 | Glicerol | | BPF |
| ·450(i) | Difosfato disódico | | BPF |
| 1400 | Dextrinas, almidón tostado, blanco y amarillo | | |
| 1401 | Almidones tratados con ácido | | BPF |
| 1402 | Almidones tratados con bases | | BPF |
| 1403 | Almidón blanqueado | | BPF |
| 1404 | Almidón oxidado | | BPF |
| 1410 | Fosfato de monoalmidón | | BPF |
| 1412 | Fosfato de dialmidón esterificado con trimetafosfato de sodio | | BPF |
| 1413 | Fosfato de dialmidon esternicado con trimetarostato de sodio | | BPF |
| 339 | Fosfatos de sodio | | BPF |
| 418 | Goma gelán | | BPF |
| 1414 | Fosfato de dialmidón acetilado | | 10 g/kg |
| 1420 | Almidón acetilado | | BPF |
| 1421 | | | BPF |
| 1422 | Acetato de almidón esterificado con acetato de vinilo | | BPF |
| 1440 | Adipato de dialmidón acetilado | | BPF |
| | Almidón hidroxipropílico | | BPF |
| 1442 | Fosfato de dialmidón hidroxipropílico | | BPF |

Sección 6.1: Reguladores de la acidez

| 270 340 260 | Acido láctico (L-, D-, y DL) Fosfatos de potasio Acido acético glacial | , BPF |
|-------------------|--|-----------|
| | Sección 6.2: Reguladores de la acidez | |
| 334 | Acido tartárico | |
| 335 | Tartratos de sodio | BPF |
| 341 | Fosfatos de calcio | BPF |
| | Sección 10: Acentuadores del sabor | |
| 627 | 5'-guanilato disódico | 500 mg/kg |
| | Sección 11: Edulcorantes | |
| 952 | Acido ciclámico y sales de Na, K y Ca | ž. |

Estado de tramitación del Anteproyecto de Norma del Codex para Grasas para Untar

117. El Comité <u>acordó</u> remitir el Anteproyecto de Norma del Codex para Grasas para Untar a la Comisión para que lo adoptara en el Trámite 5, en el entendimiento de que se remitiría también al Comité del Codex sobre la Leche y los Productos Lácteos para que lo examinase. El texto revisado se adjunta al presente informe como Apéndice IX.

1 g/kg

ANTEPROYECTO DE NORMA PARA LOS ACEITES DE OLIVA (Tema 8 del Programa)

118. El Comité tuvo ante sí el documento CL 1993/15-FO en el que se presentaba el Anteproyecto de Norma para los Aceites de Oliva y el documento CX/FO 93/7, que contenía las observaciones del Consejo Oleícola Internacional. En respuesta a una pregunta, el Presidente indicó que se había considerado prioritario el actualizar la norma en sí como primera etapa, pero que sus disposiciones podían incorporarse con el tiempo en la Norma para Aceites Vegetales Especificados. El observador del COI informó al Comité de que el texto presentado en la circular se basaba en una norma del COI de 1991 y por consiguiente proponía varios cambios incluidos en la revisión más reciente, aprobada en junio de 1993. El Comité acordó introducir las siguientes enmiendas.

1. Ambito de aplicación

potásica y cálcica

119. Algunas delegaciones señalaron que el ámbito de aplicación debía ser coherente con los ámbitos de aplicación de otras normas y que no debían incluirse los aceites no aptos para el consumo humano. El Comité <u>acordó</u> excluir los aceites de oliva "que deben someterse a elaboración ulterior con el fin de hacerlos aptos para el consumo humano". Por consiguiente, se excluyeron del anteproyecto el aceite de oliva virgen lampante y el aceite de orujo de aceituna sin refinar y se suprimieron del texto las correspondientes disposiciones. Varias delegaciones y el observador de la CE expresaron la opinión de que el aceite de orujo de aceituna debía incluirse en la norma y diferenciarse del aceite de oliva, y el Comité <u>aprobó</u> esta propuesta. En consecuencia, se modificó el título para que dijera "Anteproyecto de Norma para los Aceites de Oliva y Aceites de Orujo de Aceituna".

Descripción

120. El Comité <u>acordó</u> incluir en esta sección las definiciones de aceite de oliva virgen y aceite de orujo de aceituna.

3. Composición esencial y factores de calidad

- 121. Se mantuvieron las restantes definiciones de tipos de aceite de oliva que figuraban en el texto actual de la Sección 3. Tras la decisión anterior del Comité relativa a la inclusión de las gamas determinadas mediante CGL, éstas se incluyeron en esta sección y se modificaron a fin de tener en cuenta la revisión de la norma del COI. Por sugerencia del observador del COI, el Comité acordó también incluir las ceras y las disposiciones relativas a la detección de aceites de semillas.
- 122. El Comité tomó nota de la propuesta del COI de incluir las gamas de esteroles, ya que daban una caracterización precisa de la composición de los aceites, especialmente con relación a la adición de aceite vegetal refinado. Algunas delegaciones indicaron que habían obtenido resultados positivos con este parámetro. Sin embargo, el Comité consideró que su inclusión en la sección de factores esenciales era prematura en esta fase, ya que se necesitaría información adicional.

7. Etiquetado

123. El Presidente indicó que debía suprimirse la referencia al uso del término "natural", ya que esta cuestión incumbía al Comité sobre Etiquetado de Alimentos.

8. Métodos de análisis y muestreo

- 124. Se incluyeron en esta sección métodos para la determinación de la composición de ácidos grasos (5.9), determinación del contenido de cera (5.10) y detección de aceites de semillas (5.11) por aplicarse a factores esenciales de composición y calidad.
- 125. La delegación de Francia señaló que se habían actualizado las referencias a los métodos de la UIQPA para determinar la acidez libre y el alfa-tocoferol. El observador de la FOSFA informó al Comité de que se estaba examinando un método de la UIQPA para la detección de trazas de disolventes halogenados (8.6 que se convierte en 8.9 en el texto revisado) ya que el actual no era adecuado para niveles bajos. En consecuencia, se acordó conservar el presente método en el texto en esta fase.

Apéndice 1

1.3 Oligoelementos metálicos

126. Por sugerencia del observador del COI, el Comité <u>acordó</u> modificar los niveles de hierro a 3 mg/kg y de cobre a 0,1 mg/kg.

1.4 <u>Indice de peróxido</u>

- 127. El Comité examinó los índices establecidos para los distintos tipos de aceite y <u>acordó</u> reducir a 15 miliequivalentes el índice aplicado al aceite de oliva.
- 128. La delegación de Malasia propuso que el índice de peróxido para el aceite de oliva refinado se debía concertar con los índices adoptados para otros aceites a fin de mantener la coherencia entre todas las normas y propuso que se aprobara un índice de 5, ya que no parecía haber una

justificación técnica clara para un índice superior. Las delegaciones de España, Italia y el observador de la CE opinaron que este índice era demasiado bajo y difícil de conseguir en la práctica debido a las características específicas del aceite de oliva. Las delegaciones de Suiza, Australia y Canadá expresaron la opinión de que, a través del proceso de refinado, el aceite de oliva debía satisfacer normalmente este requisito, como lo hacían los otros aceites. El Comité acordó proponer un índice de 5 para el aceite de oliva refinado entre corchetes, en el entendimiento de que sería necesario presentar observaciones adicionales (en el Trámite 6) que justificaran un nivel superior y que esta cuestión podría examinarse en la próxima reunión del Comité.

(1.5) Ensayo del jabón y 3.6 Indice de Bellier

129. El Comité <u>acordó</u> suprimir estos parámetros, ya que no se utilizaban en la práctica y, en consecuencia, se suprimieron las correspondientes referencias a métodos de análisis (5.4 y 5.9).

4.2.1 Porcentaje de esteroles totales

130. El Comité <u>acordó</u> suprimir la referencia al betasitosterol (efectivo), ya que se consideró que esta disposición no era esencial y que actualmente se aplicaban otros parámetros.

(4.3.2) Alcoholes alifáticos

131. El Comité <u>acordó</u> suprimir esta disposición, ya que la determinación de las ceras y el contenido de eritrodiol y uvaol amplía satisfactoriamente la finalidad requerida.

(4.3.3) Ceras

132. El Comité <u>aprobó</u> la propuesta del observador del COI de establecer un nivel máximo de 250 mg/kg para las ceras presentes en los aceites de oliva vírgenes (3.9 en el texto revisado).

5. Métodos de análisis y muestreo

133. Como consecuencias de las decisiones anteriores relativas al ámbito de aplicación y a las características químicas, se suprimieron los siguientes métodos: 5.4 <u>Punto de inflamación</u>, aplicable al aceite de orujo de aceituna sin refinar (no comestible) y 5.10 <u>Determinación del contenido de alcoholes alifáticos</u> (supresión de la sección correspondiente).

5.7 Contenido de esteroles

134. El observador de la FOSFA informó al Comité de que la UIQPA estaba ensayando actualmente un método para esta determinación.

Estado de tramitación del Anteproyecto Revisado de Norma para los Aceites de Oliva y Aceites de Orujo de Aceituna

135. El Comité <u>acordó</u> adelantar el Anteproyecto de Norma al Trámite 5 del Procedimiento del Codex con miras a su adopción por el 21º período de sesiones de la Comisión. El texto revisado se adjunta al presente informe como Apéndice X.

ANTEPROYECTO DE NORMA PARA LA MAYONESA (Tema 9 del Programa)

136. Al examinar este tema del programa, el Comité tuvo ante sí los documentos CL 1993/1-FO y CX/FO 93/8-Add. 2, que contenían la actual Norma Regional Europea del Codex para la Mayonesa (CODEX STAN 168-1989) y el Anteproyecto de Norma Mundial del Codex para la

Mayonesa, respectivamente. Las observaciones presentadas en respuesta a la circular por Brasil, Canadá, Costa de Marfil, Estados Unidos, Francia, Israel, Noruega, Polonia, Reino Unido, Suecia, Suiza, Tailandia, la Asociación Europea de la Mayonesa (CIMSCEE) y la Asociación Mundial de Elaboradores de Algas (MARINALG) se resumieron en los documentos CX/FO 93/8 y Add. 1.

- 137. El Comité recordó que la Norma Regional Europea para la Mayonesa había sido adoptada por el 18° período de sesiones de la Comisión en el Trámite 8 (párr. 154, ALINORM 89/40). Con posterioridad a esta decisión, el 19° período de sesiones de la Comisión recomendó que la Norma Regional se presentara de nuevo a los gobiernos para recabar observaciones en el Trámite 3, con miras a su elaboración como norma mundial del Codex. Asimismo, se acordó que la elaboración de la norma se encomendaría al Comité del Codex sobre Grasas y Aceites (párr. 94, ALINORM 91/40).
- 138. El Comité centró sus deliberaciones en el Add. 2 del documento CX/FO 93/8 que, según tomó nota, era una versión simplificada y revisada de la norma en las secciones relativas a contaminantes, higiene y etiquetado, según las instrucciones de la Comisión. Se habían incluido en la norma otras revisiones secundarias esbozadas en los antecedentes del documento.
- 139. El Comité examinó la norma punto por punto y acordó las siguientes revisiones:

Sección 2 - Descripción

140. El Comité, al tiempo que reconoció que la mayonesa se preparaba tradicionalmente con aceites vegetales, <u>acordó</u> suprimir el término "vegetal" con referencia a los aceites a fin de dar cabida a la preparación de la mayonesa con otros tipos de aceite (por ejemplo, aceites de pescado refinados).

Sección 3.1 - Ingredientes

- 141. Varias delegaciones apoyaron la inclusión obligatoria de niveles mínimos para el contenido total de materia grasa y yema de huevo en la norma, ya que la omisión de tales cifras podría dar lugar a que se comercializara como "mayonesa" una variedad de productos no tradicionales y de calidad inferior. A este respecto, se tomó nota de que la inclusión de tal requisito en la norma no impediría la comercialización de productos con un contenido inferior de materia grasa, siempre que no se etiquetaran como "mayonesa".
- 142. Otras delegaciones no apoyaron la inclusión de niveles mínimos para el contenido total de materia grasa ya que se consideró que debía tenerse en cuenta la oportunidad de comercializar como mayonesa productos con un contenido inferior de materia grasa a fin de satisfacer las necesidades de ciertos sectores de la población, como ya estaba ocurriendo. Se sugirió que se podrían utilizar descriptores del nombre del producto como "de bajo contenido de materia grasa" y "ligero" a fin de identificar para el consumidor estos productos de menor contenido de materia grasa.
- 143. Tras un minucioso examen de las citadas deliberaciones, el Comité <u>acordó</u> incluir un contenido total mínimo de materia grasa en una nueva sección 3.2 (Requisitos de composición) bajo la subsección 3.2.1. Sin embargo, dado que varias delegaciones consideraron que el nivel anterior de 78,5% no reflejaba los actuales reglamentos y prácticas de comercialización nacionales, el Comité <u>acordó</u> que un contenido total de materia grasa del 65% era una fórmula de transacción aceptable. También se <u>acordó</u> que cualquier producto producido con un contenido total de materia grasa inferior a este nivel no podía etiquetarse como "mayonesa" (véase asimismo el párr. 147 *infra*).

144. Tras considerables deliberaciones acerca de la inclusión de un contenido mínimo de yema de huevo, el Comité <u>acordó</u> la inclusión de una disposición relativa a "la yema de huevo técnicamente pura en cantidades suficientes para emulsionar el producto" en una nueva subsección 3.2.2, ya que el uso de yema de huevo era autolimitativo con fines de emulsión. La delegación de los Países Bajos se opuso a esta decisión, ya que consideró que se requería un contenido mínimo de yema de huevo con fines de control. La delegación de Alemania opinó que, si no se especificaba un contenido mínimo para la yema de huevo, no se debía autorizar el uso de otros emulsionantes.

8. Etiquetado

8.1 Nombre del alimento

- 145. Varias delegaciones opinaron que la mayonesa elaborada con aceites que no fueran vegetales (por ejemplo, aceite de pescado refinado) necesitaría un nombre de producto acompañado de un calificativo a fin de diferenciar tales productos de la mayonesa de base tradicional preparada con aceite vegetal. Se citó la Norma del Codex para la Mantequilla (A-1) como precedente a este respecto, en el sentido de que se requería que el nombre del producto fuera acompañado de una calificativo cuando la mantequilla se fabricara con leche que no fuera de vaca.
- 146. Otras delegaciones opinaron que, en vista de la anterior decisión del Comité de permitir el uso de cualquier aceite comestible en la fabricación de mayonesa conforme a la definición de la sección 2, se consideraba que el requisito de un calificativo que acompañara al nombre del producto no era pertinente ni estaba justificado. En una situación comparable, se tomó nota asimismo de que, de conformidad con la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985), el nombre genérico "aceite", con el término "vegetal" o "animal", era una descripción apropiada en la lista de ingredientes para los aceites refinados que no fueran aceites de oliva.
- 147. El Consejo, al tiempo que <u>tomó nota</u> de su decisión anterior de que los productos que contuvieran menos del 65% de materia grasa no podían etiquetarse como "mayonesa" (véase el párr. 143 *supra*), <u>decidió</u> que la sección 8.1.1 debía cambiarse a fin de que dijera "Sólo los productos que se ajusten a las disposiciones de la presente Norma podrán designarse "mayonesa" sin más calificativos".

8.2 <u>Declaración de elementos constituyentes</u>

148. Con fines de aclaración, se informó al Comité de que tanto el contenido total de materia grasa como la yema de huevo debían declararse como porcentaje del peso total del producto cerca del nombre del alimento. Se suprimió la referencia a la yema de huevo técnicamente pura.

8.3 Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor

- 149. Se informó al Comité de que esta disposición se había añadido a la norma de conformidad con el Manual de Procedimientos de la Comisión del Codex Alimentarius (págs. 124-125) ya que la Norma no se limitaba a los alimentos preenvasados.
- 150. En vista de la utilidad de esta disposición para los productos que no se comercializaban al por menor, el Comité <u>acordó</u> añadir requisitos similares a todas las otras Normas pertinentes sometidas a su consideración.

Apéndice 2 - Aditivos Alimentarios

1. Colores

- 151. El Comité <u>acordó</u> suprimir de esta sección la tartracina (102) y el amarillo ocaso FCF (110) ya que varios países no permitían su inclusión en la mayonesa. Dado que el uso de estos colores no estaba permitido en el Reino Unido, esta delegación expresó cautela ante esta decisión, especialmente teniendo en cuenta la probable conclusión de una legislación similar en la Comunidad Europea a este respecto.
- 152. El Comité <u>acordó</u> suprimir la palabra (sintético) de la enumeración de beta-caroteno (160a) a fin de permitir el uso de extractos de caroteno natural.
- 153. El Comité tomó nota asimismo de que se recibiría información adicional de Francia en apoyo de su propuesta de añadir la luteína (161b) a la Norma.

4. Estabilizadores

- 154. El Comité <u>convino en</u> la propuesta de los Estados Unidos de añadir a esta sección la oxiestearina (387) y los ésteres de poliglicerol de ácidos grasos (475) en vista de su función de inhibidores de la cristalización.
- 155. El Comité <u>acordó</u> asimismo corregir los nombres y números de aditivo de los almidones modificados.

5. Reguladores de la acidez

156. El Comité <u>acordó</u> separar y revisar la enumeración relativa a 260 - ácido acético y sus sales de sodio y potasio de modo que dijera "261 - acetato de potasio y "262 - acetato de sodio".

6. Antioxidantes

157. A pesar de la opinión de varios países de que no debían permitirse el butil-hidroxianisol (320), el butil-hidroxitolueno (321) y EDTA cálcico disódico (385), el Comité <u>acordó</u> dejar esta sección sin cambios, en vista de las propiedades antioxidantes de estos aditivos.

Estado de tramitación del Anteproyecto de Norma para la Mayonesa

158. El Comité <u>acordó</u> remitir el Anteproyecto de Norma para la Mayonesa a la Comisión con miras a su adopción en el Trámite 5.

OTROS ASUNTOS Y TRABAJOS FUTUROS (Tema 10 del Programa)

- 159. El Comité tomó nota de que en su próximo período de sesiones se considerarían las siguientes cuestiones:
 - Proyecto de Código de prácticas revisado para el almacenamiento y transporte de grasas y aceites a granel en el Trámite 7
 - Proyecto de norma para grasas animales especificadas en el Trámite 7
 - Proyecto de norma para aceites vegetales especificados en el Trámite 7

- Proyecto de norma para productos vendidos como alternativa al Ghee en el Trámite 7
- Proyecto de norma para grasas y aceites comestibles no regulados por normas individuales en el Trámite 7
- Proyecto de norma para grasas para untar en el Trámite 7
- Proyecto de norma para aceites de oliva y aceites de orujo de aceituna en el Trámite 7
- Proyecto de norma para la mayonesa en el Trámite 7
- Métodos de Análisis alternativos en las Normas del Codex para Grasas y Aceites con el fin de sustituir los que hubieran quedado anticuados.

El examen de los métodos necesarios se llevaría a cabo por correspondencia antes de la próxima reunión del Comité.

FECHA Y LUGAR DE LA PROXIMA REUNION (Tema 11 del Programa)

160. El Comité <u>acordó</u> que se requeriría otra reunión para completar su trabajo. El Presidente informó al Comité de que, previa confirmación de la Comisión, la 15ª reunión se celebraría en Londres a fines de 1995 o principios de 1996.

RESUMEN DEL ESTADO DE LOS TRABAJOS

| Tema | Trámite | Encomendado a: | Referencia en el documento ALINORM 95/17 |
|---|---------|----------------------|--|
| Proyectos de Normas para la Oleína y la Estearína de Palma | 8 | Gobiernos 21° CCA | Párr. 24 Apéndice II Apéndice III |
| Anteproyecto de Código de Prácticas Revisado para el Almacenamiento y Transporte de Grasas y Aceites a Granel | 5 | Gobiernos 21° CCA | Párr. 48 Apéndice IV |
| Anteproyecto de Norma para Grasas y Aceites Comestibles no Regulados por Normas Individuales | 5 | Gobiernos 21° CCA | Párr. 58 Apéndice V |
| Anteproyecto de Norma para Grasas | 5 | Gobiernos | Párr. 71 |
| Animales Especificadas | | 21° CCA | Apéndice VII |
| Anteproyecto de Norma para Aceites | 5 | Gobiernos | Párr. 79 |
| Vegetales Especificados | | 21° CCA | Apéndice VIII |
| Anteproyecto de Norma para Productos | 5 | Gobiernos | Párr. 62 |
| Vendidos como Alternativa al Ghee | | 21° CCA | Apéndice VI |
| Anteproyecto de Norma para Grasas | 5 | Gobiernos | Párr. 117 |
| para Untar | | 21° CCA | Apéndice IX |
| Anteproyecto de Norma para los aceites | 5 | Gobiernos | Párr. 135 |
| de Oliva y Aceites de Orujo de Aceituna | | 21° CCA | Apéndice X |
| Anteproyecto de Norma para la | ·5 | Gobiernos | Párr. 158 |
| Mayonesa | | 21° CCA | Apéndice XI |

LIST OF PARTICIPANTS LISTE DES PARTICIPANTS LISTA DE PARTICIPANTES

Chairman:

Dr. J.R. Bell

Ministry of Agriculture Fisheries and Food

Nobel House - Smith Square

LONDON SW1P 3JR

ARGENTINA ARGENTINE

C. Mazzei111 Cadogan GardensLondon SW3 2RO

Armando Becher 111 Cadogan Gardens London SW3 2RQ

AUSTRALIA AUSTRALIE

W. Hetherington Embassy of Australia Rue Guimard 6-8 Brussels 1040 Belgium

CANADA

John KG Kramer Center for Food and Animal Research Agriculture Canada Ottawa Ontario K1A 0C6

FINLANDE FINLANDIA

T. Aalto National Veterinary and Food Research Institute P.O. Box 368 00101 Helsinki (Sirrikuja 1,00940 Helsinki)

FRANCE FRANCIA

Jean-Marie Hochard Ministère de l'Economie 59 Bld Vincent Auriol 75703 Paris Cedex 13 Odile Morin Institut des Corps Gras Rue Monge - Parc Industriel 33600 Pessac

GERMANY ALLEMAGNE ALEMANIA

R. Tiebach Federal Health Office Thielallee 88-92 14195 Berlin

H.J. Fiebig Federal Centre for Cereal, Potato and Lipid Research Piusallee 76 48147 Münster

Klaus Ragotzky
Dammtorwall 15
20355 Hamburg
Union D. Lebensmittelwerke
Unilever Germany

W. Haessel Federal Ministry of Agriculture Rochusstr 1 - 53123 Bonn

Gerhard Gnodtke Wimkelsweg 2 5002 Bonn 2

K.H. Kuehn Dammtorwall 15 20355 Hamburg

GREECE GRECE GRECIA

Loucas Theoharopoulos Ministry of Agriculture 6 Kapnocoptiriou Str. Athens 10176 Christine Sifona 2 Acharnon Str. 10176 Athens

HUNGARY HONGRIE HUNGRIA

Jozsefine Kurucz Hungarian Office of Standardisation Budapest VIII Ulloi St 25

ITALY ITALIE ITALIA

Enzo Fedeli Via Giuseppe Colombo Milano

Enrico Tiscornia Istituto Chimica Degli Alimenti Universita Via Brigata Salerno 16147 Genova

JAPAN JAPON

S. Ohnishi Ministry of Agriculture, Forestry and Fisheries 1-2-1 Kasumiguseki Ckiyoda-ku Tokyo - Japan

H. Edo Japan Magazine Association Hamachyo - Tokyo

Kinya Kobayashi 2-13-16 Minamisuiva Koto-Ku - Tokyo

H. Matsushima Embassy of Japan 101-104 Piccadilly London - UK

MALAYSIA

Mohd Salleh Kassim c/o Porla P.S. 12184 50770 K. Lumpur A.Z. Zakaria Felda Mills Corporation Balai Felda Jalan Gurvey 1 Kuala Lumpur 54000

T.P. Pantzaris
Palm Oil Research Institute
of Malaysia (PORIM)
Bandar Baru Banci
Selangor

N. Sudin
Palm Oil Research Institute
of Malaysia (PORIM)
Ministry of Primary Industries
P.O. Box 10620
Kuala Lumpur 50720

NETHERLANDS PAYS-BAS PAISES BAJOS

R.F. van der Heide Ministry of Welfare Public Health and Cultural Affairs P.O. Box 3008 2280 MK Ryswyk

Ms. E.W. Kluijtmans (LL19) Ministry of Welfare Public Health and Cultural Affairs P.O. Box 3008 2280 MK Rijswijk

I. TiesingaKapelstraat 35Ubij Mybreda

R. Norg Bronwesfacedt 176H 1013HB Amsterdam

NIGERIA

Prof J.A. Abalaka Standards Organisation of Nigeria Federal Secretariat Ikoyi - Lagos NORWAY NORVEGE NORUEGA

John A. Race Norwegian Food Control Authority P.O. Box 8187 Dep 0034 Oslo

POLAND POLOGNE POLONIA

J. PostupolskiNational Institute of HygieneChocimska 2400-791 Warsaw

Teresa Platek Meat and Fat Research Institute Warsaw Rakowiecka 36

SPAIN ESPAGNE ESPANA

M. Esperanza de Marcos Sanz Po. Infanta Isabel 1 Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación 28071 Madrid

Ignacio Alanco Ministerio de Agricultura Po. Infanta Isabel 1 Madrid

SWEDEN SUEDE SUECIA

L.B. Croon
National Food Administration
Box 622
S-751 26 Uppsala

E.R. Lönberg National Food Administration Box 622 75126 Uppsala

E.G. Johansson Panova Carla 5-105 46 Stockholm SWITZERLAND SUISSE SUIZA

Daniele Magnolato Nestec Ltd 1800 Vevey

Pierre Rossier Federal Office of Public Health International Standards CH-Berne 14

Otto Raunhardt F. Hoffmann La Roche Ltd Dept. VML Bldg. 241/815 - P.O Box CH-4002 Basel

SYRIA SYRIE

Mona Najmeh Nutrition Department Ministry of Health Damascus

THAILAND THAILANDE TAILANDIA

Paichit Chandrawong
Agriculture Chemistry Division
Department of Agriculture
Ministry of Agriculture and Cooperatives

Voranuch Kitsukchit Thai Industrial Standards Institute Rama VI Street Bangkok 10400

UNITED STATES OF AMERICA ETATS-UNIS ESTADOS UNIDOS

J.E. Vanderveen Center for Food Safety and Applied Nutrition HFS-300 200 C Street S.W. Washington DC 20204

UNITED KINGDOM ROYAUME UNI REINO UNIDO

C.A. Cockbill
Ministry of Agriculture,
Fisheries and Food
Head of Consumer Protection Division
Ergon House c/o 17 Smith Square
London SW1P 3JR

E.G. Dack Nestlés UK Ltd. St. Georges House Croydon Surrey CR9 1NR

Dr. G.C. Hodson Ministry of Agriculture Fisheries and Food (M.A.F.F.) Room 248 - Nobel House 17 Smith Square-London SW1P 3JR

H. Lee M.A.F.F. Room 209 - Ergon House 17 Smith Square London SW1P 3JR

M. Pemberton M.A.F.F. - Room 410 Whitehall Place East London SW1

R.W. Ross St. Ivel Ltd. Interface Business Park Wootton Bassett Swindon SN4 8QE

INTERNATIONAL ORGANIZATIONS

AMERICAN OIL CHEMISTS SOCIETY (AOCS)

T.T. Mounts 1815 N. University Peoria It. 6160Y USA

FEDERATION OF OILS SEEDS AND FATS ASSOCIATIONS (FOSFA)

K.G. Berger 17 Grosvenor Road London W4 4EO J.B. Rossell Leatherhead Food RA Randalls Road - Leatherhead Surrey KT22 7RY

FEDERATION OF OILS SEEDS AND FATS ASSOCIATIONS (FOSFA)

INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION (ISO)

INTERNATIONAL UNION OF PURE AND APPLIED CHEMISTRY (IUPAC)

M. Pike 54 Middle Gordon Road Camberley Surrey GU15 2HT

INTERNATIONAL OLIVE OIL COUNCIL (IOOC) CONSEIL OLEICOLE INTERNATIONAL (COI) CONSEJO OLEICOLA INTERNACIONAL (COI)

Bernadette Pajuelo Principe de Vergara 154 28002 Madrid Spain

INTERNATIONAL DAIRY FEDERATION (IDF) FEDERATION INTERNATIONALE DE LAITERIE (FIL)

R.A. Dicker 10 Montague Road London SW19 1SY

G. Werner Godesberger Allee 157 D-53175 Bonn

D.W. Wilton 41 Square Vergote B1040 Brussels Belgium

INTERNATIONAL FEDERATION OF MARGARINE ASSOCIATIONS (IFMA)

Alain Elie Léon Rue de la Loi 74 Bruxelles - Belgium D.M. Fraley c/o MSMA 6 Catherine Street London WC2B 5JJ

N.A. Harris Anglia Dils Ltd. King George Dock Hull U9 5PX

Janet A. Nunn Rue de la loi 74 BTE3 1040 Brussels Belgium

Helen Zegers de Beyl 74 Rue de la Loi 1040 Brussels

INTERNATIONAL FISHMEAL AND OIL MANUFACTURERS ASSOCIATIONS (IFOMA)

S.M. Barlow College Yard Lower Dagnall Street St. Albans AL3 4PE

FEDERATION DE L'INDUSTRIE DE L'HUILERIE DE LA CEE (FEDIOL)

C.J. M. Meershoek Ampetre Iaan 4E Ryswyk P.O. Box 3150 2280GD Ryswyk

ASSOCIATION DES INDUSTRIES MARGARINIERES DES PAYS DE LA CEE (IMACE)

B.W. Nichols Van den Berghs Sussex House Burgess Hill W. Sussex

COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES COMMISSION DES COMMUNAUTES EUROPEENNES

Albani Alessandro Rue de la Loi, 200 1040 Bruxelles Belgique

JOINT FAO/WHO SECRETARIAT

Selma H. Doyran
Food Standards Officer
Joint FAO/WHO Food Standards
Programme
FAO
Via delle Terme di Caracalla
00100 Rome, Italy

David H. Byron Food Standards Officer Joint FAO/WHO Food Standards Programme FAO Via delle Terme di Caracalla 00100 Rome, Italy

UK SECRETARIAT

Peter Gillatt
Senior Executive Officer
Food Science Division
Ministry of Agriculture,
Fisheries and Food
17 Smith Square
London SW1P 3JR

Angela Pawlyn
Higher Executive Officer
Consumer Protection Division
Ministry of Agriculture,
Fisheries and Food
Ergon House c/o Nobel House
17 Smith Square
London, SW1P 3JR
United Kingdom

PROYECTO DE NORMA PARA LA OLEINA DE PALMA COMESTIBLE (En el Trámite 8 del Procedimiento)

El Apéndice 1 de la presente Norma contiene disposiciones sobre calidad y composición que se han acordado internacionalmente para facilitar el comercio y que se recomiendan firmemente a los comerciantes a fin de que las apliquen, cuando proceda, como base para los contratos de compra o venta. No obstante, dicho Apéndice no forma parte de la Norma y, en consecuencia, la aceptación de la misma por los gobiernos no comporta la aceptación del Apéndice 1.

El Apéndice 2 de la presente Norma contiene disposiciones relativas a los aditivos que, en su día, serán sustituidas por la Norma General del Codex para Aditivos Alimentarios, cuando sea aprobada.

1. AMBITO DE APLICACION

La presente Norma se aplica a la oleína de palma comestible, pero no a la oleína de palma que debe someterse a elaboración ulterior con el fin de hacerla idónea para el consumo humano.

2. DESCRIPCION

La <u>oleína de palma</u> es la fracción líquida que se obtiene del fraccionamiento del aceite de palma y comprende la oleína de palma neutralizada, la oleína de palma neutralizada blanqueada y la oleína de palma refinada, blanqueada y desodorizada (incluida la neutralizada, blanqueada y desodorizada).

La materia prima es el aceite de palma obtenido del mesocarpio carnoso del fruto de la palma de aceite (*Elaeis Guineensis*) y comprende el aceite de palma rojo comestible, el aceite de palma blanqueado comestible, y el aceite de palma refinado o neutralizado, blanqueado y desodorizado.

3. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICION Y CALIDAD

3.1 Punto de deslizamiento

no más de 24°C

3.2 Gamas de composición de ácidos grasos determinadas mediante cromatografía de gaslíquido (%)

| C12:0 | 0,1 - 0,5 |
|-------|------------|
| C14:0 | 0,9 - 1,4 |
| C16:0 | 38,2- 42,9 |
| C16:1 | 0,1 - 0,3 |
| C18:0 | 3,7 - 4,8 |
| C18:1 | 39,8- 43,9 |
| C18:2 | 10,4- 13,4 |
| C18:3 | 0,1 - 0,6 |
| C20:0 | 0,2 - 0,6 |

4. ADITIVOS

Sólo podrán utilizarse los aditivos alimentarios que se enumeran en el Apéndice 2, y únicamente en las dosis que allí se especifican.

5. CONTAMINANTES

5.1 Metales pesados

Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma estarán exentos de metales pesados en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana. Concretamente, los productos no deberán contener plomo o arsénico en cantidades que excedan de 0,1 mg/kg.

5.2 <u>Residuos de plaquicidas</u>

Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma se ajustarán a los límites máximos para residuos establecidos por el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas.

6. HIGIENE

- 6.1 Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma se preparen de conformidad con las secciones pertinentes del Código Internacional Recomendado de Prácticas Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 2 1985), y otros Códigos de Prácticas recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius aplicables a estos productos.
- 6.2 En la medida que lo permitan las buenas prácticas de fabricación, el producto deberá estar exento de materias objetables.
- 6.3 El producto, cuando se analice mediante métodos apropiados de muestreo y análisis, no deberá contener:
 - microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud;
 - parásitos que representen un peligro para la salud;
 - cualesquiera sustancias procedentes de microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud.

7. ETIQUETADO

El producto se etiquetará con arreglo a las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985).

7.1 Nombre del alimento

El nombre del alimento que habrá de declararse en la etiqueta será "oleína de palma".

7.2 <u>Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor</u>

La información necesaria para el etiquetado de los envases destinados a la venta al por menor deberá indicarse en los envases no destinados a la venta al por menor o en los documentos que los acompañen, pero el nombre del alimento, el marcado de la fecha y las instrucciones para el almacenamiento, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador deberán figurar en el envase no destinado a la venta al por menor.

No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador podrán sustituirse por una señal de identificación, siempre y cuando dicha señal sea claramente identificable en los documentos que acompañan al envase.

8. METODOS DE ANALISIS Y MUESTREO

8.1 <u>Determinación del punto de deslizamiento</u>

De conformidad con el Método AOCS (1992) (AOCS Official Method cc 3 - 25). Los resultados se expresan en °C.

8.2 <u>Determinación de las gamas de composición de ácidos grasos mediante CGL</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.302 <u>Gas-Liquid Chromatography of Fatty Acid Methyl Esters</u>).

El método ISO 5509/ISO 5508 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan como % de ácidos grasos totales.

8.3 <u>Determinación del contenido de plomo</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1988) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, primer suplemento, 2.632 <u>Determination of Lead</u>).

Los resultados se expresan en mg de plomo/kg.

8.4 <u>Determinación del contenido de arsénico</u>

De conformidad con el <u>Método del dietilditiocarbamato de plata</u> de la AOAC (Official Methods of Analysis of the AOAC, 1990, 15° edición, 963.21, 952.13).

Los resultados se expresan en mg de arsénico/kg.

OTROS FACTORES DE COMPOSICION Y CALIDAD

| 1. <u>Característica</u> | as físicas y químicas |
|--------------------------|-----------------------|
|--------------------------|-----------------------|

| 1.1 | Densidad | |
|-------|--|-----------------------|
| 1.1.1 | Densidad relativa (40°C/agua a 20°C) | 0,899-0,902 |
| 1.1.2 | Densidad aparente (40°C) | 0,8969-0,8977 g/ml |
| 1.2 | Indice de refracción (n 40°C) | 1,4586-1,4592 |
| 1.3 | Indice de saponificación (mg de KOH por g de aceite) | 194-202 |
| 1.4 | Indice de yodo (Wijs) | no menos de 56 |
| 1.5 | Materia insaponificable | no más de 13 g por kg |

2. <u>Características de calidad</u>

- 2.1 <u>Color</u>: Color a 40-45°C. El color de la oleína de palma neutralizada será claro, brillante y rojo intenso. El color de la oleína de palma neutralizada y blanqueada será claro, brillante y amarillo rojizo, mientras que el de la oleína de palma refinada/neutralizada, blanqueada y desodorizada será claro, brillante y amarillo pálido.
- 2.2 <u>Olor y sabor</u>: Los característicos del producto designado, que deberá estar exento, además, de olores y sabores extraños y rancios.
- 2.3 Contenido total de carotenoides (como beta-caroteno) en la oleína de palma neutralizada:500-1 200 (mg/kg).
- 2.4 <u>Indice de peróxido</u>: No más de 5 miliequivalentes de oxígeno activo por kg de aceite.

| Acidez | 0,6 mg de KOH/g |
|--|--|
| Materia volátil a 105°C | 0,2 % m/m |
| Impurezas insolubles | 0,05% m/m |
| Contenido de jabón | 0,005% m/m |
| Hierro (Fe): Neutralizada Neutralizada blanqueada Refinada, blanqueada y desodorizada/ neutralizada, blanqueada y desodorizada | 5,0 mg/kg 1,5 mg/kg 1,5 mg/kg 1,5 mg/kg |
| Cobre (Cu): Neutralizada Neutralizada blanqueada Refinada, blanqueada y | 0,4 mg/kg 0,1 mg/kg |
| | Materia volátil a 105°C Impurezas insolubles Contenido de jabón Hierro (Fe): Neutralizada Neutralizada blanqueada Refinada, blanqueada y desodorizada/ neutralizada, blanqueada y desodorizada Cobre (Cu): Neutralizada Neutralizada Neutralizada blanqueada |

desodorizada/ neutralizada, blanqueada y desodorizada

0,1 mg/kg

0,1 mg/kg

3. <u>Métodos de análisis y muestreo</u>

3.1 <u>Determinación de la densidad relativa</u>

De conformidad con el Método FAO/OMS del Codex Alimentarius (Métodos de Análisis FAO/OMS para Grasas y Aceites Comestibles, CAC/RM 9-1969, <u>Determinación de la densidad relativa a t/20°C</u>).

El método ISO 6883 es una alternativa idónea.

Los resultados se expresan como densidad relativa a 40°C/agua a 20°C.

3.2 <u>Determinación del índice de refracción</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (UIPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.102, <u>Determination of the Refractive Index</u>).

El método ISO 6320 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan como índice de refracción respecto a la raya D del sodio a 40°C (n 40°C).

3.3 <u>Determinación del índice de saponificación (I.S)</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.202 <u>Determination of the Saponification Value (S.V.)</u>).

El método ISO 3657 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan en mg de KOH/g de aceite.

3.4 <u>Determinación del índice de yodo (I.Y)</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.205 <u>Determination of the Iodine Value</u> (I.V.) utilizando el método Wijs).

El método ISO 3961 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan como % m/m de yodo absorbido.

3.5 <u>Determinación de la materia insaponificable</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.401 <u>Determination of the Unsaponifiable Matter</u>).

El método ISO 3596-1 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan en g de materia insaponificable/kg de aceite.

3.6 <u>Determinación del índice de peróxido (I. P)</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.501 Determination of the Peroxide Value (P.V.))

El método ISO 3960 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan en miliequivalentes de oxígeno activo/kg de aceite.

3.7 <u>Determinación del contenido total de carotenoides</u>

BSI 684, British Standards Institution, Methods of Analysis of Fats and Fatty Oils, Section 2.20:1977: Determination of Carotene in Vegetable Oils.

Los resultados se expresan en mg de beta-caroteno/kg de aceite.

3.8 <u>Determinación de la acidez</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.201 <u>Determination of the Acid Value (A.V.) and Acidity)</u>

El método ISO 660 es técnicamente equivalente.

Los resultados del índice de ácido se expresan en mg de KOH necesarios para neutralizar un gramo de aceite.

Los resultados de la acidez se expresan como porcentaje de ácidos grasos libres (como ácido palmítico).

3.9 <u>Determinación de la materia volátil a 105°C</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.601 <u>Determination of the Moisture and Volatile Matter</u>).

El método ISO 662 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan como % m/m.

3.10 <u>Determinación de las impurezas insolubles</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.604 <u>Determination of the Insoluble Impurities</u>).

El método ISO 663 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan como % m/m.

3.11 <u>Determinación del contenido de jabón</u>

De conformidad con el Método FAO/OMS del Codex Alimentarius (Métodos de análisis FAO/OMS para Grasas Y Aceites Comestibles CAC/RM 13-1969), <u>Determinación del contenido de jabón</u>.

Los resultados se expresan en % m/m de oleato de sodio.

3.12 <u>Determinación del contenido de hierro y de cobre</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1988) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, séptima edición, primer suplemento, 2.631 <u>Determination of Copper and Iron</u>).

Los resultados se expresan en mg de hierro/kg y/o mg de cobre/kg.

ADITIVOS ALIMENTARIOS

Sólo podrán utilizarse los aditivos alimentarios que se indican a continuación y únicamente en las dosis establecidas.

1.1 Colores

100

160a 160b

Se permite utilizar los colores que se indican a continuación para restablecer el color natural perdido durante la elaboración o para normalizar el color, siempre y cuando el color añadido no induzca a error o engaño al consumidor ocultando un estado de deterioro o una calidad inferior o dando al producto una apariencia falsa de valor superior al efectivo.

Dosis máxima

| i) Curcumina o ii) cúrcuma | 5 mg/kg |
|----------------------------|-----------------------------------|
| | (calculados como curcumina total) |
| Beta-caroteno | 25 mg/kg |
| Extractos de bija | 20 mg/kg |
| | (calculados como bixina o |
| | norbixina total) |

160e Beta-apo-carotenal 25 mg/kg
160f Acido beta-apo-8'-caroténico, 25 mg/kg
esteres de metilo y etilo

1.2 <u>Aromas</u>

Se permite utilizar aromas naturales y sus equivalentes sintéticos, salvo aquellos de los cuales se sabe que entrañan riesgos de toxicidad, así como otros aromas sintéticos aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius, con objeto de restablecer el aroma natural perdido durante la elaboración o con el fin de normalizar el aroma, siempre y cuando el aroma añadido no induzca a error o engaño al consumidor ocultando un estado de deterioro o una calidad inferior o dando al producto una apariencia falsa de valor superior al efectivo.

| 1.3 | <u>Antioxidantes</u> | Dosis máximas |
|-----|--------------------------------------|---|
| 304 | Palmitato de ascorbilo |) 500 mg/kg, solos) o mezclados |
| 305 | Estearato de ascorbilo |) |
| 306 | Concentrado de tocoferoles mezclados | BPF |
| 307 | Alfa-tocoferol | BPF |
| 308 | Gama-tocoferol sintético | BPF |
| 309 | Delta-tocoferol sintético | BPF |
| 310 | Galato de propilo | 100 mg/kg |
| 319 | Butilhidroquinona terciaria (BHQT) | 120 mg/kg |
| 320 | Butil-hidroxianisol (BHA) | 175 mg/kg |
| 321 | Butil-hidroxitolueno (BHT) | 75 mg/kg |
| | Cualquier combinación de galato de | 200 mg/kg |
| | propilo, BHA, BHT y/o BHQT | pero sin exceder de los límites antes indicados |
| 389 | Tiodipropionato de dilaurilo | 200 mg/kg |

| 1.4 | Sinérgicos de antioxidantes | |
|--------------------------|--|--|
| 330 331 338 384 | Acido cítrico Citratos de sodio Acido ortofosfórico Isopropil-citratos Citrato monoglicérido | BPF BPF) 100 mg/kg, solos) o mezclados) |
| 1.5 | <u>Antiespumantes</u> | |
| 900a | Dimetilpolisiloxano sólo o mezclado con dioxido de silicona | 10 mg/kg |

APENDICE III

PROYECTO DE NORMA PARA LA ESTEARINA DE PALMA COMESTIBLE (En el Trámite 8 del Procedimiento)

El Apéndice 1 de la presente Norma contiene disposiciones sobre calidad y composición que se han acordado internacionalmente para facilitar el comercio y que se recomiendan firmemente a los comerciantes a fin de que las apliquen, cuando proceda, como base para los contratos de compra o venta. No obstante, dicho Apéndice no forma parte de la Norma y, en consecuencia, la aceptación de la misma por los gobiernos no comporta la aceptación del Apéndice 1.

El Apéndice 2 de la presente Norma contiene disposiciones relativas a los aditivos que, en su día, serán sustituidas pòr la Norma General del Codex para Aditivos Alimentarios, cuando sea aprobada.

1. AMBITO DE APLICACION

La presente Norma se aplica a la estearina de palma comestible, pero no a la estearina de palma que debe someterse a elaboración con el fin de hacerla idónea para el consumo humano.

2. DESCRIPCION

La <u>estearina de palma</u> es la fracción con punto de fusión elevado que se obtiene del fraccionamiento del aceite de palma y comprende la estearina de palma neutralizada, la estearina de palma neutralizada blanqueada y la estearina de palma refinada, blanqueada y desodorizada (incluida la neutralizada, blanqueada y desodorizada).

La materia prima es el aceite de palma obtenido del mesocarpio carnoso del fruto de la palma de aceite (*Elaeis Guineensis*) y comprende el aceite de palma rojo comestible, el aceite de palma blanqueado comestible, y el aceite de palma refinado o neutralizado, blanqueado y desodorizado.

3. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICION Y CALIDAD

3.1 Punto de deslizamiento

no menos de 44°C

3.2 Gamas de composición de ácidos grasos determinadas mediante cromatografía de gaslíquido (%)

| C12:0 | 0,1 - 0,4 |
|-------|--------------|
| C14:0 | 1,1 - 1,8 |
| C16:0 | 48,4 - 73,8 |
| C16:1 | < 0,05 - 0,2 |
| C18:0 | 3,9 - 5,6 |
| C18:1 | 15,6 - 36,0 |
| C18:2 | 3,2 - 9,8 |
| C18:3 | 0,1 - 0,6 |
| C20:0 | 0,3 - 0,6 |
| | |

4. ADITIVOS

Sólo podrán utilizarse los aditivos alimentarios que se enumeran en el Apéndice 2, y únicamente en las dosis que allí se especifican.

5. CONTAMINANTES

5.1 <u>Metales pesados</u>

Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma estarán exentos de metales pesados en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana. Concretamente, los productos no deberán contener plomo o arsénico en cantidades que excedan de 0,1 mg/kg.

5.2 Residuos de plaquicidas

Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma se ajustarán a los límites máximos para residuos establecidos por el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas.

6. HIGIENE

- 6.1 Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma se preparen de conformidad con las secciones pertinentes del Código Internacional Recomendado de Prácticas Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 2 1985), y otros Códigos de Prácticas recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius aplicables a estos productos.
- 6.2 En la medida que lo permitan las buenas prácticas de fabricación, el producto deberá estar exento de materias objetables.
- 6.3 El producto, cuando se analice mediante métodos apropiados de muestreo y análisis, no deberá contener:
 - microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud;
 - parásitos que puedan representar un peligro para la salud;
 - cualesquiera sustancias procedentes de microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud.

7. ETIQUETADO

El producto se etiquerá con arreglo a las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985).

7.1 Nombre del alimento

El nombre del alimento que habrá de declararse en la etiqueta será "estearina de palma".

7.2 <u>Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor</u>

La información necesaria para el etiquetado de los envases destinados a la venta al por menor deberá indicarse en los envases no destinados a la venta al por menor o en los documentos que los acompañen, pero el nombre del alimento, el marcado de la fecha y las instrucciones para el almacenamiento, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador deberán figurar en el envase no destinado a la venta al por menor.

No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador podrán sustituirse por una señal de identificación, siempre y cuando dicha señal sea claramente identificable en los documentos que acompañan al envase.

8. METODOS DE ANALISIS Y MUESTREO

8.1 <u>Determinación del punto de deslizamiento</u>

De conformidad con el Método AOCS (1992) (AOCS Official Method cc 3 - 25). Los resultados se expresan en °C.

8.2 <u>Determinación de las gamas de composición de ácidos grasos mediante CGL</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils. Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.302 <u>Gas-Liquid Chromatography of Fatty Acid Methyl Esters</u>).

El método ISO 5509/ISO 5508 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan como % de ácidos grasos totales.

8.3 <u>Determinación del contenido de plomo</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1988) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, primer suplemento, 2.632 <u>Determination of Lead</u>).

Los resultados se expresan en mg de plomo/kg.

8.4 <u>Determinación del contenido de arsénico</u>

De conformidad con el <u>Método colorimétrico del dietilditiocarbamato de plata</u> de la AOAC (Official Methods of Analysis of the AOAC, 1990, 15^a edición, 963.21, 952.13).

Los resultados se expresan en mg de arsénico/kg.

OTROS FACTORES DE COMPOSICION Y CALIDAD

1. <u>Características físicas y químicas</u>

1.1 Densidad

1.1.1 Densidad relativa (60°C/agua a 20°C)

0,881-0,891

1.1.2 Densidad aparente (60°C)

0,8813-0,8844 g/ml

1.2 Indice de refracción (n 60°C)

1,4472-1,4511

1.3 Indice de saponificación (mg de KOH por g de aceite)

193-205

1.4 Indice de yodo (Wijs)

no más de 48

1.5 Materia insaponificable

no más de 9 g por

kg

2. <u>Características</u> de calidad

- 2.1 Color: Color a 55°C-70°C. El color de la estearina de palma neutralizada será claro, brillante y amarillo rojizo. El color de la estearina de palma neutralizada y blanqueada será claro, brillante y amarillo anaranjado, mientras que el de la estearina de palma refinada/neutralizada, blanqueada y desodorizada será claro, brillante y amarillo pálido.
- 2.2 Olor y sabor: Los característicos del producto designado, que deberá estar exento, además, de olores y sabores extraños y rancios.
- 2.3 Contenido total de carotenoides (como beta-caroteno) en la estearina de palma neutralizada: 500-1 200 (mg/kg) .
- 2.4 Indice de peróxido: No más de 5 miliequivalentes de oxígeno activo por kg de aceite.

| | | | | <u>Dosis máximas</u> permitidas |
|-----|------------------------|---|-------------|------------------------------------|
| 2.5 | Acidez | | | 0,6 mg de KOH/g |
| 2.6 | Materia volát | il a 105℃ | | 0,2% m/m |
| 2.7 | Impurezas in | solubles | | 0,05% m/m |
| 2.8 | Contenido de | e jabón | | 0,005% m/m |
| 2.9 | Hierro (Fe): Neutra | alizada Neutralizada blanqueada Refinada, blanqueada y desodorizada <i>i</i> neutralizada, blanqueada y desodorizada | } } } | 5,0 mg/kg 1,5 mg/kg |

2.10 Cobre (Cu):

Neutralizada Neutralizada blanqueada 0,4 mg/kg

}

Refinada, blanqueada y desodorizada/ neutralizada, blanqueada y desodorizada

0,1 mg/kg

3. <u>Métodos de análisis y muestreo</u>

3.1 <u>Determinación de la densidad relativa</u>

De conformidad con el Método FAO/OMS del Codex Alimentarius (Métodos de Análisis FAO/OMS para Grasas y Aceites comestibles, CAC/RM 9-1969, <u>Determinación de la densidad relativa a t/20°C</u>).

El método ISO 6883 es una alternativa idónea.

Los resultados se expresan como densidad relativa a 60°C/agua a 20°C.

3.2 <u>Determinación del índice de refracción</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (UIPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.102, <u>Determination of the Refractive Index</u>).

El método ISO 6320 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan como índice de refracción respecto a la raya D del sodio a 60°C (n 60°C).

3.3 <u>Determinación del índice de saponificación (I.S)</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.202 <u>Determination of the Saponification Value (S.V.)</u>).

El método ISO 3657 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan en mg de KOH/g de aceite.

3.4 <u>Determinación del índice de yodo (I.Y)</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.205 <u>Determination of the Iodine Value (I.V.)</u> utilizando el método Wijs).

El método ISO 3961 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan como % m/m de yodo absorbido.

3.5 <u>Determinación de la materia insaponificable</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.401 <u>Determination of the Unsaponifiable Matter</u>).

El método ISO 3596-1 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan en g de materia insaponificable/kg de aceite.

3.6 <u>Determinación del índice de peróxido (I.P)</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, <u>2.501 Determination of the Peroxide Value (P.V.))</u>

El método ISO 3960 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan en miliequivalentes de oxígeno activo/kg de aceite.

3.7 <u>Determinación del contenido total de carotenoides</u>

BSI 684, British Standards Institution, Methods of Analysis of Fats and Fatty Oils, Section 2.20:1977: <u>Determination of Carotene in Vegetable Oils</u>.

Los resultados se expresan en mg de beta-caroteno/kg de aceite.

3.8 <u>Determinación de la acidez</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods, for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.201 <u>Determination of the Acid Value (A.V.) and Acidity</u>)

El método ISO 660 es técnicamente equivalente.

Los resultados del índice de ácido se expresan en mg de KOH necesarios para neutralizar un gramo de aceite.

Los resultados de la acidez se expresan como porcentaje de ácidos grasos libres (como ácido palmítico).

3.9 <u>Determinación de la materia volátil a 105°C</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.601 <u>Determination of the Moisture and Volatile Matter</u>).

El método ISO 662 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan como % m/m.

3.10 Determinación de las impurezas insolubles

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.604 <u>Determination of the Insoluble Impurities</u>).

El método ISO 663 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan como % m/m.

3.11 Determinación del contenido de jabón

De conformidad con el Método FAO/OMS del Codex Alimentarius (Métodos de análisis FAO/OMS para Grasas Y Aceites Comestibles (CAC/RM 13-1969), <u>Determinación del contenido de jabón</u>.

Los resultados se expresan como % m/m de oleato de sodio.

3.12 <u>Determinación del contenido de hierro y de cobre</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1988) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7° edición, primer suplemento, 2.631 <u>Determination of Copper and Iron</u>).

Los resultados se expresan en mg de hierro/kg y/o mg de cobre/kg.

Apéndice 2

ADITIVOS ALIMENTARIOS

Sólo podrán utilizarse los aditivos alimentarios que se indican a continuación y únicamente en las dosis especificadas.

1.1 Colores

Podrán utilizarse los colores que se indican a continuación para restablecer el color natural perdido durante la elaboración o para normalizar el color, siempre y cuando el color añadido no induzca a error o engaño al consumidor ocultando un estado de deterioro o una calidad inferior o dando al producto una apariencia falsa de valor superior al efectivo:

| | | <u>Dosis máxima</u> |
|-------------|--|--|
| 100 160a | i) Curcumina o ii) cúrcuma Beta-caroteno | 5 mg/kg (calculados como curcumina total) |
| | Extractos de bija | 25 mg/kg 20 mg/kg |
| 160- | Data and Olevania | (calculados como bixina o norbixina total) |
| 160e | Beta-apo-8'carotenal Acido beta-apo-8'-caroténico, | 25 mg/kg · |
| | ésteres de metilo y etilo | 25 mg/kg |

1.2 Aromas

330

Acido cítrico

331 Citratos de sodio

Podrán utilizarse aromas naturales y sus equivalentes sintéticos, salvo aquellos de los cuales se sabe que entrañan riesgos de toxicidad, así como otros aromas sintéticos aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius, con objeto de restablecer el aroma natural perdido durante la elaboración o con el fin de normalizar el aroma, siempre y cuando el aroma añadido no induzca a error o engaño al consumidor ocultando un estado de deterioro o una calidad inferior o dando al producto una apariencia falsa de valor superior al efectivo.

| 1.3 | Antioxidantes | Dosis máximas |
|-----|--------------------------------------|--|
| 304 | Palmitato de ascorbilo |) 500 mg/kg, solos) o mezclados |
| 305 | Estearato de ascorbilo |) |
| 306 | Concentrado de tocoferoles mezclados | BPF |
| 307 | Alfa-tocoferol | BPF |
| 308 | Gama-tocoferol sintético | BPF |
| 309 | Delta-tocoferol sintético | BPF |
| 310 | Galato de propilo | 100 mg/kg |
| 319 | Butilhidroquinona terciaria (BHQT) | 120 mg/kg |
| 320 | Butil-hidroxianisol (BHA) | 175 mg/kg |
| 321 | Butil-hidroxitolueno (BHT) | 75 mg/kg |
| | Cualquier combinación de galato de | 200 mg/kg |
| | propilo, BHA, BHT y/o BHQT | pero sin exceder de los límites antes indicados |
| 389 | Tiodipropionato de dilaurilo | 200 mg/kg |
| 1.4 | Sinérgicos de antioxidantes | |

BPF

BPF

| 338 384 | Acido ortofosfórico Citrato monoglicérido Isopropil-citratos |)) | 100 mg/kg, solos o mezclados |
|------------|--|--------|---------------------------------|
| 1.5 | Antiespumante |) | |
| 900a | Dimetilpolisiloxano sólo o mezclado con dióxido de silicona | | 10 mg/kg |

ANTEPROYECTO DE CODIGO DE PRACTICAS REVISADO PARA EL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES A GRANEL (En el Trámite 5 del Procedimiento)

Utilización del Código

El presente Código es un documento de carácter consultivo. Su valor deriva del hecho de que, por lo general, todas las prácticas propuestas se utilizan efectivamente y con éxito.

Es aplicable a todos los aceites y grasas comestibles sin elaborar o elaborados.

Se recomienda que los nuevos operadores del sector apliquen los principios indicados en el Código al diseñar las instalaciones.

Podrá solicitarse información y asesoramiento más detallados a las asociaciones nacionales e internacionales competentes.

1. Sección I - Ambito de aplicación

El presente Código de Prácticas se aplica a la manipulación de aceites y grasas comestibles a granel. Contiene los requisitos mínimos para el almacenamiento y el transporte de aceites y grasas comestibles a granel con el fin de asegurar un suministro de productos sanos al consumidor.

2. <u>Sección II - Introducción</u>

2.1 Observaciones generales

Los aceites y grasas pueden sufrir tres tipos de deterioro durante las operaciones a las que se hace referencia en el presente Código. La susceptibilidad de deterioro de los aceites y grasas depende de varios factores, en particular del tipo de aceite o grasa, de si se trata de aceites o grasas sin refinar o total o parcialmente refinados y de si contienen o no impurezas. Estas características deberán tenerse en cuenta al almacenar y transportar el aceite.

2.1.1 Oxidación

El contacto de los aceites y grasas con el oxígeno presente en la atmósfera provoca cambios químicos que causan un empeoramiento cualitativo de estos productos. Una refinería de aceite comestible puede corregir algunos de los efectos de la oxidación, con un mayor grado de elaboración que ocasiona en consecuencia un costo extra. Sin embargo, los efectos pueden ser tan graves que resulta imposible la rectificación.

Lo más conveniente es reducir el período de contacto con el aire y en este principio se basan varias de las recomendaciones. El proceso de oxidación es más rápido según aumentan las temperaturas. Por consiguiente, cada operación debe ser efectuada a la temperatura más baja posible. También aumenta en gran medida el proceso de oxidación por la acción catalítica del cobre o las aleaciones de cobre, incluso cuando se trata de trazas (ppm). Por consiguiente, el cobre y las aleaciones de cobre deben ser rigurosamente excluidos de los sistemas en cuestión. Otros metales, por ejemplo el hierro, también tienen un efecto catalítico, aunque menor que el del cobre.

2.1.2 <u>Hidrólisis</u>

La descomposición de las grasas en ácidos grasos se facilita con la presencia de agua, particularmente a altas temperaturas. También se estimula la hidrólisis por la acción de determinados microorganismos. Los depósitos en los que se almacena o transporta el aceite deberán estar siempre limpios y secos antes de ser utilizados.

2.1.3 Contaminación

La contaminación puede provenir de residuos de un material utilizado anteriormente con el equipo, de la suciedad, la lluvia o el agua de mar, o de la adición accidental de un producto diferente. En las instalaciones de almacenamiento y en los buques puede ser especialmente difícil asegurar la limpieza de las válvulas y tuberías, sobre todo cuando son comunes para depósitos diferentes. La contaminación se evita trazando bien los sistemas, adoptando hábitos adecuados de limpieza y un servicio eficaz de inspección, rechazando los depósitos en los que se transportaron, como última carga, productos enumerados en la Lista de Cargas Inmediatamente Anteriores Prohibidas vigente en la fecha en que se cargaron. (Véase la bibliografía en el Apéndice).

La contaminación en los buques se evita también transportando los aceites en un sistema de depósitos separados. Las mercancías transportadas anteriormente en esos sistemas de depósitos separados deberían figurar en las listas de Cargas Anteriores Aceptables vigentes en la fecha de carga. (Véase la bibliografia en el Apéndice).

3. <u>Sección III - Almacenamiento y transporte</u>

3.1 <u>Depósitos</u>

3.1.1 <u>Depósitos de almacenamiento</u>

La forma más apropiada es la del depósito cilíndrico vertical con techo fijo que tenga sustentación propia y forma preferentemente cónica. En lo posible se utilizarán depósitos altos y estrechos para reducir al mínimo el área de superficie de los productos contenidos y reducir, en consecuencia, al mínimo el contacto de los aceites o grasas con el aire y el oxígeno que este contiene. El fondo de los depósitos deberá ser cónico o en pendiente (con un colector) para facilitar el drenaje.

Todas las aberturas de los buques cisterna, depósitos de almacenamiento, etc., por ejemplo, agujeros de hombre, bocas de entrada y de salida, orificios de drenaje, etc., deberán estar hechos de manera que se puedan obturar y/o cerrar herméticamente.

3.1.2 Capacidad

Para cada instalación, la capacidad total de almacenamiento así como el tamaño y el número de depósitos, dependerá de la medida y frecuencia de las tomas, de las frecuencias de rotación y del número de productos diferentes que se manipulen, etc.

3.1.3 <u>Cisternas para el transporte por carretera y por ferrocarril y contenedores de líquidos a granel (depósitos ISO)</u>

Las cisternas y los depósitos ISO para el transporte de grasas sólidas o semisólidas deberán estar dotados de serpentines de vapor de acero inoxidable, que puedan conectarse a una fuente de agua caliente o de vapor a baja presión (la presión del vapor puede ser de hasta 150

kPa, 1,5 bares). En climas templados y fríos es preferible que las cisternas y los depósitos ISO para estas grasas estén dotados de un sistema de aislamiento.

3.1.4 <u>Sistemas de calefacción - Depósitos</u>

En todos los depósitos para productos sólidos o semisólidos deberán instalarse sistemas de calefacción (véase también la sección 3.1.7) a fin de que el producto sea líquido y homogéneo cuando sea transferido o descargado. Los serpentines de calefacción deberán ser de acero inoxidable.

Se indican a continuación los sistemas idóneos de calefacción:

a) Tuberías de agua caliente sin revestimiento protector

La calefacción por agua caliente (a unos 80°C) que circula por un serpentín es el mejor procedimiento, porque ocasiona menor recalentamiento localizado. El serpentín deberá ser autodrenante.

b) Tuberías de vapor sin revestimiento protector

Puede utilizarse también la calefacción por vapor a una presión de hasta 150 kPa, 1,5 bares (temperatura de 127°C). Como en el caso anterior, el serpentín deberá ser autodrenante.

Los serpentines de calefacción deberán apoyarse en patas que lleguen a unos 7,5 cm (3") por encima de la base del tanque. Algunos prefieren patas de apoyo de 15 a 30 cm (6 a 12") (para facilitar la limpieza y mejorar el paso del calor al aceite). Deberían instalarse también serpentines verticales en horquillas o serpentines de calefacción lateral en las paredes del tanque. Como orientación se indica que la superficie del serpentín deberá ser aproximadamente de 0,1 m²/tonelada de capacidad del depósito para que pueda fundirse grasa, pero bastará una superficie de 0,05 m²/tonelada para fines de calentamiento solamente. La longitud total del serpentín se divide normalmente en 2 o más serpentines separados, de una longitud idónea que permita evitar una acumulación excesiva de vapor condensado.

c) Intercambio externo de calor

Este sistema proporciona una calefacción uniforme y puede ser utilizado como alternativa a otros sistemas de calefacción cuando se quiere impedir que se solidifique el producto en el depósito.

No deberán utilizarse aceites de calefacción térmica, para evitar posibles contaminaciones. Los materiales de las instalaciones de calefacción también deberán satisfacer cualquier legislación apropiada existente relativa a materiales en contacto con alimentos.

3.1.5 Materiales

- a) Todos los materiales utilizados en la construcción de depósitos y del equipo auxiliar deberán ser inertes a los aceites y las grasas, y deberán satisfacer cualquier legislación apropiada existente relativa a materiales en contacto con alimentos.
- b) El acero inoxidable es el metal preferido para la construcción de este tipo de depósitos. Se recomienda sobre todo para el almacenamiento y transporte de aceites y grasas refinados. Los depósitos de acero suave deberán estar

preferiblemente revestidos internamente de material inerte. Existen varios productos diferentes, por ejemplo las resinas epoxifenólicas, por lo cual deberá obtenerse del fabricante de revestimientos la garantía específica de que sean aptos para estar en contacto con los alimentos, en particular los aceites y las grasas. El revestimiento deberá ajustarse también a cualquier legislación apropiada relativa a materiales que entran en contacto con los alimentos.

Antes de aplicar el revestimiento, deberá tratarse la superficie del metal con chorreado de arena para pulir el metal (Norma sueca SA3 o equivalente). Se ha de señalar que existen limitaciones de temperatura para muchos revestimientos que deberán observarse cuidadosamente, en particular durante la limpieza de los depósitos (por ejemplo, tales limitaciones de temperatura pueden excluir la utilización de vapor vivo para la operación de limpieza).

c) No deberán utilizarse cobre ni sus aleaciones, tales como latón o bronce, o metal de cañón en ninguna de las partes de las instalaciones de almacenamiento y de los medios de transporte que han de estar en contacto con los aceites, por ejemplo, tuberías, manguitos para tubos, dispositivos de cierre hermético, válvulas, serpentines de calefacción, medidores de temperatura para aceites, purgadores, bombas, etc, o en aparatos para el muestreo. No deberán utilizarse medidores que contengan mercurio. Deberá evitarse el uso de equipo de cristal cuando su rotura pueda dar lugar a la contaminación del producto.

3.1.6 <u>Aislamiento de los depósitos y las cisternas</u>

Es preferible que los depósitos para el almacenamiento de grasas sólidas y semisólidas estén dotados de un sistema de aislamiento, especialmente en climas templados y fríos. El material de aislamiento por lo general se coloca en la pared externa y debe estar proyectado de forma que se evite la absorción de aceite o de agua. El material de aislamiento deberá ser impermeable a aceites y grasas.

3.1.7 <u>Control de la temperatura</u>

Todas las cisternas de transporte por buque y los depósitos para el almacenamiento que tengan sistemas de calefacción deberán estar equipados con termómetros y dispositivos de control automáticos, para impedir el recalentamiento del aceite en el depósito y las tuberías de conexión. Los termómetros deben colocarse con cuidado y lejos de los serpentines de calefacción. Es conveniente instalar un termógrafo automático para registrar las variaciones de temperatura. El aparato indicador deberá instalarse en un lugar bien visible, por ejemplo la oficina del supervisor o en la cabina de mandos de la nave.

3.1.8 Protección contra la aireación

Las tuberías y las conexiones de las tuberías deberán estar proyectadas de forma que se evite la mezcla con aire. El llenado puede hacerse desde el fondo o sobre la parte superior del depósito con el tubo orientado hacia el fondo para evitar el salpicado e impedir la aireación. Es preferible limpiar la tubería que conduce al depósito a través de un "sistema de limpieza con tacos" y/o mediante la utilización de un gas inerte. Sin embargo, si se utiliza aire, se deberá aplicar un sistema idóneo para impedir que se introduzca en el aceite de los depósitos.

3.1.9 <u>Protección con gases inertes</u>

Las cisternas de transporte por buque y los depósitos utilizados para productos de alta calidad o para el almacenamiento prolongado deben tener dispositivos destinados a rociar y cubrir

su superficie interior con gas inerte de una pureza apropiada. Podrán obtenerse más detalles de los fabricantes de gases inertes.

3.2 <u>Tuberías</u>

3.2.1 <u>Materiales</u>

El acero suave es aceptable para todos los aceites y grasas sin refinar y semirrefinados, aunque es preferible el acero inoxidable. Para los productos completamente refinados deberá utilizarse el acero inoxidable.

3.2.2 <u>Limpieza</u>

Deberá proveerse un sistema eficaz de "limpieza con tacos" para cada instalación de almacenamiento, especialmente para las tuberías de uso común.

3.2.3 <u>Tubos flexibles</u>

Todos los tubos flexibles utilizados para conectar tuberías durante la carga y descarga deben ser de material inerte, estar convenientemente reforzados y ser de una longitud tal que resulten fáciles de limpiar. Las terminaciones expuestas deberán ser obturadas con tapa cuando no sean utilizadas. Los conectores deberán ser de acero inoxidable u otro material inerte.

3.2.4 <u>Aislamiento y calefacción</u>

En los climas templados y fríos las tuberías utilizadas para los aceites y las grasas que puedan solidificarse a temperatura ambiente deberán tener, preferiblemente, un revestimiento termoaislante y un sistema de calefacción, por ejemplo, tuberías de vapor o cintas de calefacción eléctrica.

4. <u>Sección IV - Operaciones</u>

4.1 <u>Carga y descarga</u>

4.1.1 <u>Calentamiento</u>

Antes del trasvase, los productos sólidos y semisólidos conservados en depósitos de almacenamiento, depósitos costeros, cisternas de transporte por buque y de transporte por carretera y ferrocarril, deberán calentarse lentamente para que lleguen al estado líquido y sean completamente homogéneos. El calentamiento deberá comenzar en un momento calculado de antemano para que el producto alcance la temperatura de bombeo requerida, sin superar nunca el ritmo máximo de 5°C cada 24 horas. Si se utiliza vapor, la presión del mismo no deberá exceder de 150 kPa (I,5 bares) para evitar recalentamientos localizados. Los serpentines deberán ser cubiertos completamente antes de iniciar el calentamiento de los depósitos.

4.1.2 <u>Temperaturas durante el almacenamiento y el transporte</u>

Para evitar la excesiva cristalización y solidificación durante el almacenamiento y el transporte de breve duración, el aceite conservado a granel en depósitos deberá mantenerse a las temperaturas indicadas en el Cuadro 1.

Las temperaturas se aplican tanto a los aceites sin refinar como a los refinados de las distintas calidades.

Se han selecionado estas temperaturas para reducir al mínimo el deterioro del aceite. Es probable que se cristalice algo el aceite, pero no tanto como para que se requiera un calentamiento demasiado prolongado antes de la entrega. El aceite de palma almacenado a 32°C-40°C deberá calentarse durante tres días a razón de 5°C/24 horas para que alcance la temperatura de trasvase. El almacenamiento de cualquiera de los aceites blandos durante largo tiempo debe hacerse a temperatura ambiente, suprimiéndose completamente la calefacción. Si el aceite se solidificase, se deberá proceder con sumo cuidado durante el calentamiento inicial para asegurar que no se produzcan recalentamientos localizados.

4.1.3 <u>Temperaturas durante la carga y descarga</u>

Antes del trasvase, los diversos productos de aceite deberán ser calentados hasta alcanzar la temperatura indicada en el Cuadro 1.

Las temperaturas más bajas se aplican a las calidades blandas, mientras que las temperaturaa más altas se requieren para las calidades duras. Las temperaturas se aplican tanto a los aceites sin refinar como a los refinados de las distintas calidades.

La temperatura de carga o descarga deberá determinarse calculando el promedio entre las mediciones de temperatura de las partes superior, central e inferior. Las mediciones deberán tomarse a no menos de 30 cm de los serpentines de calefacción.

En climas fríos, para evitar el atascamiento de las tuberías no calentadas, la temperatura de descarga deberá ser la máxima de las indicadas en el Cuadro 1.

4.1.4 Orden en que deben cargarse y descargarse los productos

Los aceites de diferentes tipos y calidades deberán mantenerse separados, evitando en particular el bombeo del aceite "fresco" en aceite "viejo" por razones de oxidación. Es preferible trasvasar aceites de distintos tipos y calidades por tuberías diferentes.

Cuando se trasvasen varios productos a través del mismo sistema de tuberías, este deberá ser limpiado completamente antes de ser reutilizado para un producto o calidad diferente. Deberá seleccionarse cuidadosamente el orden en que se cargarán o descargarán los productos para reducir al mínimo las posibilidades de adulteración.

Deberán observarse los siguientes criterios:

- Aceites completamente refinados antes de los aceites parcialmente refinados.
- Aceites parcialmente refinados antes de los aceites sin refinar.
- Aceites comestibles antes de los aceites de calidad técnica.
- Los ácidos grasos o los aceites ácidos deberán bombearse en último lugar.
- Deberá procederse con especial cuidado para evitar toda adulteración entre aceites láuricos y no láuricos.
- 4.1.5 Los primeros bombeos de cada calidad deberán recogerse en recipientes separados para efectuar un control de calidad.

4.2 <u>Limpieza</u>

Además de cuanto se ha dicho anteriormente, se ha de tener en cuenta que, cuando los depósitos se hayan utilizado para materiales no comestibles, deben limpiarse e inspeccionarse con sumo cuidado para asegurar que se hayan eliminado completamente todos los residuos.

Cuando para la limpieza se haya empleado vapor o agua, deberá drenarse y secarse completamente el sistema antes de volver a utilizarlo con aceite. Cada instalación de almacenamiento deberá estar provista de un sistema de "limpieza de tuberías con tacos". Si se utilizan detergentes o sustancias alcalinas, deberán enjuagarse cuidadosamente con agua fresca todas las superficies con las que hayan estado en contacto.

4.3 <u>Mantenimiento</u>

Deberán efectuarse controles períodicos de mantenimiento, de ser posible como parte de un programa de mantenimiento debidamente planificado. Los controles consistirán en verificar el funcionamiento de las válvulas de regulación de la presión del vapor; la ausencia de pérdidas en todas las válvulas de entrada de vapor y los purgadores de agua del vapor; el funcionamiento y la precisión de los termómetros, termóstatos, termógrafos, equipos de registro de peso y cualquier instrumento de medición; la ausencia de pérdidas en todas las bombas de termóstato; la integridad del revestimiento de los depósitos; los tubos flexibles (internos y externos), y el estado de los depósitos y del equipo auxiliar.

4.4 Otras cuestiones

- 4.4.1 Deben adoptarse sistemas para marcar o identificar claramente las tuberías y los depósitos de almacenamiento.
- 4.4.2 En toda operación de carga o descarga de aceite, un superintendente calificado deberá inspeccionar el estado de limpieza de los depósitos de almacenamiento, de las cisternas para el transporte por carretera o por buque, así como de las tuberías, y deberán presentarse informes escritos al respecto.
- 4.4.3 Es conveniente que el receptor mantenga separados los sedimentos de los depósitos del producto a granel.
- 4.4.4 Deberán facilitarse al comprador los registros del termógrafo del buque.
- 4.4.5 Deberán entregarse según contrato muestras tomadas durante la carga del barco, debidamente marcadas y cerradas herméticamente.
- 4.4.6 Al fletador de la cisterna del buque deberá indicarse cuáles fueron las tres cargas anteriores transportadas en dicha cisterna del buque y deberán facilitarse los registros a todas las partes interesadas. Esta disposición deberá incluirse en todos los contratos de transporte marítimo.

CUADRO 1

TEMPERATURAS DURANTE EL ALMACENAMIENTO, EL TRANSPORTE,
LA CARGA Y LA DESCARGA

(Este Cuadro se ajusta, por lo general, a las escalas de temperaturas recomendadas por la Asociación de Trituradores de Semillas, y reproduce de forma abreviada sus cuadros)

| Aceite o grașa | Almacenamiento y embarque de productos a granel | | Carga y descarga | |
|--------------------------------|---|----------|------------------|-------------|
| | Min °C | Max °C | Min °C | Max °C |
| Aceite de ricino | 20 | 25 | 30 | 35 |
| Aceite de coco | 27 | 32 | 40 | 45 |
| Aceite de semilla de algodón | Ambiente | Ambiente | 20 | 25 (3) |
| Aceite de pescado | 20 | 25 | 25 | 30 |
| Aceite de pepitas de uva | Ambiente | Ambiente | 15 | 20 (3) |
| Aceite de maní | Ambiente | Ambiente | 20 | 25 (3) |
| Aceites hidrogenados | -Varias- | -Varias- | -Varias- | -Var-(1) 55 |
| Manteca de ilipe | 38 | 41 | 50 | 54 |
| Manteca de cerdo | 38 | 41 | 51 | 20 (3) |
| Aceite de linaza | Ambiente | Ambiente | 15 | 20 (3) |
| Aceite de maíz | Ambiente | Ambiente | 15 | 20 (3) |
| Aceite de oliva | Ambiente | Ambiente | 15 | 55 |
| Aceite de palma | 32 | 40 | 50 | 35 |
| Oleína de palma | 25 | 30 | 32 | 70 (2) |
| Estearina de palma | 40 | 45 | 60 | 45 |
| Aceite de almendra de palma | 27 | 32 | 40 | 35 |
| Oleína de almendra de palma | 25 | 30 | 30 | 45 |
| Estearina de almendra de palma | 32 | 38 | 40 | 20 (3) |
| Manteca de bambara | 38 | 41 | 50 | 55 |
| Aceite de colza | Ambiente | Ambiente | 15 | 20 (3) |
| Aceite de cártamo | Ambiente | Ambiente | 15 | 20 (3) |
| Aceite de sésamo | Ambiente | Ambiente | 15 | 20 (3) |
| Aceite de soja | Ambiente | Ambiente | 20 | 25 (3) |
| Aceite de girasol | Ambiente | Ambiente | 15 | 20 (3) |
| Sebo | 44 | 49 | 55 | 60 |

Notas

- (1) Los aceites hidrogenados pueden variar considerablemente en cuanto a su punto de deslizamiento (melting point), que deberá declararse siempre. Durante el viaje, se recomienda mantener la temperatura alrededor del melting point declarado, que deberá aumentarse antes de la descarga para obtener una temperatura comprendida entre 10°C y 15°C por encima de tal punto a fin de efectuar una descarga limpia.
- (2) Es posible que diferentes calidades de estearina de palma muestren grandes variaciones en su punto de deslizamiento (melting point) y las temperaturas citadas quizás deban regularse de conformidad con circunstancias específicas.
- (3) Se reconoce que en algunos casos la temperatura ambiente puede superar la temperatura máxima indicada en el cuadro.

Apéndice 2

ASOCIACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES

Federation of Oils, Seeds and Fats Associations Limited (FOSFA) 20 St Dunstan's Hill LONDON EC3R 8HL UNITED KINGDOM

National Institute of Oilseed Products (NIOP) 2600 Garden Road Suite 208 Monterey CA 93940 USA

BIBLIOGRAFIA

FOSFA International List of Acceptable Previous Cargoes (giving synonyms and alternative chemical names)

FOSFA International List of Banned Immediate Previous Cargoes

FOSFA International Qualifications for All Ships Engaged in the Ocean Carriage and Transhipment of Oils and Fats for Edible and Oleo-Chemical Use

FOSFA International Operational Procedures for all Ships Engaged in Ocean Carriage of Oils and Fats for Edible and Oleo-Chemical Use

FOSFA International Code of Pratice for Superintendents

ISO Sampling Standard

NIOP Acceptable Prior Cargo - List Nº 1

NIOP Acceptable Prior Cargo - List Nº 2

NIOP Unacceptable Prior Cargo List

NIOP Rules

PORAM Processed Palm Oil Storage, Transportation, Sampling and Survey Guide

Swedish Standard SS 055900 (Grades of Rust) (Equivalent to ISO 8501-1 (1988))

ISO 1496-3 (1991) on Tank Containers

ANTEPROYECTO DE NORMA PARA GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES NO REGULADOS POR NORMAS INDIVIDUALES (En el Trámite 5 del Procedimiento)

El Apéndice 1 de la presente Norma contiene disposiciones sobre calidad y composición que se han acordado internacionalmente para facilitar el comercio y que se recomiendan firmemente a los comerciantes a fin de que las apliquen, cuando proceda, como base para los contratos de compra o venta. No obstante, dicho Apéndice no forma parte de la Norma y, en consecuencia, la aceptación de la misma por los gobiernos no comporta la aceptación del Apéndice 1.

El Apéndice 2 de la presente Norma contiene disposiciones relativas a los aditivos que, en su día, serán sustituidas por la Norma General del Codex para Aditivos Alimentarios, cuando sea aprobada.

1. AMBITO DE APLICACION

La presente Norma se aplica a las grasas y aceites comestibles y mezclas de los mismos que se utilizan para consumo directo, incluso en los servicios de comidas para colectividades, o como ingredientes en la elaboración de productos alimenticios. Se aplica también a las grasas y aceites que han sido sometidos a tratamientos de modificación, pero no a los aceites y grasas que deben ser sometidos a ulterior elaboración con el fin de hacerlos idóneos para el consumo humano.

Esta norma no se aplica a ningún aceite o grasa que esté regulado por una de las siguientes normas:

Norma del Codex para Grasas Animales Especificadas:

Norma del Codex para Aceites Vegetales Especificados;

Norma del Codex para los Aceites de Oliva; o

Norma del Codex para Productos Vendidos como Alternativa al Ghee

2. DESCRIPCIONES

- 2.1 Se entiende por grasas y aceites comestibles los alimentos definidos en la sección 1, que se componen de glicéridos de ácidos grasos y son de origen vegetal, animal o marino. Podrán contener pequeñas cantidades de otros lípidos, tales como fosfátidos, de constituyentes insaponificables y de ácidos grasos libres naturalmente presentes en las grasas o aceites. Las grasas de origen animal deberán proceder de animales que estén en buenas condiciones de salud en el momento de su sacrificio y sean aptos para el consumo humano.
- 2.2 Se entiende por <u>grasas y aceites vírgenes</u> las grasas y aceites vegetales comestibles obtenidos (sin modificar la naturaleza del aceite) por procedimientos mécanicos y por aplicación únicamente de calor. Podrán haber sido purificados por lavado, sedimentación, filtración y centrifugación únicamente.
- 2.3 Se entiende por grasas y aceites prensados en frío las grasas y aceites obtenidos mediante procedimientos mecánicos solamente. Podrán haber sido purificados por lavado, sedimentación, filtración y centrifugación únicamente.

3. ADITIVOS ALIMENTARIOS

- 3.1 En los aceites vírgenes regulados por la presente norma no se permite el uso de aditivos.
- 3.2 En los productos refinados regulados por las disposiciones de la presente norma sólo podrán utilizarse los aditivos que se indican en el Apéndice 2, y únicamente en las dosis que allí se especifican.

4. CONTAMINANTES

4.1 <u>Metales pesados</u>

Las grasas a las que se aplican las disposiciones de la presente norma estarán exentas de metales pesados en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana. Se aplican en particular los siguientes límites:

Concentración máxima permitida

Plomo (Pb) Arsénico (As)

0,1 mg/kg 0,1 mg/kg

4.2 Residuos de plaquicidas

Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma se ajustarán a los límites máximos para residuos establecidos por el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas para dichos productos.

5. HIGIENE

- 5.1 Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la presente norma se preparen y manipulen de conformidad con las secciones pertinentes del Código Internacional Recomendado de Prácticas de Higiene Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 2 (1985)) y otros Códigos de Prácticas recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius que sean aplicables a estos productos.
- 5.2 En la medida que lo permitan las buenas prácticas de fabricación, el producto deberá estar exento de materias objetables.
- 5.3 El producto, cuando se analice mediante métodos apropiados de muestreo y análisis, no deberá contener:
 - microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana;
 - parásitos que representen un peligro para la salud humana;
 - cualesquiera sustancias procedentes de microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana;

6. ETIQUETADO

El producto se etiquetará con arreglo a las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preeenvasados (CODEX STAN 1-1985).

6.1 Nombre del alimento

- 6.1.1 La denominación "grasa virgen" o "aceite virgen" sólo podrá aplicarse a los distintos aceites o grasas que se ajusten a la definición indicada en la Sección 2.2 de la presente Norma.
- 6.1.2 La denominación "aceite prensado en frío" o "grasa prensada en frío" sólo podrá aplicarse a los distintos aceites o grasas que se ajusten a la definición indicada en la Sección 2.3 de la presente norma.

6.2 <u>Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor</u>

La información relativa a los citados requisitos de etiquetado figurará en el envase o bien en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del alimento, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador deberán figurar en el envase.

No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador podrán sustituirse por una señal de identificación, siempre y cuando dicha señal sea claramente identificable en los documentos que acompañan al envase.

7. METODOS DE ANALISIS Y MUESTREO

7.1 <u>Determinación del contenido de plomo</u>

De conformidad con el Método de la AOAC (1965), previa digestión completa, mediante el procedimiento colorimétrico para la <u>determinación de la ditizona</u> (Official Methods of Analysis of the AOAC, 1965), 24.053 (y 24.008, 24.009, 24.043, 24.046, 24.047 y 24.048). Los resultados se expresarán en mg de plomo/kg.

7.2 <u>Determinación del contenido de arsénico</u>

De conformidad con el Método colorimétrico del <u>dietilditiocarbamato de plata</u> de la AOAC (Official Method of Analysis of the AOAC, 1965, 24.011-24.014, <u>24.016</u>-24.017, 24.006-24.008). Los resultados se expresarán en mg de arsénico por kg.

OTROS FACTORES DE CALIDAD Y COMPOSICION

1. <u>Características de calidad</u>

1.1 Color

El característico del producto designado.

1.2 Olor y sabor

Los característicos del producto designado, que deberá estar exento de olores y sabores extraños o rancios.

| | | Nivel máximo |
|-----|---|---|
| 1.3 | Materia volátil a 105°C | 0,2% m/m |
| 1.4 | Impurezas insolubles | 0,05% m/m |
| 1.5 | Contenido de jabón | 0,005% m/m |
| 1.6 | Hierro (Fe): Grasas y aceites refinados Grasas y aceites vírgenes Grasas y aceites prensados en frío | 1,5 mg/kg 5,0 mg/kg 5,0 mg/kg |
| 1.7 | Cobre (Cu): Grasas y aceites refinados Grasas y aceites vírgenes Grasas y aceites prensados en frío | 0,1 mg/kg 0,4 mg/kg 0,4 mg/kg |
| 1.8 | Indice de ácido: Grasas y aceites refinados | 0,6 mg de KOH/g de grasa o aceite |
| | Grasas y aceites vírgenes Grasas y aceites prensados en frío | 4,0 mg de KOH/g de grasa o aceite |
| | Gradua y addites prensados en mo | 4,0 mg de KOH/g de grasa o aceite |
| 1.9 | Indice de peróxido: Aceites vírgenes y grasas y aceites prensados en frío | 10 miliequivalentes de oxígeno |
| | Otras grasas y aceites | activo/kg de aceite 5 miliequivalentes de oxígeno activo/kg de aceite |

2. <u>Metodos de análisis y muestreo</u>

2.1 <u>Determinación del índice de ácido (IA)</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Soaps, 5ª edición, 1966, II.D. 1.2: <u>Acid value</u>). Los resultados se expresarán en mg de KOH necesarios para neutralizar 1 g de aceite o grasa.

2.2 <u>Determinación del índice de peróxido (IP)</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Soaps, 5ª edición, 1966, II.D.13: <u>Peroxide value</u>). Los resultados se expresarán en miliequivalentes de oxigeno activo/kg de grasa o aceite.

2.3 <u>Determinación de la materia volátil a 105°C</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Soaps, 5ª edición, 1966, II.C.1.1 <u>Moisture and Volatile Matter</u>). Los resultados se expresarán como porcentaje.

2.4 <u>Determinación de las impurezas insolubles</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Soaps, 5ª edición, 1966, II.C.2: <u>Impurities</u>). Los resultados se expresarán como porcentaje.

2.5 <u>Determinación del contenido de jabón</u>

De conformidad con el Método FAO/OMS del Codex Alimentarius (Métodos de Análisis FAO/OMS para Grasas y Aceites Comestibles, CAC/RM 13-1969: <u>Determinación del contenido de jabón</u>). Los resultados se expresarán en porcentaje m/m de oleato de sodio.

2.6 <u>Determinación del contenido de hierro</u>

De conformidad con el Método FAO/OMS del Codex Alimentarius (Métodos de Análisis FAO/OMS para Grasas y Aceites Comestibles, CAC/RM 14-1969: <u>Determinación del contenido de hierro</u>). Los resultados se expresarán en mg de hierro/kg.

2.7 <u>Determinación del contenido de cobre</u>

De conformidad con el Método de la AOAC (Official Methods of Analysis of the AOAC: <u>International Union of Pure and Applied Chemistry Carbamate Method</u> - 24.023-24.028). Los resultados se expresarán en mg de cobre/kg.

ADITIVOS ALIMENTARIOS

1. <u>Colores</u>

Podrán utilizarse los colores que se indican a continuación para restablecer el color natural perdido durante la elaboración o para normalizar el color, siempre y cuando el color añadido no induzca a error o engaño al consumidor ocultando un estado de deterioro o una calidad inferior o dando al producto una apariencia falsa de valor superior al efectivo.

| <u>Dosis má</u> | <u>xima</u> |
|-----------------|-------------|
| 5 mg | /kg |

| 100 | i) Curcumina o ii) cúrcuma | 5 mg/kg | |
|--------------|--|--|--|
| 160a 160b | Beta-caroteno Extractos de bija | (calculados como curcumina total) 25 mg/kg 20 mg/kg (calculados como bixina o norbixina total) 25 mg/kg 25 mg/kg | |
| 160e 160f | Beta-apo-8'carotenal Acido beta-apo-8'-caroténico, esteres de metilo y etilo | | |

2. Aromas

Podrán utilizarse aromas naturales y sus equivalentes sintéticos, salvo aquellos de los cuales se sabe que entrañan riesgos de toxicidad, así como otros aromas sintéticos aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius, con objeto de restablecer el aroma natural perdido durante la elaboración o con el fin de normalizar el aroma, siempre y cuando el aroma añadido no induzca a error o engaño al consumidor ocultando un estado de deterioro o una calidad inferior o dando al producto una apariencia falsa de valor superior al efectivo.

| 3. | <u>Antioxidantes</u> | Dosis máximas |
|-----|--------------------------------------|---|
| 304 | Palmitato de ascorbilo |) 500 mg/kg, solos) o mezclados |
| 305 | Estearato de ascorbilo |) |
| 306 | Concentrado de tocoferoles mezclados | BPF |
| 307 | Alfa-tocoferol | BPF ` |
| 308 | Gama-tocoferol sintético | BPF |
| 309 | Delta-tocoferol sintético | BPF |
| 310 | Galato de propilo | 100 mg/kg |
| 319 | Butilhidroquinona terciaria (BHQT) | 120 mg/kg |
| 320 | Butil-hidroxianisol (BHA) | 175 mg/kg |
| 321 | Butil-hidroxitolueno (BHT) | 75 mg/kg |
| | Cualquier combinación de galato de | 200 mg/kg |
| | propilo, BHA, BHT y/o BHQT | pero sin exceder de los límites antes indicados |
| 389 | Tiodipropionato de dilaurilo | 200 mg/kg |

| 4. | Sinérgicos de antioxidantes | | |
|------------|--|--|--|
| 330 331 | Acido cítrico Citratos de sodio | BPF BPF | |
| 338 384 | Acido ortofosfórico Isopropil-citratos Citrato monoglicérido |) 100 mg/kg, solos) o mezclados) | |
| 5. | <u>Antiespumantes</u> | | |
| 900a | Dimetilpolisiloxano sólo o mezclado con dioxido de silicona | 10 mg/kg | |

APENDICE VI

ANTEPROYECTO DE NORMA PARA PRODUCTOS VENDIDOS COMO ALTERNATIVAS AL GHEE (En el Trámite 5 del Procedimiento)

El Apéndice 1 de la presente Norma contiene disposiciones sobre calidad y composición que se han acordado internacionalmente para facilitar el comercio y que se recomiendan firmemente a los comerciantes a fin de que las apliquen, cuando proceda, como base para los contratos de compra o venta. No obstante, dicho Apéndice no forma parte de la Norma y, en consecuencia, la aceptación de la misma por los gobiernos no comporta la aceptación del Apéndice 1.

El Apéndice 2 de la presente Norma contiene disposiciones relativas a los aditivos que, en su día, serán sustituidas por la Norma General del Codex para Aditivos Alimentarios, cuando sea aprobada.

1. AMBITO DE APLICACION

La presente norma se aplica a cualquier producto a base de grasa animal, vegetal o mezcla de grasa animal y vegetal que se venda como alternativa al ghee. Este producto se destina a uso culinario y no al uso como producto para untar, que está regulado por otra norma.

2. DESCRIPCION

Definición del producto

- 2.1 Producto semisólido que se ajusta a las disposiciones de la presente norma, y que está constituido por una o más de las siguientes grasas:
 - grasas animales comestibles (incluidas las marinas)
 - grasas vegetales comestibles
 - mezclas de aceites vegetales y grasas animales
- 2.2 Por grasas y aceites comestibles se entiende los alimentos que se componen de glicéridos de ácidos grasos y son de origen vegetal o animal (incluidos los marinos). Podrán contener pequeñas cantidades de otros lípidos, tales como fosfátidos de constituyentes insaponificables y de ácidos grasos libres naturalmente presentes en la grasa o el aceite. Las grasas de origen animal deberán obtenerse de animales que estén en buenas condiciones de salud, y si proceden de animales sacrificados, deberá tratarse de animales que estaban en buenas condiciones de salud en el momento del sacrificio y sean aptos para el consumo humano. Se incluyen las grasas y aceites que han sido sometidos a procesos de modificación, entre ellos la hidrogenación.

3. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICION Y CALIDAD

3.1 <u>Ingredientes facultativos</u>

Podrán añadirse las siguientes sustancias a los productos regulados por la presente norma:

Vitamina A y sus ésteres, añadidos como retinol y/o beta-caroteno (1) Vitamina D

Vitamina E y sus ésteres

Otras vitaminas

(1) 6 μ g de beta-caroteno alimenticio de calidad alimentaria equivalen a 1 μ g de retinol.

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

En los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma sólo podrán utilizarse los aditivos que se indican en el Apéndice 2, y únicamente en las dosis que allí se especifican.

5. CONTAMINANTES

5.1 Metales pesados

Las grasas a las que se aplican las disposiciones de la presente Norma estarán exentas de metales pesados en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana. Se aplican en particular los siguientes límites:

Concentración máxima permitida

Plomo (Pb) Arsénico (As) 0,1 mg/kg

0,1 mg/kg

5.2 Plaquicidas

Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma se ajustarán a los límites máximos para residuos establecidos por el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas para dichos productos.

6. HIGIENE

- 6.1 Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la presente norma se preparen y manipulen de conformidad con las secciones pertinentes del Código Internacional Recomendado de Prácticas de Higiene Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 2 (1985)) y otros Códigos de Prácticas recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius que sean aplicables a estos productos.
- 6.2 En la medida que lo permitan las buenas prácticas de fabricación, el producto deberá estar exento de materias objetables.
- 6.3 El producto, cuando se analice mediante métodos apropiados de muestreo y análisis, no deberá contener:
 - microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana;
 - parásitos que representen un peligro para la salud humana; y
 - cualesquiera sustancias procedentes de microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana.

7. ETIQUETADO

7.1 Nombre del alimento

El producto se etiquetará con arreglo a la Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preeenvasados (CODEX STAN 1-1985). El producto deberá denominarse de conformidad con las leyes y costumbres del país en que se venda el producto y de forma que no induzca a error o a engaño al consumidor, por ejemplo, Vanaspati.

7.2 <u>Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor</u>

- 7.2.1 La información relativa a los requisitos para el etiquetado de los envases destinados a la venta al por menor deberá indicarse en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del alimento, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador deberán figurar en el envase.
- 7.2.2 No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador podrán sustituirse por una señal de identificación, siempre y cuando dicha señal sea claramente identificable en los documentos que acompañan al envase.

8. METODOS DE ANALISIS Y MUESTREO

8.1 <u>Determinación del contenido de Vitamina A</u> (Tipo II)

De conformidad con el Método de la AOAC (Official Methods of the AOAC, 1980, 13° edición, 43.001-007). Los resultados se expresarán en μ g de retinol (Vitamina A-alcohol) por kg de producto.

8.2 <u>Determinación del contenido de Vitamina D</u> (Tipo II)

De conformidad con el Método de la AOAC (Official Methods of Analysis of the AOAC, 1980, 13ª edición, 43.195-280). Los resultados se expresarán en μ g de vitamina D por kg de producto.

8.3 <u>Determinación del contenido de Vitamina E</u> (Tipo II)

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 6ª edición, Suplemento 1, Parte 4, 1981, 2.404). Los resultados se expresarán en mg de cada uno de los tocoferoles por kg de producto.

8.4 <u>Determinación del contenido de arsénico</u>

De conformidad con el Método de la AOAC (Official Methods of the AOAC, 1990, 15ª edición, 963.21, 952.13: Colorimetric <u>silver diethyldithiocarbamate method of the AOAC</u>).

8.5 <u>Determinación del contenido de plomo</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standards Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, Suplemento 1, 2.632 <u>Determination of Lead</u>.

8.6 <u>Determinación del contenido total de carotenoides</u>

De conformidad con el Método de la British Standards Institution BSI 684, (Methods of Analysis of Fats and Fatty Oils, sección 2.20, 1977: <u>Determination of Carotene in Vegetable Oils</u>. Los resultados se expresarán en mg de beta-caroteno/kg de aceite.

OTROS FACTORES DE CALIDAD Y COMPOSICION

1. <u>Características de composición</u>

1.1 Materias primas

Aceites y/o grasas comestibles definidos en la sección 2.2.1 que hayan sido sometidos o no a un proceso de modificación. Los de origen animal podrán contener ghee fabricado con leche de origen bovino y/o grasa de mantequilla, grasa de mantequilla deshidratada y grasa de leche anhidra que se ajusten a la Norma N° A2 del Código de Principios referentes a la Leche y los Productos Lácteos (CAC/M 1-1973). La legislación y costumbres del país en que se vende el producto podrán exigir la presencia o ausencia de determinados aceites o grasas.

1.2 <u>Contenido de grasa</u>

- 1.2.1 Contenido total de grasa: no menos del 99,5 por ciento
- 1.2.2 Grasa derivada de la leche: su contenido, si lo hay, no deberá ser inferior al 10 por ciento.
- 2. <u>Características</u> de calidad
- 2.1 Color: entre blanco crema y amarillo pálido.
- Olor y sabor: característicos del producto designado, que deberá estar exento de olores y sabores extraños y rancios.
- 2.3 Textura: varía de cristales granulosos de grasa sólida dispersos en fase oleosa a una textura lisa finamente cristalina.
- 2.4 Punto de deslizamiento: entre 31 y 44°C.

| | | Dosis máxima |
|-------|--|--|
| 2.5 | Materia volátil a 105°C | 0,3% |
| 2.6 | Impurezas insolubles | 0,05% |
| 2.7 | Contenido de jabón | 0,005% |
| 2.8 | Hierro (Fe) | 1,5 mg/kg |
| 2.9 | Cobre (Cu) | 0,4 mg/kg |
| 2.10 | Indice de ácido: Productos que contienen grasa animal Productos que contienen sólo grasa vegetal | 0,8 mg de KOH/g 0,6 mg de KOH/g |
| 2.1.1 | Indice de peróxido | 10 miliequivalentes de oxígeno activo por kg |

3. <u>Métodos de análisis y muestreo</u>

3.1 <u>Determinación del índice de ácido</u> (Tipo I)

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 6ª edición, 1979, 2.201, Partes 1-4). Los resultados se expresarán en mg de KOH necesarios para neutralizar un gramo de producto.

3.2 <u>Determinación del índice de peróxido (Tipo I)</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 6ª edición, 1979, 2.501 e ISO 3960-1977 (confirmado en 1985) (métodos equivalentes)). Los resultados se expresarán en miliequivalentes de oxígeno activo por kg de producto.

3.3 <u>Determinación del punto de deslizamiento</u>

De conformidad con el Método de la AOCS (AOCS Official Method cc 3-25, 1983). Los resultados se expresarán en grados centígrados.

3.4 <u>Determinación de la materia volátil a 105°C</u> (Tipo I)

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 6ª edición, 1979, 2.601 e ISO 662-1980 (métodos equivalentes)). Los resultados se expresarán como porcentaje.

3.5 <u>Determinación de las impurezas insolubles</u> (Tipo I)

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 6ª edición, 1979, 2.604 e ISO 663-1981 (métodos equivalentes)). Los resultados se expresarán como porcentaje.

3.6 <u>Determinación del contenido de jabón</u> (Tipo I)

De conformidad con el Método FAO/OMS del Codex Alimentarius (Métodos de Análisis FAO/OMS para Grasas y Aceites Comestibles, CAC/RM 13-1969, <u>Determinación del contenido de jabón</u>. Los resultados se expresarán como porcentaje de oleato de sodio.

3.7 <u>Determinación del contenido de hierro</u> (Tipo II/III)

De conformidad con el Método de la AOCS (AOCS Official Method Ca 18-79, 1983). Los resultados se expresarán en mg de hierro por kg de producto.

3.8 <u>Determinación del contenido de cobre</u> (Tipo II/III)

De conformidad con el Método de la AOCS (AOCS Official Method Ca 18-79, 1983). Los resultados se expresarán en mg de cobre por kg de producto.

3.9 <u>Determinación del contenido de grasa de leche</u> (Tipo I)

De conformidad con el Método de la UIQPA (Ref.: Pure & Appl. chem. 1986, 58(10), 1419) para determinar el contenido de ácido butírico en las grasas y aceites mediante un factor convenido para convertir el porcentaje de ácido butírico en porcentaje de grasa de leche.

ADITIVOS ALIMENTARIOS

1. Colores

Podrán utilizarse los colores que se indican a continuación para restablecer el color natural perdido durante la elaboración o para normalizar el color, siempre y cuando el color añadido no induzca a error o engaño al consumidor ocultando un estado de deterioro o una calidad inferior o dando al producto una apariencia falsa de valor superior al efectivo.

Dosis máxima

| 100 | i) Curcumina o ii) cúrcuma | 5 mg/kg |
|--------|--|---|
| 160a . | Beta-caroteno | (calculados como curcumina total) 25 mg/kg |
| 160b | Extractos de bija | 20 mg/kg |
| | • | (calculados como bixina o |
| | | norbixina total) |
| 160e | Beta-apo-8'carotenal | 25 mg/kg |
| 160f | Acido beta-apo-8'-caroténico, ésteres de metilo y etilo | 25 mg/kg |

2. Aromas

Podrán utilizarse aromas naturales y sus equivalentes sintéticos, salvo aquellos de los cuales se sabe que entrañan riesgos de toxicidad, así como otros aromas sintéticos aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius, con objeto de restablecer el aroma natural perdido durante la elaboración o con el fin de normalizar el aroma, siempre y cuando el aroma añadido no induzca a error o engaño al consumidor ocultando un estado de deterioro o una calidad inferior o dando al producto una apariencia falsa de valor superior al efectivo.

| 3. | <u>Antioxidantes</u> | Dosis máximas |
|-----|--------------------------------------|---|
| 304 | Palmitato de ascorbilo |) 500 mg/kg, solos |
| 305 | Estearato de ascorbilo |) o mezclados |
| 306 | Concentrado de tocoferoles mezclados | BPF |
| 307 | Alfa-tocoferol | BPF |
| 308 | Gama-tocoferol sintético | BPF |
| 309 | Delta-tocoferol sintético | BPF |
| 310 | Galato de propilo | 100 mg/kg |
| 319 | Butilhidroquinona terciaria (BHQT) | 120 mg/kg |
| 320 | Butil-hidroxianisol (BHA) | 175 mg/kg |
| 321 | Butil-hidroxitolueno (BHT) | 75 mg/kg |
| | Cualquier combinación de galato de | 200 mg/kg |
| | propilo, BHA, BHT y/o BHQT | pero sin exceder de los límites antes indicados |
| 389 | Tiodipropionato de dilaurilo | 200 mg/kg |

| 4. | Sinérgicos de antioxidantes | |
|--------------------------|--|--|
| 330 331 338 384 | Acido cítrico Citratos de sodio Acido ortofosfórico Isopropil-citratos Citrato monoglicérido | BPF BPF) 100 mg/kg, solos) o mezclados) |
| 5. | <u>Antiespumantes</u> | |
| 900a | Dimetilpolisiloxano sólo o mezclado con dioxido de silicona | 10 mg/kg |

ANTEPROYECTO DE NORMA PARA GRASAS ANIMALES ESPECIFICADAS (En el Trámite 5 del Procedimiento)

El Apéndice 1 de la presente Norma contiene disposiciones sobre calidad y composición que se han acordado internacionalmente para facilitar el comercio y que se recomiendan firmemente a los comerciantes a fin de que las apliquen, cuando proceda, como base para los contratos de compra o venta. No obstante, dicho Apéndice no forma parte de la Norma y, en consecuencia, la aceptación de la misma por los gobiernos no comporta la aceptación del Apéndice 1.

El Apéndice 2 de la presente Norma contiene disposiciones relativas a los aditivos que, en su día, serán sustituidas por la Norma General del Codex para Aditivos Alimentarios, cuando sea aprobada.

1. AMBITO DE APLICACION

La presente Norma se aplica a las grasas que se indican en la sección 2. No se aplica a los productos que deben ser sometidos a ulterior elaboración con el fin de hacerlos idóneos para el consumo humano.

2. DESCRIPCION

2.1 <u>Manteca de cerdo</u>

- 2.1.1 Se entiende por manteca de cerdo la grasa fundida de los tejidos grasos, frescos, limpios y sanos de cerdo (Sus scrofa) en buenas condiciones de salud en el momento de su sacrificio y apta para el consumo humano. Los tejidos no comprenderán huesos, piel desprendida, piel de la cabeza, orejas, rabos, órganos, tráqueas, grandes vasos sanguíneos, restos de grasa, recortes, sedimentos, residuos de prensado y similares, y estarán razonablemente exentos de tejido muscular y sangre.
- 2.1.2 La <u>manteca de cerdo sometida a elaboración</u> podrá contener manteca de cerdo refinada, estearina de manteca y manteca de cerdo hidrogenada, siempre que se indique claramente en la etiqueta.

2.2 Grasa de cerdo fundida

- 2.2.1 Se entiende por <u>grasa de cerdo fundida</u> la grasa fundida procedente de los tejidos y huesos de cerdo (*Sus scrofa*) en buenas condiciones de salud en el momento de su sacrificio y apto para el consumo humano. Podrá contener grasa de huesos (convenientemente limpiada), de piel desprendida, de piel de la cabeza, de orejas, de rabos y de otros tejidos aptos para el consumo humano.
- 2.2.2 La grasa de cerdo fundida sometida a elaboración podrá contener también manteca refinada, grasa de cerdo fundida refinada, manteca hidrogenada, grasa de cerdo fundida hidrogenada, estearina de manteca y estearina de grasa de cerdo fundida, siempre que se indique claramente en la etiqueta.
- 2.3 Se entiende por <u>primeros jugos</u> el producto que se obtiene fundiendo a baja temperatura la grasa fresca del corazón, de membranas, riñones y mesenterio de animales bovinos en buenas condiciones de salud en el momento de su sacrificio y aptos para el consumo humano. La materia prima no deberá contener grasa de recortes.

2.4 <u>Sebo comestible</u>

- 2.4.1 Se entiende por <u>sebo comestible</u> el producto que se obtiene fundiendo tejidos grasos, limpios y sanos (incluidas las grasas de recortes) y de músculos o huesos adherentes de animales bovinos (*Bos taurus*) y/o corderos (*Ovis aries*) en buenas condiciones de salud en el momento de su sacrificio y aptos para el consumo humano.
- 2.4.2 El <u>sebo comestible sometido a elaboración</u> podrá contener sebo comestible refinado, siempre que se indique claramente en la etiqueta.

3. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICION Y CALIDAD

Gamas de composición de ácidos grasos determinadas mediante cromatografía de gas-líquido

| MANTECA DE CERDO | PRIMEROS JUGOS |
|------------------------|---|
| GRASA DE CERDO FUNDIDA | SEBO |
|) |) |
|) |) : |
|) < 0,5 en total |) < 2,5 en total |
|) |) |
| 0,5-2,5 | 1,4-7,8 |
| no detectado | < 0,3 |
| < 0,2 | 0,5-1,5 |
| < 0,1 | 0,5-1,0 |
| < 0,1 |) < 1,5 en total |
| no detectado |) |
| 20-32 | 17-37 |
| 1,7-5,0 | 0,7-8,8 |
| < 0,1 | < 0,5 |
| no detectado | < 1,0 |
| < 0,5 | 0,5-2,0 |
| < 0,5 | < 1,0 |
| no detectado |) < 1,5 en total |
| no detectado |) |
| 5,0-24 | 6,0-40 |
| 35-62 | 26-50 |
| 3,0-16 | 0,5-5,0 |
| < 1,5 | < 2,5 |
| < 1,0 | < 0,5 |
| < 1,0 | < 0,5 |
| < 1,0 | no detectado |
| < 1,0 | < 0,5 |
| < 0,1 | no detectado |
| | ORASA DE CERDO FUNDIDA))) < 0,5 en total) 0,5-2,5 no detectado < 0,2 < 0,1 < 0,1 no detectado 20-32 1,7-5,0 < 0,1 no detectado < 0,5 < 0,5 no detectado no detectado 5,0-24 35-62 3,0-16 < 1,5 < 1,0 < 1,0 < 1,0 < 1,0 < 1,0 |

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

En los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma sólo podrán utilizarse los aditivos que se indican en el Apéndice 2, y únicamente en las dosis que allí se especifican.

5. CONTAMINANTES

5.1 Metales pesados

Las grasas a las que se aplican las disposiciones de la presente Norma estarán exentas de metales pesados en cantidades que representen un peligro para la salud humana. Se aplican en particular los siguientes límites:

Concentración máxima permitida

Plomo (Pb)

0,1 mg/kg

Arsénico (As)

0,1 mg/kg

5.2 Plaquicidas

Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma se ajustarán a los límites máximos para residuos establecidos por el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas para dichos productos.

6. HIGIENE

- 6.1 Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la norma se preparen y manipulen de conformidad con las secciones pertinentes del Código Internacional Recomendado de Prácticas de Higiene Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 2 (1985)) y otros Códigos de Prácticas recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius que sean aplicables a estos productos.
- 6.2 En la medida que lo permitan las buenas prácticas de fabricación, el producto deberá estar exento de materias objetables.
- 6.3 El producto, cuando se analice mediante métodos apropiados de muestreo y análisis, no deberá contener:
 - microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana;
 - parásitos que representen un peligro para la salud humana;
 - cualesquiera sustancias procedentes de microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana.

7. ETIQUETADO

7.1 Nombre del alimento

El producto se etiquetará con arreglo a la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preeenvasados (CODEX STAN 1-1985). El nombre de la grasa deberá ajustarse a las descripciones que figuran en la Sección 2 de la presente Norma.

7.2 <u>Etiquetado de envases non destinados a la venta al por menor</u>

La información relativa a los citados requisitos de etiquetado figurará en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del alimento, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador deberán figurar en el envase.

No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador podrán sustituirse por una señal de identificación, siempre y cuando dicha señal sea claramente identificable en los documentos que acompaña al envase.

8. METODOS DE ANALISIS Y MUESTREO

8.1 <u>Determinación de las gamas de composición de ácidos grasos mediante CGL</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1987) (IUQPA Standard Methods for the Analysis of Oils. Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.302 <u>Gas-Liquid Chromatography of Fatty Acid Methyl Esters</u>).

El método ISO 5509/ISO 5508 es técnicamente equivalente.

Los resultados se expresan como % de ácidos grasos totales.

8.2 <u>Determinación del contenido de arsénico</u>

De conformidad con<u>el Método del dietilditiocarbamato de plata</u> de la AOAC (Official Methods of Analysis of the AOAC, 1990, 15° edición, 963.21, 952.13).

Los resultados se expresan en mg de arsénico/kg.

8.3 <u>Determinación del contenido de plomo</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1988) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, primer suplemento, 2.632 <u>Determination of Lead</u>).

Los resultados se expresan en mg de plomo/kg.

OTROS FACTORES DE CALIDAD Y COMPOSICION

| 1. <u>Características de cal</u> | <u>10aa</u> |
|----------------------------------|-------------|
| | |

1.1 Color

Manteca de cerdo y grasa de cerdo fundida:

Primeros jugos: Sebo comestible: Blanco en estado sólido

Blanco crema a amarillo pálido Blancuzco a amarillo pálido

1.2 Olor y sabor:

Característicos del producto designado, que deberá estar exento de olores y sabores extraños y rancios.

| | | Dosis máxima |
|-----|---|--|
| 1.3 | Materia volátil a 105°C | 0,3% |
| 1.4 | Impurezas insolubles | 0,05% |
| 1.5 | Contenido de jabón de sodio: manteca de cerdo primeros jugos grasa de cerdo fundida sebo comestible | nada nada 0,005% 0,005 % |
| 1.6 | Hierro (Fe) | 1,5 mg/kg |
| 1.7 | Cobre (Cu) | 0,4 mg/kg |
| 1.8 | Indice de ácido: manteca de cerdo primeros jugos grasa de cerdo fundida sebo comestible | 1,3 mg de KOH/g de grasa 2,5 mg de KOH/g de grasa 2,0 mg de KOH/g de grasa 2,5 mg de KOH/g de grasa |
| 1.9 | Indice de peróxido: activo/kg de grasa | 5 miliequivalentes de oxígeno |
| 2 | Propiedades químicas y físicas | |

2. <u>Propiedades químicas y físicas</u>

| 2.1 | Densidad relativa | 0,896-0,904 | 0,894-0,906 | 0,893-0, | 898 | 0,894-0,904 |
|-----|----------------------|-------------|-------------|----------|------|-------------|
| | (40°C de agua a 20° | C) | | | | |
| 2.2 | Indice de refracción | 1,448-1,460 | 1,448-1,461 | 1,448-1, | 460 | 1,448-1,460 |
| | (40°C) | | | | | |
| 2.3 | Título (°C) | 32-45 | 32-45 | 42,5-47 | 40-4 | .9 |

Manteca

Grasa de

cerdo fundida jugos

Primeros

Sebo

| | | Manteca | Grasa de cerdo fundid | Primeros la jugos | Sebo |
|-----|---------------------------------------|------------|--------------------------|----------------------|---------|
| 2.4 | Indice de saponificación (mg de KOH/g | ón | | | |
| | de grasa) | 192-203 | 192-203 | 190-200 | 190-202 |
| 2.5 | Indice de yodo (Wijs) | 45-70 | 45-70 | 32-47 | 32-50 |
| 2.6 | Materia insaponificabl (g/kg) | e <= 10 | < = 12 | <= 10 | < = 12 |
| 3. | Métodos de análisis y | muestreo | | | |
| _ | | | | | |

3.1 <u>Determinación de la materia volátil a 105°C</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.601: <u>Determination of the Moisture and Volatile Matter</u>).

3.2 <u>Determinación de las impurezas insolubles</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.604: <u>Determination of the Insoluble Impurities</u>).

3.3 <u>Determinación del contenido de jabón</u>

De conformidad con el Método de Análisis FAO/OMS para Grasas y Aceites Comestibles, CAC/RM 13-1969: <u>Determinación del contenido de jabón</u>.

3.4 <u>Determinación del contenido de cobre y de hierro</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, Suplemento 1, 2.631: <u>Determination of Copper and Iron</u>).

3.5 <u>Determinación de la densidad relativa</u>

De conformidad con el Método de Análisis FAO/OMS para Grasas y Aceites Comestibles, CAC/RM 9 - 1969: <u>Determinación de la densidad relativa a t/20°C</u>. Los resultados deberán expresarse como densidad relativa a 40°C/agua a 20°C.

3.6 <u>Determinación del índice de refracción</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7^a edición, 1987, 2.102 <u>Determination of the Refractive Index</u>). Los resultados deberán expresarse como índice de refracción respecto a la raya D del sodio a 60° C (n_{D} 40° C).

3.7 <u>Determination del índice de saponificación (I.S)</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.202: <u>Determination of the Saponification Value (S.V.)</u>). Los resultados deberán expresarse en mg de KOH/g de aceite.

3.8 <u>Determinación del índice de vodo (I.Y)</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.205: <u>Determination of the Iodine Value (IV) using Wijs method</u>). Los resultados deberán expresarse como % de yodo absorbido.

3.9 <u>Determinación de la materia insaponificable</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.401: <u>Determination of the Unsaponifiable Matter</u>). Los resultados deberán expresarse en g de materia insaponificable por kg de aceite.

3.11 <u>Determinación del índice de peróxido (I.P)</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.501: Determination of the Peroxide Value (P.V.)). Los resultados deberán expresarse en miliequivalentes de oxígeno activo/kg de aceite.

3.12 <u>Determinación de la acidez</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987,2.201: <u>Determination of the acid value (A.V.) and Acidity</u>). Los resultados del índice de acidez se expresarán en mg de KOH necesarios para neutralizar un gramo de aceite. Los resultados de la acidez se expresarán como porcentaje de ácidos grasos libres.

3.13 Determinación del título

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 5ª edición, 1966, II.B.3.1, II.B.3.2 y II.A.2. <u>Determination of Titre</u>. Los resultados deberán expresarse en grados centígrados.

Apéndice 2

ADITIVOS ALIMENTARIOS

| 1. | Antioxidantes | Dosis máximas |
|-----|--------------------------------------|-------------------------|
| 304 | Palmitato de ascorbilo |) 500 mg/kg, solos |
| 305 | Estearato de ascorbilo |) o mezclados |
| 306 | Concentrado de tocoferoles mezclados | BPF |
| 307 | Alfa-tocoferol | BPF |
| 308 | Gama-tocoferol sintético | BPF |
| 309 | Delta-tocoferol sintético | BPF |
| 310 | Galato de propilo | 100 mg/kg |
| 319 | Butilhidroquinona terciaria (BHQT) | 120 mg/kg |
| 320 | Butil-hidroxianisol (BHA) | 175 mg/kg |
| 321 | Butil-hidroxitolueno (BHT) | 75 mg/kg |
| | Cualquier combinación de galato de | 200 mg/kg |
| | propilo, BHA, BHT y/o BHQT | pero sin exceder de |
| los | | límites antes indicados |
| 389 | Tiodipropionato de dilaurilo | 200 mg/kg |
| 2. | Sinérgicos de antioxidantes | |
| 330 | Acido cítrico | BPF |
| 331 | Citratos de sodio | BPF |
| 338 | Acido ortofosfórico |) 100 mg/kg, solos |
| 384 | Isopropil-citratos |) o mezclados |
| | Citrato monoglicérido |) |

ANTEPROYECTO DE NORMA PARA ACEITES VEGETALES ESPECIFICADOS (En el Trámite 5 del Procedimiento)

El Apéndice 1 de la presente Norma contiene disposiciones sobre calidad y composición que se han acordado internacionalmente para facilitar el comercio y que se recomiendan firmemente a los comerciantes a fin de que las apliquen, cuando proceda, como base para los contratos de compra o venta. No obstante, dicho Apéndice no forma parte de la Norma y, en consecuencia, la aceptación de la misma por los gobiernos no comporta la aceptación del Apéndice 1.

El Apéndice 2 de la presente Norma contiene disposiciones relativas a los aditivos que, en su día, serán sustituidas por la Norma General del Codex para Aditivos Alimentarios, cuando sea aprobada.

1. AMBITO DE APLICACION

La presente Norma se aplica a los aceites vegetales comestibles que se indican en la Sección 2.1. No se aplica a los aceites que deben ser sometidos a ulterior elaboración con el fin de hacerlos idóneos para el consumo humano.

2. DESCRIPCION

2.1 <u>Definición del producto</u>

(Nota: los sinónimos se indican entre paréntesis, inmediatamente después del nombre del aceite).

- 2.1.1 El <u>aceite de maní</u> (aceite de cacahuete) se obtiene del maní (semillas de *Arachis hypogaea L.*).
- 2.1.2 El <u>aceite de babasú</u> se obtiene de la nuez del fruto de diversas variedades de la palma *Orbignya*.
- 2.1.3 El aceite de coco se obtiene de la nuez del coco (Cocos nucifera).
- 2.1.4 El <u>aceite de semilla de algodón</u> se obtiene de las semillas de diversas especies cultivadas de *Gossypium*.
- 2.1.5 El aceite de pepitas de uva se obtiene de las pepitas de uva (Vitis vinifera L.).
- 2.1.6 El aceite de maíz se obtiene del germen de maíz (embriones de Zea mays L.).
- 2.1.7 El <u>aceite de semilla de mostaza</u> se obtiene de las semillas de mostaza blanca (*Sinapis alba L.* o *Brassica hirta Moench*), de mostaza parda (*Brassica juncea* (L.) Czern, y Coss) y de mostaza negra (*Brassica nigra* (L.) Koch).
- 2.1.8 El <u>aceite de almendra de palma</u> se obtiene de la almendra del fruto de la palma de aceite (*Elaeis guineensis*).
- 2.1.9 El <u>aceite de palma</u> se obtiene del mesocarpio carnoso del fruto de la palma de aceite (*Elaeis guineensis*) e incluye el aceite de palma rojo comestible y el aceite de palma blanqueado comestible.

- 2.1.10 La <u>oleína de palma</u> es la fracción líquida obtenida del fraccionamiento del aceite de palma (descrito anteriormente), y comprende la oleína de palma neutralizada, la oleína de palma neutralizada blanqueada y la oleína de palma refinada, blanqueada y desodorizada.
- 2.1.11 La <u>estearina de palma</u> es la fracción con punto de fusión elevado obtenida del fraccionamiento del aceite de palma (descrito anteriormente), y comprende la estearina de palma neutralizada, la estearina de palma neutralizada blanqueada y la estearina de palma refinada, blanqueada y desodorizada.
- 2.1.12 El <u>aceite de colza</u> (aceite de semilla de colza, aceite de semilla de nabina o navilla) se obtiene de las semillas de las especies *Brassica napus L., Brassica campestris L.* y *Brassica tournefortii Gouan*.
- 2.1.13 El <u>aceite de colza de bajo contenido de ácido erúcico</u> (aceite de nabina o de navilla y aceite de semillas de colza de bajo contenido de ácido erúcico) se obtiene de variedades de semillas oleaginosas de bajo contenido de ácido erúcico de las especies *Brassica napus L.*, *Brassica campestris L.*
- 2.1.14 El <u>aceite de cártamo</u> (aceite de alazor, aceite de semillas de cártamo,) se obtiene de las semillas de cártamo (semillas de *Carthamus tinctorius L.*)
- 2.1.15 El <u>aceite de sésamo</u> (aceite de semillas de sésamo, aceite de ajonjolí) se obtiene de las semillas de sésamo (semillas de *Sesamum indicum L*.).
- 2.1.16 El <u>aceite de soja</u> (aceite de semilla de soja) se obtiene de las semillas de soja (semillas de *Glycine max* (L.) Merr.)
- 2.1.17 El <u>aceite de girasol</u> (aceite de semillas de girasol) se obtiene de las semillas de girasol (semillas de *Helianthus annuus L.*).

2.2 <u>Otras definiciones</u>

- 2.2.1 Los <u>aceites vegetales comestibles</u> son productos alimenticios constituidos principalmente por glicéridos de ácidos grasos obtenidos únicamente de fuentes vegetales. Podrán contener pequeñas cantidades de otros lípidos, tales como fosfátidos, de constituyentes insaponificables y de ácidos grasos libres naturalmente presentes en la grasa o el aceite.
- 2.2.2 Las <u>grasas y aceites vírgenes</u> se obtienen por procedimientos mecánicos y por aplicación únicamente de calor. Podrán haber sido purificados por lavado, sedimentación, filtración y centrifugación únicamente.
- 2.2.3 Los <u>aceites y grasas prensados en frío</u> se obtienen por procedimientos mecánicos únicamente. Podrán haber sido purificados por lavado, sedimentación, filtración y centrifugación únicamente.

3. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICION Y CALIDAD

3.1 Gamas de composición de ácidos grasos determinadas mediante CGL

Las muestras que quedan fuera de las gamas especificadas en el Cuadro 1 no se ajustan a esta Norma. Podrán utilizarse criterios complementarios, no obligatorios, si se consideran necesarios para confirmar que una muestra se ajusta a la norma.

3.2 El <u>aceite de colza de bajo contenido de ácido erúcico</u> no deberá contener más del 2 por ciento de ácido erúcico (como porcentaje del contenido total de ácidos grasos).

3.3 Punto de deslizamiento

Oleína de palma Estearina de palma

no más de 24°C no menos de 44°C

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solo podrán utilizarse los aditivos que se indican en el Apéndice 2, y únicamente en las dosis que allí se especifican.

5. CONTAMINANTES

5.1 Metales pesados

Los aceites a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma estarán exentos de metales pesados en cantidades que representen un peligro para la salud humana. Se aplican en particular los siguientes límites:

Concentración máxima permitida

Plomo (Pb) Arsénico (As) 0,1 mg/kg

0,1 mg/kg

5.2 Plaquicidas

Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma se ajustarán a los niveles máximos de residuos establecidos por el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas para dichos productos.

6. HIGIENE

- 6.1 Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la presente norma se preparen y manipulen de conformidad con las secciones pertinentes del Código Internacional Recomendado de Prácticas de Higiene Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 2 1985) y otros Códigos de Prácticas recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius que sean aplicables a estos productos.
- 6.2 En la medida que lo permitan las buenas prácticas de fabricación, el producto deberá estar exento de materias objetables.
- 6.3 El producto, cuando se analice mediante métodos apropiados de muestreo y análisis, no deberá contener:
 - microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana;
 - parásitos que representen un peligro para la salud humana; y
 - sustancias procedentes de microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana;

7. ETIQUETADO

7.1 Nombre del alimento

El producto se etiquetará con arreglo a la Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985). El nombre del aceite deberá ajustarse a las descripciones que figuran en la Sección 2.1 de la presente Norma.

7.2 <u>Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor</u>

La información relativa a los CITADOS requisitos para el etiquetado deberá indicarse en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del alimento, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador deberán figurar en el envase.

No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador podrán sustituirse por una señal de identificación, siempre y cuando dicha señal sea claramente identificable en los documentos que acompañan al envase.

8. METODOS DE ANALISIS Y MUESTREO

8.1 <u>Determinación de las gamas de composición de ácidos grasos mediante CGL</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.302: <u>Gas-Liquid Chromatography of Fatty Acid Mehtyl Esters</u>). Los resultados se expresarán como porcentaje del total de ácidos grasos.

8.2 <u>Determinación del punto de deslizamiento</u>

De conformidad con el Método AOCS (AOCS Official Method cc 3-25) (1992). Los resultados se expresarán en grados centígrados.

8.3 <u>Determinación del contenido de arsénico</u>

De conformidad con el Método de la AOAC (Official Methods of the AOAC, 1990, 15^a edición 963.21, 952.13. Colorimetric silver diethyldithiocarbamate method).

8.4 <u>Determinación del contenido de plomo</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, Suplemento 1, 2.632: <u>Determination of Lead</u>).

Cuadro 1: Gamas de composición de ácidos grasos determinados mediante CGL (Véase Sección 3.1 de la Norma)

| | Aceite de maní | Aceite de babasú | Aceite de coco | Aceite de semilla de algodón | Aceite de pepitas de uva | Aceite de maís | Aceite de semilla de mostaza | Aceite de palma | Aceite de almendra de palma |
|------------------|-------------------|---------------------|-------------------|------------------------------------|--------------------------------|-------------------|------------------------------------|--------------------|-----------------------------------|
| Acidos grasos | | | | J | | | | , | - |
| C6:0 | ND | ND | 0.0-0.6 | ND | ND | ND |) | NE | 0.0-0.8 |
| C8:0 | ND | 2.6-7.3 | 4.6-9.4 | ND | ND | ND |) | NE | 2.4-6.2 |
| C10:0 | ND | 1.2-7.6 | 5.5-7.8 | ND | ND | ND |)0.0-0.5* | NE | 2.6-5.0 |
| C12:0 | 0.0-0.1 | 40.0-55.0 | 45.1-50.3 | 0.0-0.2 | 0.0-0.5 | 0.0-0.3 |) | 0.0-0.4 | 41.0-55.0 |
| C14:0 | 0.0-0.1 | 11.0-27.0 | 16.8-20.6 | 0.6-1.0 | 0.0-0.3 | 0.0-0.3 | 0.0-1.0 | 0.5-2.0 | 14.0-18.0 |
| C16:0 | 8.3-14.0 | 5.2-11.0 | 7.7-10.2 | 21.4-26.4 | 5.5-11 | 8.6-16.5 | 0.5-4.5 | 41.0-47.5 | 6.5-10.0 |
| C16:1 | 0.0-0.2 | ND | ND | 0.0-1.2 | 0.0-1.2 | 0.0-0.4 | 0.0-0.5 | 0.0-0.6 | NE |
| C17:0 | ND | ND | ND | ND | ND | ND | ND | NE | NE |
| C17:1 | ND | ND | ND | ND | ND | ND | ND | NE | NE |
| C18:0 | 1.9-4.4 | 1.8-7.4 | 2.3-3.5 | 2.1-3.3 | 3.0-6.0 | 1.0-3.3 | 0.5-2.0 | 3.5-6.0 | 1.3-3.0 |
| C18:1 | 36.4-67.1 | 9.0-20.0 | 5.4-8.1 | 14.7-21.7 | 12-28 | 20.0-42.2 | 8.0-23 | 36.0-44.0 | 12.0-19.0 |
| C18:2 | 14.0-43.0 | 1.4-6.6 | 1.0-2.1 | 46.7-58.2 | 58-78 | 39.4-62.5 | 10-24 | 6.5-12.0 | 1.0-3.5 |
| C18:3 | 0.0-0.1 | ND | 0.0-0.2 | 0.0-0.4 | 0.0-1.0 | 0.5-1.5 | 6.0-18 | 0.0-0.5 |) |
| C20:0 | 1.1-1.7 | ND | 0.0-0.2 | 0.2-0.5 | 0.0-1.0 | 0.3-0.6 | 0.0-1.5 | 0.0-1.0 |) |
| C20:1 | 0.7-1.7 | ND | 0.0-0.2 | 0.0-0.1 | ND | 0.2-0.4 | 5.0-13 | NE |) |
| C20:2 | ND | ND | ND | 0.0-0.1 | ND | 0.0-0.1 | 0.0-1.0 | NE |) |
| C22:0 | 2.1-4.4 | ND | ND | 0.0-0.6 | 0.0-0.3 | 0.0-0.5 | 0.2-2.5 | NE |) 0.0-0.1* |
| C22:1 | 0.0-0.3 | ND | ND | 0.0-0.3 | ND | 0.0-0.1 | 22-50 | NE |) |
| C22:2 | ND | ND | ND | 0.0-0.1 | ND | ND | 0.0-1.0 | NE |) |
| C24:0 | 1.1-2.2 | ND | ND | 0.0-0.1 | 0.0-0.1 | 0.0-0.4 | 0.0-0.5 | NE |) |
| C24:1 | 0.0-0.3 | ND · | ND | ND | ND | ND | 0.5-2.5 | NE |) |

ND - no se ha detectado NE - no se ha especificado * Valor total para los ácidos grasos indicados.

00

Cuadro 1: Gamas de composición de ácidos grasos determinados mediante CGL (cont.)

| | Oleína palma | Estearina de palma | Aceite de colza | Aceite de colza de bajo contenido de ácido erúcido | Aceite de cártamo | Aceite de sésamo | Aceite de soja | Aceite de girasol |
|------------------|-----------------|-----------------------|--------------------|---|----------------------|---------------------|-------------------|----------------------|
| Acidos grasos | | : | | | | | · . | |
| C6:0 | ND | ND |) | ND | ND | ND | ND | ND |
| C8:0 | ND | ND |) | ND | ND | ND | ND | ND |
| C10:0 | ND | ND . |)0.1* | ND | ND | ND | ND | ND |
| C12:0 | 0.1-0.5 | 0.1-0.4 |) | ND | ND | ND | 0.0-0.1 | 0.0-0.1 |
| C14:0 | 0.9-1.4 | 1.1-1.8 | 0.2 | 0.0-0.2 | 0.0-0.2 | 0.0-0.1 | 0.0-0.2 | 0.0-0.2 |
| C16:0 | 38.2-42.9 | 48.4-73.8 | 1.5-6.0 | 3.3-6.0 | 5.3-8.0 | 7.9-10.2 | 8.0-13.3 | 5.6-7.6 |
| C16:1 | 0.1-0.3 | 0.05-0.2 | 0.0-3.0 | 0.1-0.6 | 0.0-0.2 | 0.1-0.2 | 0.0-0.2 | 0.0-0.3 |
| C17:0 | ND | ND | ND | 0.0-0.3 | ND. | 0.0-0.2 | ND | ND |
| C17:1 | ND | ND | ND | 0.0-0.3 | ND | 0.0-0.1 | ND | ND |
| C18:0 | 3.7-4.8 | 3.9-5.6 | 0.5-3.1 | 1.1-2.5 | 1.9-2.9 | 4.8-6.1 | 2.4-5.4 | 2.7-6.5 |
| C18:1 | 39.8-43.9 | 15.6-36.0 | 8-60 | 52.0-66.9 | 8.4-21.3 | 35.9-42.3 | 17.7-26.1 | 14.0-39.4 |
| C18:2 | 10.4-13.4 | 3.2-9.8 | 11-23 | 16.1-24.8 | 67.8-83.2 | 41.5-47.9 | 49.8-57.1 | 48.3-74.0 |
| C18:3 | 0.1-0.6 | 0.1-0.6 | 5-13 | 6.4-14.1 | 0.0-0.1 | 0.3-0.4 | 5.5-9.5 | 0.0-0.2 |
| C20:0 | 0.2-0.6 | 0.3-0.6 | 0.0-3.0 | 0.2-0.8 | 0.2-0.4 | 0.3-0.6 | 0.1-0.6 | 0.2-0.4 |
| C20:1 | ND | ND | 3-15 | 0.1-3.4 | 0.1-0.3 | 0.0-0.3 | 0.0-0.3 | 0.0-0.2 |
| C20:2 | ND | ND | 0.0-1.0 | 0.0-0.1 | ND | ND | 0.0-0.1 | ND |
| C22:0 | ND | ND | 0.0-2.0 | 0.0-0.5 | 0.2-0.8 | 0.0-0.3 | 0.3-0.7 | 0.5-1.3 |
| C22:1 | ND | ND | 5-60 | 0.0-2.0 | 0.0-1.8 | ND | 0.0-0.3 | 0.0-0.2 |
| C22:2 | ND | ND | 0.0-2.0 | 0.0-0.1 | ND | ND | ND | 0.0-0.3 |
| C24:0 | ND | ND . | 0.0-2.0 | 0.0-0.2 | 0.0-0.2 | 0.0-0.3 | 0.0-0.4 | 0.2-0.3 |
| C24:1 | ND | ND | 0.0-3.0 | 0.0-0.4 | 0.0-0.2 | ND | ND | ND |

ND - no se ha detectado

^{*} Valor total para los ácidos grasos indicados.

OTROS FACTORES DE CALIDAD Y COMPOSICION

1. <u>Características de calidad</u>

1.1 El color, olor y sabor de cada producto deberán ser característicos del producto designado, que deberá estar exento de olores y sabores extraños o rancios.

| | | Dosis máxima |
|-----|---|--|
| 1.2 | Materia volátil a 105°C | 0,2% m/m |
| 1.3 | Impurezas insolubles | 0,05% m/m |
| 1.4 | Contenido de jabón | 0,005% m/m |
| 1.5 | Hierro (Fe): Aceites refinados Aceites vírgenes | 1,5 mg/kg 5,0 mg/kg |
| 1.6 | Cobre (Cu): Aceites refinados Aceites vírgenes | 0,1 mg/kg 0,4 mg/kg |
| 1.7 | Indice de ácido: Aceites refinados Aceites vírgenes Aceites de palma vírgenes | 0,6 mg de KOH/g de aceite 4,0 mg de KOH/g de aceite 10,0 mg KOH/g de aceite |
| 1.8 | Indice de peróxido: Aceites refinados Aceites vírgenes | 5 miliequivalente de oxígeno activo/kg de aceite 10 miliequivalentes de oxígeno activo/kg de aceite |

2. <u>Características de composición</u>

- 2.1 El contenido de ácido araquídico y ácidos grasos de cadena más larga del <u>aceite de maní</u> deberá ser superior a 48 g/kg.
- 2.2 Los índices de Reichert para los <u>aceites de coco</u>, <u>almendra de palma</u> y <u>babasú</u> deberán mantenerse en las gamas de 6-8,5, 4-7 y 4,5-6,5, respectivamente.
- 2.3 Los índices de Polenske para los <u>aceites de coco</u>, <u>almendra de palma</u> y <u>babasú</u> deberán mantenerse en las gamas de 13-18, 8-12 y 8-10, respectivamente.
- 2.4 La reacción de Halphen para el aceite de semilla de algodón deberá ser positiva.
- 2.5 El contenido de eritrodiol del <u>aceite de pepitas de uva</u> deberá ser superior al 2 por ciento del total de esteroles.
- 2.6 El contenido total de carotenoides (como beta-caroteno) para el <u>aceite de palma</u> y la <u>estearina de palma</u> deberá mantenerse en las gamas de 500-2000 y 300-600 mg/kg, respectivamente.

- 2.7 El índice de Crismer para el <u>aceite de colza de bajo contenido de ácido erúcico</u> deberá mantenerse en la gama de 67-70.
- 2.8 La concentración de brassicaesterol en el <u>aceite de colza de bajo contenido de ácido erúcico</u> deberá superar en un 5 por ciento el contenido total de esteroles.
- 2.9 La prueba de Baudouin para el <u>aceite de sésamo</u> deberá ser positiva.
- Características químicas y físicas

Las características químicas y físicas figuran en el Cuadro 2.

- 4. <u>Características de identidad</u>
- 4.1 Los niveles de desmetilesteroles en los aceites vegetales como porcentaje del contenido total de esteroles figuran en el Cuadro 3.
- 4.2 Los niveles de tocoferoles y tocotrienoles en los aceites vegetales figuran en el Cuadro 4.
- 5. <u>Métodos de análisis y muestreo</u>
- 5.1 <u>Determinación de la materia volátil a 105°C</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.601: <u>Determination of the Moisture and Volatile Matter</u>).

5.2 <u>Determinación de las impurezas insolubles</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987. 2.604: <u>Determination of the Insoluble Impurities</u>).

5.3 <u>Determinación del contenido de jabón</u>

De conformidad con el Método de Análisis FAO/OMS para Grasas y Aceites Comestibles, CAC/RM 13-1969: <u>Determinación del contenido de jabón</u>.

5.4 <u>Determinación del contenido de cobre y de hierro</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, Suplemento 1, 2.631: <u>Determination of Copper and Iron</u>).

5.5 <u>Determinación de la densidad relativa</u>

De conformidad con el Método de Análisis FAO/OMS para Grasas y Aceites Comestibles, CAC/RM 9-1969: <u>Determinación de la densidad relativa a t/20°C</u>. Los resultados deberán expresarse como densidad relativa a X°C/agua a 20°C.

5.6 <u>Determinación del índice de refracción</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.102 <u>Determination of the Refractive Index</u>. Los resultados deberán expresarse como índice de refracción respecto a la raya D del sodio a 60°C (n_D 60°C).

5.7 <u>Determination del índice de saponificación (I.S)</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.202: <u>Determination of the Saponification Value (S.V)</u>). Los resultados se expresarán en mg de KOH/g de aceite.

5.8 <u>Determinación del índice de yodo (I.Y)</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.205: <u>Determination of the Iodine Value (IV) using Wijs method</u>). Los resultados se expresarán como porcentaje de yodo absorbido.

5.9 <u>Determinación de la materia insaponificable</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.401: <u>Determination of the Unsaponifiable Matter</u>. Los resultados se expresarán en g de materia insaponificable por kg de aceite.

5.10 <u>Determinación del índice de peróxido (I.P)</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.501: <u>Determination of the Peroxide Value (P.V)</u>). Los resultados se expresarán en miliequivalentes de oxígeno activo/kg de aceite.

5.11 <u>Determinación del contenido total de carotenoides</u>

De conformidad con el Método de la BSI 684, British Standards Institution, Methods of Analysis of Fats and Fatty Oils, sección 2.20:1977: <u>Determination of Carotene in Vegetable Oils</u>. Los resultados se expresarán en mg de beta-caroteno/kg de aceite.

5.12 <u>Determinación de la acidez</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.201: <u>Determination of the acid value (A.V.) and Acidity</u>). Los resultados del índice de acidez se expresarán en mg de KOH necesarios para neutralizar un gramo de aceite. Los resultados de la acidez se expresarán como porcentaje de ácidos grasos libres (el ácido elegido dependerá del aceite analizado).

5.13 <u>Determinación del contenido de esteroles</u>

De conformidad con el Método ISO:6799: <u>Determination of the proportions of individual</u> <u>sterols in the sterol fraction</u>. Los resultados se expresarán como porcentaje.

5.14 <u>Determinación del contenido de tocoferoles</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA, 6ª edición, Suplemento 1: Parte 4, 1981, No. 2.404: <u>Identification and Determination of tocopherols</u>.

5.15 Ensayo de Halphen

De conformidad con el Método de la AOCS (Official and Tentative Methods of the American Oil Chemists' Society, AOCS Official Method Cb 1-25: <u>Halphen Test</u>). El resultado se expresará como positivo o negativo.

5.16 <u>Indice de Crismer</u>

De conformidad con el Método de la AOCS (Official and Tentative Methods of the American Oil Chemists' Society, AOCS Official Method Cb 4-35, <u>Crismer Test, Fryer and Weston Modification</u>, y Ca 5a-40, <u>Free Fatty Acids</u>, calculating the acidity as oleic acid). Los resultados se expresarán mediante un valor convencional (I_c) descrito en el método.

5.17 <u>Ensayo de Baudouin</u> (Ensayo de Villavecchia modificado o ensayo del aceite de sésamo)

De conformidad con el Método de la AOCS (Official and Tentative Methods of the American Oil Chemists' Society, AOCS Official Method Cb 2-40: <u>Modified Villavecchia Test</u>). Los resultados se expresarán como positivos o negativos.

5.18 Indice de Reichert e Indice de Polenske

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Soaps, 5ª edición, 1966, I.D.9: <u>Soluble and Insoluble Volatile Acids</u>).

9

Cuadro 2: Características químicas y físicas (Véase el Apéndice 1 de la Norma)

| | Aceite de maní | Aceite de babasú | Aceite de coco | Aceite de semilla de algodón | Aceite de pepitas de uva | Aceite de maíz | Aceite de semilla de mostaza | Aceite de palma | Aceite de almendra de palma |
|---|--|--|--|---|---|---|------------------------------------|---------------------------|-----------------------------------|
| DENSIDAD RELATIVA (x°C/agua a 20°C) | 0.914- 0.917 x=20°C | 0.914- 0.917 x=25°C | 0.908- 0.921 x=40°C | 0.918- 0.926 x=20°C | 0.923- 0.926 x=20°C | 0.917- 0.925 x=20°C | 0.910- 0.921 x=20°C | 0.891- 0.899 x=50°C | 0.899- 0.914 x=40°C |
| INDICE DE REFRACCION (N _b 40°C) | 1.460- 1.465 | 1.448- 1.451 | 1.448- 1.450 | 1.458- | 1.473- 1.477 | 1.465- 1.468 | 1.461- | 1.449- 1.455 | 1.448- 1.452 |
| INDICE DE SAPONIFICACION (mg de KOH/g de aceite) | 187-196 | 245-256 | 248-265 | 189-198 | 188-194 | 187-195 | 170-184 | 190-209 | 230-254 |
| INDICE DE YODO* (WIJS) | 86-107 | 10-18 | 6.3-10.6 | 100-115 | 130-138 | 107-128 | 92-125 | 50.0-55.0 | 14.1-21.0 |
| MATERIA INSAPONIFICABLE (g/kg) | <= 10 | <= 12 | <= 15 | < = 15 | < = 20 | < = 28 | <= 15 | < = 12 | < = 10 |
| | Oleína de palma | Estearina de palma | Aceite de colza | Aceite de colza de bajo contenido de ácido erúcico | Aceite de cártamo | Aceite de sésamo | Aceite de soja | Aceite de girasol | |
| DENSIDAD RELATIVA (x°C/agua a 20°C) | 0.899- 0.920 x = 40° C | 0.881 - 0.891 x = 60° C | 0.910 0.920 x = 20°C | 0.914- 0.920 x=20°C | 0.922- 0.927 x = 20°C | 0.915- 0.923 x=20°C | 0.919- 0.925 x=20°C | 0.918- 0.923 x=20°C | |
| DENSIDAD APARENTE (g/ml) | 0.8969- 0.8977 a 40°C | 0.88†3- 0.8844 a 60°C | | | | | | X 20 C | ÷ |
| INDICE DE REFRACCION (N _D 40°C) | 1.4586- 1.4592 | 1.447 <u>2</u> - 1.4511 | 1.465- 1.469 | 1.65- 1.467 | 1.467- 1.470 | 1.465- 1.469 | 1.466- 1.470 | 1.467- 1.469 | |
| INDICE DE SAPONIFICACION (mg de KOH/g de aceite) | 194-202 | 193-205 | 168-181 | 182-193 | 186-198 | 187-195 | 189-195 | 188-194 | |
| INDICE DE YODO*(WIJS) MATERIA INSAPONIFICABLE (g/kg) * Los índices de yodo se calculan a partir de la composición p. 50°C | > = 56 < = 13 on de ácidos graso | < = 48 < = 9 os con la excepción | 94-120 <= 20 de los relativos al | 110-126 <= 20 aceite de mostaza, o | 136-148 <= 15 Oleína de palma, esta | 104-120 <= 20 earina de nalma, ao | 124-139 <= 15 | 118-141 <= 15 | |

Los índices de yodo se calculan a partir de la composición de ácidos grasos con la excepción de los relativos al aceite de mostaza, oleína de palma, estearina de palma, aceite de colza y aceite de sésamo.

Cuadro 3: Niveles de desmetilesteroles en los aceites vegetales como porcentaje del contenido de esteroles (Véase el Apéndice 1 de la Norma)

| | Aceite de maní | Aceite de babasú | Aceite de coco | Aceite de semilla de algodón | Aceite de pepitas de uva* | Aceite de maíz | Aceite de palma | Aceite de almendra de palma | Aceite de colza de bajo contenido de ácido erúcico | Aceite de cártamo | Aceite de sésamo* | Aceite de soja | Aceite de girasol |
|----------------------------|-------------------|---------------------|-------------------|------------------------------------|------------------------------------|-------------------|--------------------|--------------------------------------|---|-------------------------|-------------------------|----------------------|-------------------------|
| COLESTEROL | 0.0-3.8 | 1.2-1.7 | 0.6-3.0 | 0.7-2.3 | 0.4 | 0.2-0.6 | 2.6-6.7 | 0.6-3.7 | 0.5-1.3 | 0.0-0.5 | 0.1-0.2 | 0.6-1.4 | 0.2-1.3 |
| BRASICASTEROL | 0.0-0.2 | 0.0-0.3 | 0.0-0.9 | 0.1-0.9 | 0.2 | 0.0-0.2 | 0 | 0.0-0.8 | 5.0-13.0 | 0 | 0.1-0.2 | 0.0-0.3 | 0.0-0.2 |
| CAMPESTEROL | 12.0-19.8 | 17.7-18.7 | 7.5-11.2 | 6.4-14.5 | 10.2 | 18.6-24.1 | 18.7-27.5 | 8.4-12.7 | 24.7-38.6 | 9.2-13.0 | 10.1-20.0 | 15.8-24.2 | 7.4-12.9 |
| ESTIGMASTEROL | 5.4-13.2 | 8.7-9.2 | 11.4-15.6 | 2.1-6.8 | 10.9 | 4.3-7.7 | 8.5-13.9 | 12.0-16.6 | 0.0-0.7 | 6.5-9.6 | 3.4-6.4 | 15.9-19.1 | 8.6-10.8 |
| BETA-SITOSTEROL | 47.4-64.7 | 48.2-53.9 | 32.6-50.7 | 76.0-87. t | 67.4 | 54.8-66.6 | 50.2-62.1 | 62.6-73.1 | 45,1-57.9 | 40.2-49.8 . | 57.7-61.9 | 51.7-57.6 | 56.2-62.8 |
| DELTA-5- AVENASTEROL | 8.3-18.8 | 16.9-20.4 | 20.0-40.7 | 1.8-7.3 | 3.0 | 4.2-8.2 | 0.0-2.8 | 1.4-9.0 | 3.1-6.6 | 2.1-4.0 | 6.2-7.8 | 1.9-3.7 | 0.0-6.9 |
| DELTA-7- ESTIGMASTENOL | 0.0-5.1 | . 0 | 0.0-3.0 | 0.0-1.4 | 1.2 | 1.0-4.2 | 0.2-2.4 | 0.0-2.1 | 0.0-1.3 | 15.7-22.4 | 1.8-7.6 | 1.4-5.2 | 7.0-13.4 |
| DELTA-7- AVENASTEROL | 0.0-5.5 | 0.4-1.0 | 0.0-3.0 | 0.8-3.3 | 0.7 | 0.7-2.7 | 0.0-5.1 | 0.0-1.4 | 0.0-0.8 | 2.9-5.3 | 1.2-5.6 | 1.0-4.6 | 3.1-6.5 |
| OTROS ESTEROLES | 0.0-1.4 | 0 | 0.0-3.6 | 0.0-1.5 | 5.1 | 0.0-2.4 | 0 | 0.0-2.7 | 0.0-4.2 | 0.5-2.8 | 0.7-9.2 | 0.0-1.8 | 0.0-5.3 |
| CONTENIDO TOTAL (mg/kg) | , 901- 2854 | 570- 766 | 470- 1139 | 2690- 6425 | 5826 | 7950- 22150 | 376- 627 | 792- 1406 | 4824- 11276 | 2095- 2647 | 4501- 18957 | 1837- 4089 | 2437- 4545 |

^{*} Datos provisionales

Cuadro 4: Niveles de tocoferoles y tocotrienoles en los aceites vegetales (mg/kg) (Véase el Apéndice 1 de la Norma)

| | Aceite de mar | Aceite ní de babas | Aceite sú de coco | Aceite de semilla de algodón | Aceite de pepitas de uva* | Aceite de maíz | Aceite de palma | Aceite de almendra de palma | Aceite de colza de bajo contenido de ácido erúcico | Aceite de cártamo | Aceite de sésamo * | Aceite de soja | Aceite de girasol | |
|-------------------|------------------|-----------------------|----------------------|---------------------------------------|---------------------------------|-------------------|--------------------|-----------------------------------|--|----------------------|-----------------------|-------------------|--------------------------|------|
| ALFA-TOCOFEROL | 49-373 | 0 | 0-17 | 136-674 | 16-38 | 23-573 | 4-193 | 0-44 | 100-386 | 234-660 | 0-3.3 | 9-352 | 403-935 | |
| BETA-TOCOFEROL | 0-41 | 0 | 0-11 | 0-29 | 0-89 | 0-356 | 0-234 | 0-248 | 0-140 | 0-17 | 0 | 0-36 | 0-45 | |
| GAMMA-TOCOFEROL | 88-389 | 0 | 0-14 | 138-746 | 0-73 | 268-2468 | 0-526 | 0-257 | 189-753 | 0-12 | 521-983 | 89-2307 | 0-34 | |
| DELTA-TOCOFEROL | 0-22 | 0 | 0 | 0-21 | 0-4 | 23-75 | 0-123 | 0 | 0-22 | 0 | 4-21 | 154-932 | 0-7.0 | |
| ALFA-TOCOTRIENOL | 0 | 25-46 | 0-44 | 0 | 18-107 | 0-239 | 4-336 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0-69 | 0 | |
| GAMMA-TOCOTRIENOL | 0 | 32-80 | 0-1 | 0 | 115-205 | 0-450 | 14-710 | 0-60 | 0 | 0-12 | 0-20 | 0-103 | 0 | |
| DELTA-TOCOTRIENOL | 0 | 9-10 | 0 | 0 | 0-3.2 | 0-20 | 0-377 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 93 - |
| TOTAL (mg/kg) | 176- 1291 | 67-128 | 0-44 | 389- 1185 | 240-405 | 331- 3716 | 141- 1465 | 0-257 | 438- 2680 | 246-664 | 531- 1003 | 601- 3363 | 447 - 1514 | |

* Datos provisionales Nota: El aceite de maíz contiene también 0-52 mg de beta-tocotrienol por kg.

Apéndice 2

ADITIVOS ALIMENTARIOS

1. Colores

Podrán utilizarse los colores que se indican a continuación para restablecer el color natural perdido durante la elaboración o para normalizar el color, siempre y cuando el color añadido no induzca a error o engaño al consumidor ocultando un estado de deterioro o una calidad inferior o dando al producto una apariencia falsa de valor superior al efectivo.

Dosis máxima

| 100 | i) Curcumina o ii) cúrcuma | 5 mg/kg | | | | |
|--------------|--|---|--|--|--|--|
| 160a 160b | Beta-caroteno Extractos de bija | (calculados como curcumina total 25 mg/kg 20 mg/kg | | | | |
| 160e 160f | Beta-apo-8'carotenal Acido beta-apo-8'-caroténico, esteres de metilo y etilo | (calculados como bixina o norbixina total) 25 mg/kg 25 mg/kg | | | | |

2. Aromas

Podrán utilizarse aromas naturales y sus equivalentes sintéticos, salvo aquellos de los cuales se sabe que entrañan riesgos de toxicidad, así como otros aromas sintéticos aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius, con objeto de restablecer el aroma natural perdido durante la elaboración o con el fin de normalizar el aroma, siempre y cuando el aroma añadido no induzca a error o engaño al consumidor ocultando un estado de deterioro o una calidad inferior o dando al producto una apariencia falsa de valor superior al efectivo.

| 3. | <u>Antioxidantes</u> | Dosis máximas |
|--|---|--|
| 304 305 | Palmitato de ascorbilo Estearato de ascorbilo |) 500 mg/kg, solos) o mezclados |
| 306 307 308 309 310 319 320 321 | Concentrado de tocoferoles mezclados Alfa-tocoferol Gama-tocoferol sintético Delta-tocoferol sintético Galato de propilo Butilhidroquinona terciaria (BHQT) Butil-hidroxianisol (BHA) Butil-hidroxitolueno (BHT) Cualquier combinación de galato de propilo, BHA, BHT y/o BHQT | BPF BPF BPF 100 mg/kg 120 mg/kg 175 mg/kg 75 mg/kg 200 mg/kg pero sin exceder de los límites antes indicados 200 mg/kg |
| 4. | Sinérgicos de antioxidantes | |
| 330 331 | Acido cítrico Citratos de sodio | BPF BPF |

| 338 384 | Acido ortofosfórico Isopropil-citratos Citrato monoglicérido |) 100 mg/kg, solos) o mezclados) |
|------------|--|--|
| 5. | <u>Antiespumantes</u> | |
| 900a | Dimetilpolisiloxano sólo o mezclado con dioxido de silicona | 10 mg/kg |

APENDICE IX

ANTEPROYECTO DE NORMA PARA GRASAS PARA UNTAR

(En el Trámite 5 del Procedimiento)

El Apéndice 1 de la presente Norma contiene disposiciones sobre calidad y composición que se han acordado internacionalmente para facilitar el comercio y que se recomiendan firmemente a los comerciantes a fin de que las apliquen, cuando proceda, como base para los contratos de compra o venta. No obstante, dicho Apéndice no forma parte de la Norma y, en consecuencia, la aceptación de la misma por los gobiernos no comporta la aceptación del Apéndice 1.

El Apéndice 2 de la presente Norma contiene disposiciones relativas a los aditivos que, en su día, serán sustituidas por la Norma General del Codex para los Aditivos Alimentarios, cuando sea aprobada.

1. Ambito de aplicación

La presente Norma se aplica a todos los productos a base de grasas, cuyo contenido de grasa no supere el 95%, que se utilizan sobre todo para untar. Incluye, por tanto, solamente la mantequilla, la margarina y los productos utilizados para finalidades similares.

2. Descripción

2.1 Grasa para untar

Por "grasa para untar" se entiende el alimento en forma de emulsión, compuesto principalmente por agua y grasas y aceites comestibles.

2.2 Grasas y aceites comestibles

Por "grasas y aceites comestibles" se entienden los productos alimenticios constituidos por triglicéridos de ácidos grasos. Pueden ser de origen vegetal, animal (incluida la leche) o marino.

3. Factores esenciales de composición y calidad

3.1 <u>Composición</u>

3.1.1 Grasas para untar a base de leche

- 3.1.1.1 La mantequilla, la mantequilla con tres cuartas partes de materia grasa, la mantequilla con mitad de materia grasa y los productos lácteos para untar se obtienen a partir de la leche y/o productos lácteos. Sin embargo, se pueden añadir otras sustancias necesarias para su elaboración, siempre que dichas sustancias no se utilicen con objeto de reemplazar, total o parcialmente, ningún constituyente de la leche.
- 3.1.1.2 A menos que en la etiqueta se especifique otra cosa, la grasa de leche debe provenir de leche de vaca.
- 3.1.1.3 La composición de la mantequilla, la mantequilla con tres cuartas partes de materia grasa y la mantequilla con mitad de materia grasa será la siguiente:

a) Mantequilla

contenido de materia grasa de la leche: 80-95% contenido máximo de agua: 16% contenido máximo de extracto seco magro de la leche: 2%

b) Mantequilla con tres cuartas partes de materia grasa

contenido de materia grasa de leche:

59-61%

c) Mantequilla con mitad de materia grasa

contenido de materia grasa de leche:

39-41%

Otros productos que se ajusten a las especificaciones descritas en 3.1.1.1 se denominarán productos lácteos para untar.

3.1.2 Grasas para untar (tipo margarina)

- 3.1.2.1. La margarina, la margarina con tres cuartas partes de materia grasa y la margarina con mitad de materia semigrasa se obtienen a partir de grasas y aceites de origen vegetal, animal o marino. El contenido total de grasa de leche no podrá ser superior al 3% del contenido total de grasas.
- 3.1.2.2 El contenido de materia grasa será el siguiente:

a) Margarina:

80-95%

b) Margarina con tres cuartas partes de materia grasa:

59-61%

c) Margarina con mitad de materia grasa o Minarina: 39-41%

3.2 <u>Ingredientes facultativos</u>

Podrán utilizarse los siguientes ingredientes en los productos indicados, pero su presencia deberá declararse en la lista de ingredientes.

3.2.1 Vitaminas

Podrán añadirse las siguientes vitaminas a todos los productos excepto a la mantequilla:

Vitamina A y sus ésteres añadidos como retinol o beta-caroteno (1) Vitamina D Vitamina E y sus ésteres Otras vitaminas

(1) 6 μ g de beta-caroteno de calidad alimentaria equivalen a 1 μ g de retinol.

Cada país establecerá en su legislación nacional las dosis máxima y mínima para las vitaminas A, D y E y otras vitaminas de acuerdo con sus necesidades, incluida cuando proceda, la prohibición de utilizar determinadas vitaminas.

3.2.2 <u>Ingredientes varios</u>

- 3.2.2.1 Podrá utilizarse el cloruro de sodio en todos los productos.
- 3.2.2.2 Podrán utilizarse las siguientes sustancias y productos derivados de ellas en todas las grasas para untar, con excepción de la mantequilla, siempre y cuando los productos se acepten en general como inocuos para el consumo humano:

Yema de huevo
Azúcares (por ej. todos los carbohidratos edulcorantes)
Gelatina
Almidones naturales
Extracto seco magro de la leche
Monosacáridos, disacáridos y oligosacáridos y maltodextrinas

3.3 <u>Coadyuvantes de elaboración</u>

Podrán utilizarse cultivos de bacterias inocuas productoras de ácido láctico y aromas.

4. Aditivos alimentarios

Sólo podrán utilizarse los aditivos alimentarios que se indican en el Apéndice 2 y únicamente en las dosis que allí se especifican.

5. Contaminantes

5.1. Metales pesados

Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma estarán exentos de metales pesados en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana. Se aplican en particular los siguientes límites:

Metal

Concentración máxima
permitida

Plomo (Pb)

Arsénico (As)

Concentración máxima
permitida

0,1 mg/kg

0,1 mg/kg

5.2 <u>Residuos de plaquicidas</u>

Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma se ajustarán a los límites máximos de residuos establecidos por el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas.

6. Higiene

- 6.1 Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma se preparen de conformidad con las secciones pertinentes del Código Internacional Recomendado de Prácticas Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 2 1985), y otros Códigos de Prácticas recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius aplicables a estos productos.
- 6.2 En la medida que lo permitan las buenas prácticas de fabricación, el producto deberá estar exento de materias objetables.

- 6.3 El producto, cuando se analice mediante métodos apropiados de análisis y muestreo, no deberá contener:
 - microorganismos en cantidades que puedan representar un riesgo para la salud;
 - parásitos que representen un riesgo para la salud; y
 - cualesquiera sustancias procedentes de microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud.

7. Etiquetado

El producto se etiquetará con arreglo a las disposiciones de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985).

7.1 Nombre del alimento

El nombre del alimento que habrá de declararse en la etiqueta deberá ajustarse a las especificaciones de las secciones 3.1.1 y 3.1.2, según proceda. Los productos que no se ajusten a estas especificaciones se denominarán "grasas para untar". Además:

- a) podrán utilizarse las expresiones "con tres cuartas partes de materia grasa" para describir las grasas para untar con un contenido de grasa del 59-61 por ciento y "con mitad de materia grasa" para describir mezclas de grasas para untar con un contenido de grasa del 39-41 por ciento, siempre que en la descripción que acompañe al nombre se haga referencia al contenido mínimo de grasa de mantequilla o margarina.
- b) el término "suero" deberá incluirse en el nombre de los productos que se ajusten a los requisitos de composición estipulados en la sección 3.1.1 y que se obtengan a partir del suero.

7.2 Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor

La información necesaria para el etiquetado de los envases destinados a la venta al por menor deberá indicarse en los envases no destinados a la venta al por menor o en los documentos que los acompañan, pero el nombre del alimento, el marcado de la fecha y las instrucciones para el almacenamiento, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador deberán figurar en el envase no destinado a la venta.

No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador podrán sustituirse por una señal de identificación, siempre y cuando esa señal sea claramente identificable en los documentos que acompañen al envase.

7.3 <u>Declaración del contenido de materia grasa</u>

- 7.3.1 El contenido total de materia grasa de los productos deberá declararse muy cerca del nombre del alimento.
- 7.2.2 El contenido de grasa de leche de los productos deberá declararse como porcentaje del producto total.

8. Métodos de Análisis y Muestreo

8.1 <u>Determinación del contenido de plomo</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1988) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, Suplemento 1, 2.632, <u>Determination of Lead</u>).

Los resultados se expresan en mg de plomo/kg.

8.2 <u>Determinación del contenido de arsénico</u>

De conformidad con el Método colorimétrico del dietilditiocarbamato de plata de la AOAC (Official Methods of Analysis of the AOAC, 1990, 15ª edición, 963.21, 952.13).

Los resultados se expresan en mg de arsénico/kg.

8.3 Determinación del contenido de agua, extractos secos magros y grasa

De conformidad con la Norma B-9 de la FAO/OMS, Mantequilla: Determinación del contenido de agua, extractos magros y grasa en la misma porción de material.

8.4 <u>Determinación del contenido de grasa de leche</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (Pure & Applied Chemistry, 1986, 58 (10), 1419) para la determinación del ácido butírico en aceites y grasas aplicando un factor dado para convertir el porcentaje de ácido butírico en porcentaje de grasa de leche.

8.5 <u>Determinación del contenido de sal</u>

De conformidad con la Norma B-8 de la FAO/OMS - Determinación del contenido de sal (cloruro de sodio) de la mantequilla.

8.6 <u>Determinación del contenido de vitamina A</u> (Tipo II)

De conformidad con el Método de la AOAC (Official Methods of Analysis of the AOAC, 1980, 13^a edición, 43.001-007). Los resultados se expresarán en μ g de retinol (Alcoholvitamina A) por kg del producto).

8.7 <u>Determinación del contenido de vitamina D</u> (Tipo II)

De conformidad con el Método de la AOAC (Official Methods of Analysis of the AOAC, 1980, 13ª edición, 43.195-280) . Los resultados se expresarán en μ g de vitamina D por kg del producto.

8.8 <u>Determinación del contenido de vitamina E</u> (Tipo II)

De conformidad con el Método de la IUQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 6° edición, Suplemento 1, Parte 4, 1981, 2.404). Los resultados se expresarán en μ g de cada tocoferol por kg del producto.

Apéndice 1

OTROS FACTORES DE CALIDAD Y COMPOSICION

1. Se aplicarán los siguientes límites para evitar la oxidación lipídica de las grasas:

MetalConcentración máxima
permitidaHierro (Fe)1,5 mg/kgCobre (Cu)0,1 mg/kg

2. Métodos de Análisis y Muestreo

Determinación del contenido de hierro y cobre

De conformidad con el Método de la IUQPA (1988) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, Suplemento 1, 1.631, <u>Determination of Iron</u> and Copper).

Los resultados se expresarán en mg de hierro/kg y mg de cobre/kg.

Apéndice 2

ADITIVOS ALIMENTARIOS

1 <u>Colores</u>

1.1 Podrán utilizarse en todos los productos los colores siguientes:

<u>Dosis máxima</u>

160a (i) Beta-caroteno

BPF

160b Extractos de bija

20 mg/kg (calculados como bixina o

norbixina total)

1.2 Podrán utilizarse en todos los productos, con excepción de la mantequilla, los colores siguientes:

Dosis máxima

100 (i) Curcumina o (ii) cúrcuma

5 mg/kg (calculados como curcumina)

160e Beta-apo-8'-carotenal

25 mg/kg

160f Acido beta-apo-8*-caroténico, ésteres de

metilo y etilo 25 mg/kg

2. Aromas

Podrán utilizarse aromas en todos los productos, con excepción de la mantequilla, pero su uso deberá ser conforme a las buenas prácticas de fabricación (BPF).

3. <u>Emulsionantes</u>

NOTA: Algunos de los emulsionantes que se indican a continuación actúan también como estabilizadores y espesantes.

Podrán utilizarse en todos los productos, con la excepción de la mantequilla, los emulsionantes siguientes:

| 322 | | Lecitinas Polioxiethylén (20) sorbitán: | BPF |) | |
|---------------------------------|------------------------|--|--|-------|-----------------------------|
| 432 483 434 435 436 | | Monolaurato Monooleato Monopalmitato Monoestearato Tristearato | 10 g/kg 10 g/kg 5 g/kg 5 g/kg |))) | 10g/kg solos o mezclados |
| 471 | | Monoglicéridos y diglicéridos de ácidos grasos | BPF | | |
| 472(| a) | Esteres de ácidos acéticos y | | | |
| 472(| b) | grasos de glicerol) Esteres de ácidos lácticos y) | | | |
| 472(| c) | grasos de glicerol) Esteres de ácidos cítricos y) | | | |
| 472(| d) | grasos de glicerol) Esteres del ácido tartárico de) monoglicéridos y diglicéridos de) ácidos grasos) | | | |
| 472(| e) | Esteres diacetiltartáricos y de) | 10g/kg | | |
| 472(| f) | ácidos grasos de glicerol) Mezcla de ésteres acetiltartáricos) y de ácidos grasos de glicerol) | | | |
| 473 | | Esteres de sacarosa de ácidos | | | • |
| 474 | | grasos Sacaroglicéridos | 10g/kg 10g/kg | | |
| 475 477 | | Esteres de ácidos grasos de poliglicerol Esteres de propilenglicol de ácidos | 5mg/kg | | |
| | | grasos | 20mg/kg | | |
| 481 | (i) (ii) | Lactilatos de sodio lactilato de estearilo de sodio lactilato de oleílo de sodio | 10g/kg | | |
| 482 | (i) (ii) | Lactilatos de calcio lactilato de estearilo de calcio lactilato de oleílo de calcio | 10g/kg | | |
| 491 492 493 494 495 | Triste Mond Mond | pestearato de sorbitán) parato de sorbitán) plaurato de sorbitán) poleato de sorbitán) palmitato de sorbitán) | 10g/kg solos o mezclados | | |

4. <u>Conservantes</u>

Podrán utilizarse en todos los productos, con excepción de la mantequilla, los conservantes siguientes:

Dosis máxima

| 200 201 202 203 | Acido sórbico Sorbato de sodio Sorbato de potasio Sorbato de calcio |))) | 2 000 mg/kg solos o mezclados |
|--------------------------|--|-------------|-------------------------------|
| 210 211 212 213 | Acido benzoico Benzoato de sodio Benzoato de potasio Benzoato de calcio |))) | 1 000 mg/kg solos o mezclados |

Nota:

Si se utilizan mezclados, la mezcla de ácido sórbico y ácido benzoico no deberá exceder de 2 000 mg/kg, de los que la parte correspondiente al ácido benzoico no deberá exceder de 1 000 mg/kg.

5. <u>Espesantes y estabilizadores</u>

Podrán utilizarse en todos los productos, con excepción de la mantequilla, los espesantes y estabilizadores siguientes:

| | | <u>Dosis máxima</u> |
|--------------------------|---|------------------------------|
| 400 401 402 403 | Acido algínico Alginato de sodio Alginato de potasio Alginato de amonio | |
| | Alginato de calcio Alginato de propilenglicol Agar Carragenina y sus sales de Na, K y NH ₄) (incluido el furcelarano) | 10 g/kg solos o mezclados |
| | Goma de semillas de algarrobo Goma guar Goma de tragacanto Pectinas | |
| | Metilcelulosa) Hidroxipropilcelulosa) Hidroxipropilmetilcelulosa) Metil-etil-celulosa) | |
| 466 415 | Carboximetilcelulosa sódica) Goma xantán) | 5 g/kg |

6. Reguladores de la acidez

6.1 Podrá utilizarse en todos los productos los reguladores de la acidez siguientes:

| _ | | | |
|-----|-----|------------|--|
| 100 | 212 | máxima | |
| - | 313 | IIIaaiiiia | |

| 270 | Acido láctico (L-, D- y DL-) | BPF |
|--------|------------------------------|-----|
| 339 | Fosfatos de sodio | BPF |
| 340 | Fosfatos de potasio | BPF |
| 500(i) | Carbonato de sodio | BPF |
| 500(ii |) Hidrogencarbonato de sodio | BPF |
| 524 | Hidróxido de sodio | BPF |
| 526 | Hidróxido de calcio | RPF |

6.2 Podrán utilizarse en todos los productos, con excepción de la mantequilla, los reguladores de la acidez siguientes:

| 330 | Acido cítrico | BPF |
|-----|--------------------------------|-----|
| 331 | Citratos de sodio | BPF |
| | (i) Dihidrogencitrato de sodio | |

(ii) Monohidrogencitrato disódico (iii) Citrato trisódico

335 Tartratos de sodio BPF

(i) tartrato monosódico

(ii) tartrato disódico

<u>Antioxidantes</u>

7.

Podrán utilizarse en todos los productos, con excepción de la mantequilla, los antioxidantes siguientes:

| | | | Dosis máxima |
|--|---|-------------|--|
| 300 | Acido (L-) ascórbico | | BPF |
| 301 302 304 305 | Ascorbato de sodio Ascorbato de calcio Palmitato de ascorbilo Estearato de ascorbilo |))) | 500 mg/kg solos o mezclados |
| 309 389 310 311 | Concentrado de tocoferoles mezclados Alfa-tocoferol Gama-tocoferol sintético Delta-tocoferol sintético Tiodipropionato de dilaurilo Galato de propilo Galato de octilo Galato de dodecilo Butil-hidroxianisol (BHA) Butil-hidroxitolueno (BHT) | | BPF BPF BPF 200 mg/kg 100 mg/kg 200 mg/kg 200 mg/kg 175 mg/kg 75 mg/kg |
| Cualquier mezcla de galatos, BHA y BHT siempre que no se superen los límites antes indicados | | 200 mg/kg | |

8. <u>Antioxidantes sinérgicos</u>

Podrán utilizarse en todos los productos, con excepción de la mantequilla, los antioxidantes sinérgicos siguientes:

Dosis máxima 330 Acido cítrico BPF 384 Isopropilcitratos 338 Acido ortofosfórico Citrato monoglicérido 331 Citratos de sodio Dosis máxima BPF BPF

9. Antiespumantes

Podrán utilizarse en todos los productos, con excepción de la mantequilla, los antiespumantes siguientes:

| | Dosis maxima |
|--|--------------|
| Dióxido de silicio amorfo Polidimetilsiloxano solo o mezclado con | 500 mg/kg |
| dióxido de silicio | 10 mg/kg |

10. <u>Acentuadores del sabor</u>

Podrán utilizarse en todos los productos, con excepción de la mantequilla, los acentuadores del sabor siguientes:

| 508 509 510 511 | Cloruro de potasio Cloruro de calcio Cloruro de amonio Cloruro de magnesio |)))) BPF | |
|--------------------------|---|----------------------|---|
| 620 | Acido glutámico |) BPF 1 | |
| 621 | Glutamato monosódico | , | |
| 622 | Glutamato monopotásico |) | |
| 623 | Glutamato monoamónico |) | |
| 625 | Glutamato de magnesio |) | |
| 626 | Acido guanílico | 500 mg/k | _ |
| 959 | Dihidrocalcona de neohesperidina | 5 mg/kg | 1 |

11. Varios

Podrán utilizarse en todos los productos los aditivos alimentarios adjuntos siguientes:

| 290 | Dióxido de carbono | BPF |
|-----|--------------------|-----|
| 938 | Argón | BPF |
| 941 | Nitrógeno | BPF |
| 942 | Oxido nitroso | BPF |

Podrán utilizarse en todos los productos, con excepción de la mantequilla, los aditivos alimentarios siguientes:

| 405 | Propilenglicol | BPF |
|-----|---|-----|
| 420 | Sorbitol y jarabe de sorbitol | BPF |
| 421 | Manitol | BPF |
| 920 | Sales de sodio y de potasio de L-cisteína | |
| | y sus hidrocloruros | BPF |
| 967 | Xilitol | BPF |

APENDICE X

ANTEPROYECTO DE NORMA REVISADA PARA LOS ACEITES DE OLIVA Y ACEITES DE ORUJO DE ACEITUNA (En el Trámite 5 del Procedimiento)

El Apéndice 1 de la presente Norma contiene disposiciones sobre calidad y composición que se han acordado internacionalmente para facilitar el comercio y que se recomiendan firmemente a los comerciantes a fin de que las apliquen, cuando proceda, como base para los contratos de compra o venta. No obstante, dicho Apéndice no forma parte de la Norma y, en consecuencia, la aceptación de la misma por los gobiernos no comporta la aceptación del Apéndice 1.

1. AMBITO DE APLICACION

La presente Norma se aplica a los aceites de oliva y a los aceites de orujo de aceituna, pero no incluye los aceites de oliva y los aceites de orujo de aceituna que deben someterse a ulterior elaboración con el fin de hacerlos aptos para el consumo humano.

2. DESCRIPCION

- 2.1 Por <u>aceite de oliva</u> se entiende el aceite procedente únicamente del fruto del olivo (Olea europaea sativa Hoffm. y Link), con exclusión de los aceites obtenidos mediante tratamiento con disolventes o procedimientos de reesterificación y de cualquier mezcla con aceites de otra naturaleza.
- 2.2 Por <u>aceite de oliva virgen</u> se entiende el aceite obtenido del fruto del olivo únicamente mediante procedimientos mecánicos o otros medios físicos, en condiciones especialmente térmicas, que no produzcan la alteración del aceite, y que no se haya sometido a más tratamiento que el lavado, la decantación, la centrifugación y el filtrado.
- 2.3 Por <u>aceite de orujo de aceituna</u> se entiende el aceite obtenido mediante tratamiento con disolventes del orujo de aceituna, con exclusión de los aceites obtenidos mediante procedimientos de reesterificación y de cualquier mezcla con aceites de otra naturaleza.

3. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICION Y CALIDAD

- 3.1 <u>Aceite de oliva virgen extra</u>: Aceite de oliva virgen cuya puntuación organoléptica es igual o superior a 6,5 y cuya acidez libre, expresada en ácido oleico es como máximo de 1 gramo por 100 gramos.
- 3.2 <u>Aceite de oliva virgen fino</u>: Aceite de oliva virgen que no satisface las especificaciones para el aceite de oliva virgen extra pero cuya puntuación organoléptica es igual o superior a 5,5 y cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es como máximo de 1,5 gramos por 100 gramos.
- 3.3 <u>Aceite de oliva virgen semifino</u> (o aceite de oliva virgen corriente): Aceite de oliva virgen que no satisface las especificaciones para el aceite de oliva virgen fino pero cuya puntuación organoléptica es igual o superior a 3,5 y cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es como máximo de 3,3 gramos por 100 gramos.
- 3.4 <u>Aceite de oliva refinado</u>: Aceite de oliva obtenido de aceites de oliva vírgenes mediante técnicas de refinación que no provocan modificaciones en la estructura glicerídica inicial, y cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es como máximo de 0,3 gramos por 100 gramos.
- 3.5 Aceite de oliva, comercializado como tal: Aceite constituido por una mezcla de aceite de oliva refinado y aceite de oliva virgen apto para el consumo humano, y cuya acidez libre, expresada en ácido oleico es como máximo de 1,5 gramos por 100 gramos.

- 3.6 <u>Aceite de orujo de aceituna refinado</u>: Aceite obtenido a partir del aceite de orujo de aceituna sin refinar mediante técnicas de refinación que no provocan modificación en la estructura glicerídica inicial. Está destinado al consumo humano, tal como se obtiene, o mezclado con aceite de oliva virgen. Su acidez libre expresada en ácido oleico, es como máximo de 0,3 gramos por 100 gramos.
- 3.7 <u>Aceite de orujo de aceituna</u>: Mezcla de aceite de orujo de aceituna refinado y de aceite de oliva virgen, apto para el consumo humano. Su acidez libre, expresada como ácido oleico, es como máximo de 1,5 gramos por 100 gramos.

3.8 Composición de ácidos grasos determinada mediante CGL

| C14:0 | 0,0 - 0,05 |
|-------|-------------|
| C16:0 | 7,5 - 20,0 |
| C16:1 | 0,3 - 3,5 |
| C17:0 | 0,0 - 0,3 |
| C17:1 | 0,0 - 0,3 |
| C18:0 | 0,5 - 5,0 |
| C18:1 | 55,0 - 83,0 |
| C18:2 | 3,5 - 21,0 |
| C18:3 | 0,0 - 0,9 |
| C20:0 | 0,0 - 0,6 |
| C20:1 | 0,0 - 0,4 |
| C22:0 | 0,0 - 0,2 |
| C24:0 | 0.0 - 0.2 |

3.9 <u>Ceras:</u>

| Aceites de oliva vírgenes | 250 mg/kg |
|---------------------------|-----------|
| Aceite de oliva refinado | 350 mg/kg |
| Aceite de oliva | 350 mg/kg |

Dosis máxima

3.10 <u>Detección de aceites de semillas oleaginosas</u>

Diferencia máxima entre el contenido efectivo y el contenido teórico de triglicérido ECN 42: 0,4.

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

4.1 <u>Aceites de oliva vírgenes y aceites de orujo de aceituna sin refinar</u>

No podrá utilizarse aditivo alguno en estos productos.

4.2 <u>Aceite de oliva refinado, aceite de oliva, aceite de orujo de aceituna refinado y aceite de orujo de aceituna</u>

Podrá añadirse a estos productos <u>alfatocoferol</u> para restituir el tocoferol natural perdido durante el refinado. La concentración de alfatocoferol en el producto final no deberá exceder 200 mg/kg.

5. CONTAMINANTES

5.1 <u>Metales pesados</u>: Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma deberán estar exentos de metales pesados en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana. Se aplican, en particular, los siguientes límites:

Plomo (Pb)

0,1 mg/kg

Arsénico (As)

0,1 mg/kg

5.2 <u>Residuos de plaguicidas</u>: Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma deberán ajustarse a los límites máximos para residuos establecidos por el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas.

5.3 <u>Disolventes halogenados</u>

Concentración máxima de cada uno

de los disolventes halogenados:

0,1 mg/kg

Concentración máxima total

de disolventes halogenados:

0,2 mg/kg

6. HIGIENE

- 6.1 Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma se preparen y manipulen de conformidad con las secciones pertinentes del Código Internacional Recomendado de Prácticas Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 2 1985), y otros Códigos de Prácticas recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius aplicables a estos productos.
- 6.2 En la medida que lo permitan las buenas prácticas de fabricación, los productos deberán estar exentos de materias objetables.
- 6.3 Los productos, cuando se analicen con métodos apropiados de muestreo y análisis, no deberán contener:
 - microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud;
 - parásitos que representen un peligro para la salud; y
 - no contener sustancia alguna procedente de microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud.

7. ETIQUETADO

Los productos se etiquetarán de conformidad con la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1 - 1985)

- 7.1 El <u>nombre del producto</u> deberá ser coherente con las descripciones que figuran en la sección 3 de la presente Norma. En ningún caso deberá emplearse la denominación "aceite de oliva" para designar aceites de orujo de aceituna.
- 7.2 En la etiqueta deberá declararse la <u>acidez libre del aceite</u> expresada en términos de ácido oleico.

7.3 <u>Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor</u>

La información relativa a los requisitos antes citados deberá figurar en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del alimento, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador deberán figurar en el envase.

No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador podrán sustituirse por una señal de identificación, siempre y cuando dicha señal sea claramente identificable en los documentos que acompañan al envase.

8. METODOS DE ANALISIS Y MUESTREO

8.1 <u>Determinación de las características organolépticas</u>

De conformidad con el Método COI/T.20/Doc. N° 3/Rev. 1 del 30 de mayo de 1991: Evaluación organoléptica del aceite de oliva virgen.

8.2 <u>Determinación de la acidez libre</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1979, 7ª edición) Nº 2.201: Determination of Acid Value (AV) and Acidity, 1-4.6)

8.3 <u>Determinación de la composición en ácidos grasos</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1979, 6ª edición) Nº 2.302: <u>Gas-Liquid</u> <u>Chromatography of Fatty Acid Methyl Esters</u> o el método ISO 5508/5509.

8.4 <u>Determinación del contenido de cera</u>

De conformidad con el Método NGD C 80-1989; Determination of Wax Content by Capillary Column Gas-Liquid Chromatography.

8.5 <u>Cálculo de la diferencia entre el contenido efectivo y el contenido teórico de</u> triglicérido ECN 42

De conformidad con el Método IUPAC N° 2.324: "Determination of Composition of Triglycerides in Liquid Vegetable Oils in Terms of their Partition Number by High Performance Liquid Chromatography".

De conformidad con el Método COI/T.20/Doc. Nº 9-1991 "Theoretical ECN 42 and ECN 44 Triglyceride Composition".

8.6 <u>Determinación del contenido de alfatocoferol</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (7ª edición, 1992) nº 2.411: <u>Identificatión</u> and <u>Determination of tocopherols.</u>

8.7 <u>Determinación del contenido de arsénico</u>

De conformidad con el Método colorimétrico del <u>dietilditiocarbamato de plata</u> (Official Methods of the AOAC, 1990, 15ª edición, 963.21, 952.13).

8.8 Determinación del contenido de plomo

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1st. Supplement, 2.632: <u>Determination of Lead</u>).

8.9 <u>Detección de trazas de disolventes halogenados</u>

Método COI/T.20/Doc. nº 8/Corr. 1, de diciembre de 1990: <u>Determinación del tetracloretileno en los aceites de oliva por cromatografía de gas-líquido</u>.

Apéndice 1

OTROS FACTORES DE COMPOSICION Y CALIDAD

1. <u>Características de calidad</u>

| | | Dosis máxima |
|-----|---|---|
| 1.1 | Contenido de agua y materias volátiles: | |
| | Aceites de oliva vírgenes Aceite de oliva refinado Aceite de oliva Aceite de orujo de aceituna refinado Aceite de orujo de aceituna | 0,2% 0,1% 0,1% 0,1% 0,1% |
| 1.2 | Impurezas insolubles: | |
| | Aceites de oliva vírgenes Aceite de oliva refinado Aceite de oliva Aceite de orujo de aceituna refinado Aceite de orujo de aceituna | 0,1% 0,05% 0,05% 0,05% 0,05% |
| 1.3 | Oligoelementos metálicos: | • |
| | Hierro (Fe) Cobre (Cu) | 3 mg/kg 0,1 mg/kg |
| 1.4 | Indice de peróxido: | |
| | Aceites de oliva vírgenes | 20 miliequivalentes de oxígeno activo/kg de aceite |
| | Aceite de oliva refinado | [5] miliequivalentes de oxígeno activo/kg de aceite |
| | Aceite de oliva | 15 miliequivalentes de oxígeno activo/kg de aceite |
| | Aceite de orujo de aceituna refinado | [5] miliequivalentes de oxígeno activo/kg de aceite |
| | Aceite de orujo de aceituna | 20 miliequivalentes de oxígeno activo/kg de aceite |
| 1 5 | Características erganalánticas | |

1.5 <u>Características organolépticas</u>

Aceites de oliva vírgenes: véase la Sección 3 de la Norma.

| 1.5.1 | | OLOR | SABOR | COLOR |
|-----------------|--|-----------------|-----------------|---|
| Aceite d | le oliva refinado: | aceptable | aceptable | , amarillo claro |
| Aceite d | le oliva: | bueno | bueno | entre amarillo claro y verde |
| Aceite d | le orujo de aceituna | | | |
| refinad | | aceptable | aceptable | entre amarillo claro y amarillo oscuro |
| Aceite d | e orujo de oliva: | a a a stable | | |
| , toolto u | c orajo de onva. | aceptable | aceptable | entre amarillo claro y verde |
| 1.5.2 | Aspecto a 20°C durante | e 24 horas: lír | mpido | |
| 2. | Características de compo | <u>osición</u> | | |
| 2.1 ácidos p | Contenido de ácidos gras almítico y esteárico): | sos saturados | s en posición 2 | en los triglicéridos (suma de los |
| | | | | <u>Nivel máximo</u> |
| | Aceites de oliva vírgenes | 5 | | 1,5% |
| | Aceite de oliva refinado | | | 1,8% |
| | Aceite de oliva | | | 1,8% |
| | Aceite de orujo de aceitu | | | 2,2% |
| | Aceite de orujo de aceitu | ına | | no especificado |
| 3. | Características químicas | y físicas | | • |
| 3.1 | Densidad relativa | | 0,910 | -0,916 (20°C/agua a 20°C) |
| 3.2 | Indice de refracción: | | | |
| | Aceites de oliva vírgenes | ;) | | |
| | Aceite de oliva refinado | ý | 1.467 | 7-1,4705 (n _p 20°C) |
| | Aceite de oliva |) | ., | , . , . , |
| | Aceites de orujo de aceit | una | 1,468 | 0-1,4707 (n _D 20°C) |
| 3.3 | Indice de saponificación: | | | |
| | Aceites de oliva vírgenes |) | | |
| | Aceite de oliva refinado |) | 184-1 | 96 mg de KOH/kg |
| | Aceite de oliva |) | | 3 |
| | Aceites de orujo de aceit | una | 182-1 | 93 mg de KOH/kg |
| 3.4 | Indice de yodo (WIJS) | | | |
| , | Aceites de oliva vírgenes |) | | |
| | Aceite de oliva refinado |) | 75-94 | |
| | Aceite de oliva |) | | |
| | | | | |

75-92

Aceites de orujo de aceituna

| 3. | 5 | Materia | insaponificable |
|----|---|---------|-----------------|
| | | | |

Nivel máximo

Aceites de oliva vírgenes

Aceite de oliva refinado

Aceite de oliva

Aceites de orujo de aceituna

30 g/kg

15 g/kg

3.6 <u>Absorbencia en el ultravioleta</u>

| | el ultravioleta a 270 nm. | Deita E |
|--|------------------------------|----------|
| Aceite de oliva virgen extra | < = 0,25 | <=0,01 |
| Aceite de oliva virgen fino | < = 0,25 | < = 0,01 |
| Aceite de oliva virgen corriente | < = 0,30 (*) | < = 0.01 |
| Aceite de oliva refinado | < = 1,10 | < = 0.16 |
| Aceite de oliva Aceite de orujo de aceituna | <=0,90 | <=0,15 |
| refinado | < = 2,00 | < = 0.20 |
| Aceite de orujo de aceituna | < = 1,70 | <=0,18 |
| | | |

^{*} Tras haber pasado la muestra a través de alúmina activada, la absorbencia a 270 nm. deberá resultar igual o inferior a 0,11.

4. <u>Características de identidad</u>

4.1 Composición de esteroles

4.1.1 Porcentaje del contenido total de esteroles

Colesterol <=0.5Brassicasterol <=0.1Campesterol <=4.0

Estigmasterol menos del campesterol en aceites de oliva comestibles

Delta-7-estigmastenol <= 0,5

Betasitosterol +)
delta-5-avenasterol +)
delta-5,23-estigmast-)
adienol + clerosterol)
+ sitostanol +)
delta-5,24-estigmast-)
adienol)

> = 93.0

4.1.2 <u>Valor mínimo del contenido total de esteroles</u>

Aceites de oliva vírgenes

1000 mg/kg

Aceite de oliva refinado) Aceite de oliva) Aceite de orujo de aceituna

refinado

1800 mg/kg

Aceite de orujo de aceituna

1800 mg/kg

4.2 <u>Contenido de eritrodiol y uvaol</u>

Porcentaje máximo del contenido total de esteroles

Aceites de oliva vírgenes

Aceite de oliva refinado)

4.5

Aceite de oliva

5. <u>Métodos de análisis y muestreo</u>

5.1 <u>Determinación del contenido de agua y materias volátiles</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1979, 6ª edicion) Nº 2.601: Determination of the Moisture and Volatile Matter, o el método ISO 662 (1980).

5.2 <u>Determinación del contenido de impurezas insolubles en el éter de petróleo</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1979, 6ª edición) Nº 2.604: Determination of the Insoluble Impurities, o el método ISO 663 (1981).

5.3 <u>Detección de oligoelementos metálicos</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA N° 2.631: <u>Determination of Copper, Iron and Nickel in Oils and Fats by Direct Graphite Furnace Atomic Absorption Spectrophotometry.</u>

5.4 <u>Determinación del índice de saponificación</u>.

De conformidad con el Método de la UIQPA (6ª edition, 1979) N° 2.202: Determination of the Saponification Value (SV), o el método ISO 3657 (1977).

5.5 <u>Determinación de la materia insaponificable</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1966, 5ª edición) II.D.5 (II.D.5.1 y II.D.5.2: <u>Determination of the Unsaponifiable Matter - Light Petroleum Method.</u>

5.6 <u>Determinación del contenido de eritrodiol</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA N° 2.431: <u>Determination of the Erythrodiol Content</u>.

5.7 <u>Determinación de la composición de esteroles y del contenido total de esteroles</u>

De conformidad con el Método COI/T.20/Doc. Nº 10 "Determinación de la composición y del contenido de esteroles mediante cromatografía de gases con columna capilar".

5.8 <u>Determinación del contenido de ácidos grasos en posición 2 en los triglicéridos</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1979, 6ª edición) Nº 2.210: Determinación del contenido de ácidos grasos en posición 2 en los triglicéridos de aceites y grasas.

5.9 <u>Determinación del índice de peróxido</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (1979, 6ª edición) Nº 2.501: Determination of the Peroxide Value (PV) o el método ISO 3960-1977.

5.10 <u>Determinación de la densidad relativa</u>

De conformidad con el Método de análisis FAO/OMS para aceites y grasas comestibles, CAC/RM 1-1969.

5.11 <u>Determinación del índice de refracción</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.102.)

5.12 <u>Determinación del índice de yodo</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, 1987, 2.205)

5.13 <u>Determinación de las características organolépticas</u>

Método COI/T.20/Doc. nº 3/Rev. 1 del 30 de mayo de 1991, Evaluación organoléptica del aceite de oliva virgen.

5.14 <u>Determinación de la absorbencia en el ultravioleta</u>

Fundamento del método

El grado de oxidación del aceite de oliva se refleja en su extinción específica a 232 y 270 nm. De hecho, el aceite de oliva virgen, de buena calidad y almacenado convenientemente, contiene muy pocos productos de oxidación; éstos son principalmente de naturaleza peroxídica, y tienen una absorción máxima a, aproximadamente, 232 nm. En dichos aceites de oliva los valores de El, a 232 y 270 nm quedan por debajo del máximo estipulado en la Norma. Por otra parte, cuando el aceite se trata con agentes decolorantes (tierra absorbente) durante el proceso de refinación, se forman compuestos trienoicos conjugados, cuya absorción máxima es de 270 nm aproximadamente; esto quiere decir que los valores de E de los aceites refinados son superiores a 270 nm.

NOTA: La medida de la extinción específica en el ultravioleta es fundamentalmente una medida del estado de alteración del aceite. No es específicamente una medida de la refinación. En algunos casos particulares, en los aceites vírgenes excesivamente alterados, pueden observarse características espectrales próximas a las de los aceites refinados.

Reactivos

- 1. Ciclohexano espectrofotométricamente puro: Transmitancia mínima a 220 nm: 40 por ciento, y transmitancia mínima a 250 nm: 95 por ciento en comparación con agua destilada.
- 2. Alúmina básica de grado conocido: Se obtiene alúmina básica de grado Brockmann 1 (0% de agua) calentando durante 3 horas a 380-400°C alúmina básica (calidad cromatográfica) de tamaño de partícula 30 a 130 micrometros (promedio 80 micrometros). A 100 g de este producto, añadir 5 ml de agua destilada para obtener alúmina básica de grado Brockmann próximo a IV.

NOTA: Método empleado para comprobar el índice de actividad de la alúmina.

Colocar 30 g de alúmina básica (obtenida siguiendo las instrucciones anteriores) en una columna cromatográfica de 450 mm de longitud y 35 mm de diámetro; hacer pasar, a través de esta columna, en las condiciones establecidas en el método, una mezcla de 95 por ciento de aceite de oliva virgen, que tenga un coeficiente de extinción específica menor de 0,18 a 270 nm. y de 5 por ciento de aceite de maní (cacahuete) previamente tratado, durante el proceso de refinación, con agente decolorante (tierra absorbente) y con un coeficiente de extinción específica igual o mayor de 4 a 270 nm. Si esta mezcla presenta un coeficiente de extinción específica mayor de 0,11, la actividad de la alúmina es aceptable. Si, empleando esta alúmina, no se produce elución de los trienos conjugados, hay que utilizar una alúmina de mayor hidratación, después de haber comprobado que se ajusta al ensayo precedente.

Aparatos

- 1. Espectrofotómetro ultravioleta para mediciones entre 210 y 300 nm.
- 2. Cubetas de cuarzo de 1 cm de espesor.
- 3. Matraces volumétricos de 50 ml y de 500 ml.
- 4. Columna cromatográfica de 450 mm de longitud y 35 mm de diámetro.
- 5. Ajuste del espectrofotómetro: disolver 0,2 g de cromato potásico seco en 1 litro exactamente de una solución 0,05 N de hidróxido potásico.

Poner 25 ml exactamente de esta solución en un matraz de 500 ml y completar hasta la señal de 500 ml con la solución 0,05 \underline{N} de hidróxido potásico. Determinar la densidad óptica de esta última solución por comparación con la solución 0,05 \underline{N} de hidróxido potásico como solución de referencia, en una cubeta de 1 cm. A 275 nm, la densidad debe ser de 0,200 \pm 0,005.

Procedimiento

Si el aceite no está completamente claro a la temperatura ambiente, filtrar antes de intentar hacer las mediciones. Colocar aproximadamente 0,5 g del aceite, pesados con exactitud, en el matraz de 50 ml. Agregar el ciclohexano hasta la señal y agitar. Llenar una cubeta con esta solución y medir la densidad óptica empleando el ciclohexano como solución de referencia. Hacer determinaciones a 270 nm.

Determinar en la región de 270 nm, la longitud de onda de absorción máxima $\lambda \underline{m}$ y determinar la densidad óptica a $\lambda \underline{m}$ nm, $\lambda \underline{m}$ -4nm y $\lambda \underline{m}$ +4 nm.

Cálculo y expresión de los resultados

(i) <u>Cálculo de la extinción específica a 270 nm.</u>

$$E \lambda = A \lambda$$

donde:

 $E \lambda = \text{extinción específica a longitud de onda } \lambda \text{ nm}$

A λ = densidad óptica a longitud de onda λ nm

c = concentración de la solución de ensayo en g/100 ml

I = espesor de la cubeta en cm

NOTA: Si la densidad óptica es menor de 0,2, medir de nuevo con una solución más concentrada. Si es mayor de 0,8, medir otra vez con una solución más diluida.

(ii) <u>Cálculo de la variación de la extinción específica a la longitud de onda de absorción máxima cerca de 270 nm</u>

$$\Delta E = E \lambda_{m} - (E \lambda_{m,4}) + (E \lambda_{m,4})$$
2

Donde:

 ΔE = variación de la extinción específica a λ_m

E λ_m = extinción específica a la longitud de onda de absorción máxima cerca de 270 nm.

 $\mathsf{E}\,\lambda_{\mathsf{m},\mathsf{4}}\,\,\mathsf{y}\,\,\mathsf{E}\,\lambda_{\mathsf{m},\mathsf{4}} = \mathsf{extinciones}\,\,\mathsf{espec}$ específicas a longitudes de onda de $\lambda_{\mathsf{m}}\,\,\mathsf{más}\,\,\mathsf{o}\,\,\mathsf{menos}\,\,$ 4 nm.

Procedimiento adicional para la determinación de la extinción específica tras el paso por alúmina

Colocar 30 g de alúmina básica (como se ha descrito anteriormente en la sección relativa a los reactivos) en una columna cromatográfica de unos 450 mm de longitud y 35 mm de diámetro, provista de un tubo de escurrimiento de unos 10 mm de diámetro. Atestar mecánicamente la alúmina golpeando repetidamente la columna, mantenida en posición vertical, sobre una superficie de madera. Colocar en la columna así preparada 100 ml de una solución al 10 por ciento de aceite en hexano. Recoger los líquidos escurridos y evaporar el disolvente en vacío a menos de 25°C. Determinar inmediatamente en el aceite así obtenido la extinción específica a 270 nm, como se ha descrito anteriormente.

ANTEPROYECTO DE NORMA PARA LA MAYONESA (En el Trámite 5 del Procedimiento)

El Apéndice 1 de la presente Norma contiene disposiciones sobre calidad y composición que se han acordado internacionalmente para facilitar el comercio y que se recomiendan firmemente a los comerciantes a fin de que las apliquen, cuando proceda, como base para los contratos de compra o venta. No obstante, dicho Apéndice no forma parte de la Norma y, en consecuencia, la aceptación de la misma por los gobiernos no comporta la aceptación del Apéndice 1.

El Apéndice 2 de la presente Norma contiene disposiciones relativas a los aditivos que, en su día, se sustituirán por la Norma General del Codex para Aditivos Alimentarios, cuando sea aprobada.

1. AMBITO DE APLICACION

La presente Norma se aplica a la mayonesa, definida más adelante en la sección 2.

2. DESCRIPCION

La mayonesa es un condimento en forma de salsa obtenido mediante emulsión de aceite o aceites comestibles en una fase acuosa consistente en vinagre, mientras que lo que produce la emulsión de aceite en agua es la yema de huevo. La mayonesa puede contener ingredientes facultativos de conformidad con las secciones 3.2 y 8.1.2.

3. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICION Y CALIDAD

3.1 <u>Ingredientes</u>

- 3.1.1 Todos los ingredientes serán de buena calidad y aptos para el consumo humano. El agua que se utilice deberá ser potable.
- 3.1.2 Los ingredientes deberán ajustarse a los requisitos de las normas del Codex pertinentes, y en particular las Normas del Codex para el Vinagre y para los Aceites Vegetales Comestibles.
- 3.1.3 Los huevos y los productos de huevo serán huevos de gallina o productos de huevo de gallina, a menos que se especifique otra cosa en la etiqueta.

3.2 Requisitos de composición

- 3.2.1 Contenido total de grasa: 65 por ciento como mínimo.
- 3.2.2 Yema de huevo (técnicamente pura) en cantidades suficientes para emulsionar el producto.

3.3. <u>Ingredientes facultativos</u>

Podrán utilizarse los ingredientes alimentarios siguientes, destinados a influir significativamente y de la manera deseada en las características físicas y organolépticas del producto, a reserva de lo estipulado en la sección 8.1.2:

- a) Productos de huevo, incluida la clara
- b) azúcares
- c) sal de calidad alimentaria

- d) condimentos, especias y hierbas aromáticas (incluida la mostaza)
- e) jugo (zumo) de limón
- f) agua
- g) leche en polvo desnatada

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Sólo podrán utilizarse los aditivos alimentarios que se indican en el Apéndice 2, y unicamente en las dosis que allí se especifican.

5. CONTAMINANTES

5.1 <u>Metales pesados</u>

Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma estarán exentos de metales pesados en cantidades que puedan representar un peligro para salud humana. Se aplican en particular los siguientes límites:

Metal

Concentración máxima permitida

Arsénico(As) Plomo (Pb)

0,1 mg/kg

0,1 mg/kg

5.2 Residuos de plaquicidas

Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma se ajustarán a los niveles máximos para residuos establecidos por el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas.

6. HIGIENE

- 6.1 Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma se preparen y manipulen de conformidad con las secciones pertinentes del Código Internacional Recomendado de Prácticas de Higiene Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev.2 1985), y otros Códigos de Prácticas recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius que sean aplicables a estos productos, en particular el Código de Prácticas de Higiene para Productos de Huevo (CAC/RCP 15-1976). Las materias primas deberán almacenarse, tratarse y manipularse en condiciones idóneas de modo que se mantengan sus características químicas y microbiológicas.
- 6.2. En la medida que lo permitan las buenas prácticas de fabricación, el producto deberá estar exento de materias objetables.
- 6.3 El producto, cuando se analice mediante métodos apropiados de muestreo y análisis, no deberá contener:
 - microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud;
 - parásitos que puedan representar un peligro para la salud; y
 - cualesquiera sustancias procedentes de microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud.

7. ENVASADO

El producto deberá envasarse en recipientes que garanticen la inocuidad y calidad del alimento.

8. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985), se aplicarán las disposiciones específicas siguientes:

8.1 Nombre del alimento

- 8.1.1 Sólo los productos que se ajusten a las disposiciones de la presente Norma podrán denominarse "mayonesa" sin más calificativos.
- 8.1.2 Cuando se haya añadido al producto un ingrediente que le confiera una sabor especial o característico, ello se indicará con un término apropiado junto con el nombre del alimento o en estrecha proximidad al mismo.

8.2 <u>Declaración de elementos constituyentes</u>

El contenido de los elementos constituyentes siguientes deberá declararse como porcentaje del peso total del producto, en proximidad del nombre del alimento:

Contenido total de materia grasa Yema de huevo

8.3 <u>Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor</u>

La información relativa a los citados requisitos para el etiquetado deberá indicarse en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del alimento, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador deberán figurar en el envase.

No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador podrán sustituirse por una señal de identificación, siempre y cuando dicha señal sea claramente identificable en los documentos que acompañan al envase.

9. METODOS DE ANALISIS Y MUESTREO

9.1 <u>Determinación del contenido total de materia grasa</u>

De conformidad con el Método 1/20 de la Bundesverband der Deutshen Feinkostindustrie. Anexo 1 del informe del CIMSCEE al Comité Coordinador del Codex para Europa sobre la justificación tecnológica de los aditivos en la mayonesa - Doc. CX/EURO 86/6, FAO, Roma 1986.

9.2 <u>Determinación del contenido de yema de huevo</u>

De conformidad con el Método del molibdato de quinolina de la Organización del Benelux. Anexo III del informe del CIMSCEE al Comité Coordinador del Codex para Europa sobre la justificación tecnológica de los aditivos en la mayonesa - Doc. CX/EURO 86/6, FAO, Roma 1986.

9.3 <u>Determinación del plomo</u>

De conformidad con el Método de la UIQPA (Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, Suplemento 1, 2.632, <u>Determination of Lead</u>).

Los resultados se expresarán en mg de plomo/kg.

9.4 <u>Determinación del arsénico</u>

De conformidad con el Método colorimétrico del dietilditiocarbamato de plata de la AOAC (Official Methods of Analysis of the AOAC, 1990, 15ª edición 963.21, 952.13).

Los resultados se expresarán en mg de arsénico/kg.

Apéndice 1

OTROS FACTORES DE CALIDAD Y COMPOSICION

Las disposiciones siguientes tienen un carácter consultivo y se refieren a factores y criterios de calidad que suelen utilizarse en el comercio para definir o describir la calidad del producto comprado. La finalidad de estas disposiciones es ayudar a los usuarios de las normas del Codex cuando efectuan compras internacionales, por lo que no están sujetas a la aceptación oficial por parte de dichos usuarios.

1. Ingredientes adicionales

Podrán utilizarse ingredientes distintos de los enumerados en la Sección 3.2 de la presente Norma, siempre y cuando su presencia se indique en el nombre del alimento. Por ejemplo, podrán utilizarse los ingredientes siguientes:

- frutas
- hortalizas
- jugo (zumo) de fruta
- jugo (zumo) vegetal
- productos lácteos distintos de la leche desnatada.

2. Características de Calidad

Se aplicarán los límites siguientes para impedir la oxidación lipídica de las grasas:

Metal

Concentración máxima permitida

Cobre (Cu)

2 mg/kg

3. Métodos de análisis y muestreo

Determinación del cobre

De conformidad con el Método de la UIQPA (1988) (IUPAC Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Derivatives, 7ª edición, Supplemento 1, 2.361, <u>Determination of Copper and Iron</u>). Los resultados se expresarán en mg de cobre/kg.

ADITIVOS ALIMENTARIOS

| · | · | | Dosis máxima |
|---|--|------------------|---|
| 1. | Colores | | |
| 100(i) 160a(i) 160e 160f | Curcúmina Beta-caroteno Beta-apo-8'-carotenal Acido beta-apo-8'-caroténico,) ésteres de metilo y etilo) |))) | 100 mg/kg, solos o mezclados en todos los tipos de mayonesa |
| 160b 140 | Extractos de bija Clorofila | | 10 mg/kg calculados como bixina 500 mg/kg en la mayonesa con hierbas aromáticas |
| 150c | Caramelo III - proceso al amoníaco | | 500 mg/kg en la mayonesa con mostaza |
| 162 | Rojo de remolacha | | 500 mg/kg en la mayonesa con tomate |
| 2. | Aromas | | |
| | Sustancias aromatizantes naturales o idénticas a las naturales, tal como han sido definidas para los fines de la Comisión del Codex Alimentarius | į | BPF |
| 3. | Conservantes | | |
| 200 201 202 203 210 211 212 | Acido sórbico Sorbato de sodio Sorbato de potasio Sorbato de calcio Acido benzoico Benzoato de sodio Benzoato de potasio |)))) | 1 g/kg, solos o mezclados |

212 213

Benzoato de calcio

| 4. | <u>Estabilizadores</u> | | |
|--|---|--------------|----------------------------|
| 401 402 405 407 410 412 415 413 387 475 | Alginato de sodio Alginato de potasio Alginato de propilenglicol Carragenina y sus sales de Na, NH ₄ (incluido el furcelarano) Gomas de semillas de algarrobo Goma guar Goma Xantán Goma de tragacanto Oxiestearina Esteres de ácidos grasos de poliglicerol |) | 1 g/kg solos o mezciados |
| 440 | Pectinas |) | |
| 466 460(i) | Carboximetilcelulosa sódica |) | |
| 414 | Celulosa microcristalina Goma arábiga (goma de acacia) |) } | |
| | | | |
| | Almidones modificados: | | |
| 1412 | Fosfato de dialmidón esterificad con trimetrafosfato de sodio; esterificado con oxicloruro de fósforo | o))) | 5 g/kg, solos o mezclados |
| 1414 1422 1442 | Fosfato de dialmidón acetilado Adipato de dialmidón acetilado Fosfato de dialmidón hidroxipropílico |))) | |
| 5. | Reguladores de la acidez | | |
| 270 330 331 332 261 262 | Acido (L-, D-, y DL-) láctico Acido cítrico Citratos de sodio Citratos de potasio Acetatos de potasio Acetatos de sodio |)))) | DDF |
| 296 | Acido (DL-) málico |) | BPF |
| 334 335 336 | Acido tartárico Tartratos de sodio Tartratos de potasio |) | 5 g/kg 5 g/kg 5 g/kg |
| 6. | <u>Antioxidantes</u> | | |
| 300 304 | Acido (L-) ascórbico Palmitato de ascorbilo | | 500 mg/kg 500 mg/kg |

| 306 | Concentrado de tocoferoles mezclados | |
|------------|--|-----------------------------|
| 307 | Alfa-tocoferol) | 240 mg/kg solos o mezclados |
| 308 | Gamma-tocoferol sintético) | |
| 309 | Delta-tocoferol sintético) | |
| 320 | Butil-hidroxianisol (BHA) | 140 mg/kg |
| 321 | Butil-hidroxitolueno (BHT) | 60 mg/kg |
| 385 | Etilendiaminotetraacetato cálcico (EDTA) | 75 mg/kg |
| | (==, | |
| 7. | <u>Enzimas</u> | |
| 7. 1102 | | BPF |
| | Enzimas Oxidasa de glucosa (Aspergillus | BPF |